

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE VALLEDUPAR CESAR

E.

S.

D.

Referencia: Acción de Tutela de PABLO EMILIO BECERRA BAUTE,
Contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR/ COMITÉ DE VERIFICACIÓN.

PABLO EMILIO BECERRA BAUTE, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.646.386 expedida en la ciudad de Valledupar, actuando en mi nombre y representación, me dirijo muy respetuosamente ante su Despacho, con el objeto de instaurar ACCIÓN DE TUTELA, Contra LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR Y EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE DIRECTOR GENERAL, Por cuanto al haberme excluido de la convocatoria que tiene como fin proveer el cargo de Director General, por cuanto al haberme excluido de la convocatoria que tiene como fin proveer el cargo de director general de esa Corporación para el periodo 2020-2023, me han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, a elegir y ser elegido, al exceso a cargos públicos en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial, en consecuencia, pretendo obtener el amparo de mis derechos fundamentales invocados, que me han sido conculcados por la autoridad accionada.

Para efectos de una mayor comprensión y en aras de no ser repetitivo, me permito precisar las siguientes abreviaturas que utilizaran con mucha frecuencia en este libelo, así:

La Corporación Autónoma Regional Del Cesar: Corpocesar.

Comité de verificación Del cumplimiento de los requisitos para el desempeño del cargo de Director General: El Comité.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional ha reconocido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra dichos actos administrativos. Sin embargo, el amparo procede, de manera excepcional, en los siguientes eventos:

"[...] (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración [...]"

En esa medida, es de precisar que ni cuento con un mecanismo judicial distinto para reclamar la protección de mis derechos fundamentales, que la acción de tutela que

nos ocupa, aunando a que la decisión de tener por no cumplido los requisitos y excluirme de participar en la convocatoria es definitiva, en razón a que me impide continuar con las demás etapas del proceso de la convocatoria, lo que constituye una situación excepcional que permite ser ventilado por esta acción.

MEDIDA PROVISIONAL

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CRONOGRAMA PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTOR(A) GENERAL DE CORPOCESAR PARA EL PERIODO 2019-2023, HASTA TANTO SE RESUELVAN DE FONDO LA PRESENTE TUTELA.

El artículo 7° del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 establece la posibilidad para el juez de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales, cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. A su turno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional 1 ha sostenido que el decreto de medidas provisionales en acciones de tutela está sujeto a:

- (i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por consumación de un daño.
- (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.
- (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza de perjuicio irremediable.
- (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
- (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

En el caso que nos ocupa, tenemos que se encuentran corriendo los términos establecidos en el cronograma para la designación del Director General de la Corporación para el periodo 2020-2023, para desarrollar las actividades allí contempladas, en el cual quedó consignado lo siguiente 2:

Fecha	Actividad	Responsable
11/10/2019	Publicación en la página Web de Corpocesar el listado de candidatos que acreditan el cumplimiento de los requisitos.	Secretaria General
15/10/2019 al 16/10/2019	Observaciones por parte de los interesados en relación con el informe sobre verificación de requisitos	Comisión de Acreditación
17/10/2019 al 18/10/2019	Estudios de observaciones hechas por los interesados	Comisión de Acreditación

¹ 1 Cfr. Entre otros, Autos 031 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía) 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 A de 1995 (Mp. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (Mp. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

21/10/2019	Publicación en la página web de Corpocesar de respuestas a las observaciones hechas por los interesados y listado definitivo de aspirantes que acreditaron el cumplimiento de los requisitos	Secretaria General
23/10/2019	Realización de Entrevistas	
24/10/2019	Elección de Director (a) General Sesión ordinario o extraordinaria	Consejo Directivo

Ahora bien, el suscrito fue excluido de la convocatoria por el Comité por "NO ACREDITA EXPERIENCIA PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, ALLEGA CERTIFICACIONES QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DEL DECRETO 1083 DEL 2015". Con ocasión a lo anterior, el 15 de octubre de 2019, presente mis observaciones, es decir, mi inconformidad frente a dicha decisión en la que contrario a lo sostenido por el Comité demostré que se encuentra acreditado plenamente todos y cada uno de los requisitos exigidos para aspirar al cargo a proveer.

Tal como está previsto en el cronograma, los resultados y/o respuestas de las observaciones propuestas se conocieron el día 21 de octubre del 2019, el día 23 de octubre se realizaron las entrevistas y el 24 de octubre del 2019 se eligió al Director General; siendo así las cosas se tornarían nugatoria mis aspiraciones si el 21 de octubre se confirmó la decisión de mantenerme excluido de la convocatoria, ya que nada me garantizó la respuesta de las observaciones planteadas, las cuales carecen de falta de motivación.

Entonces, como hoy me encuentro excluido de la lista de admitidos como aspirante a director general de coopocesar, con una decisión confirmada mediante "informe final de verificación de hojas de vida para el proceso de designación de director general de la corporación autónoma regional del cesar, coopocesar para el periodo que comprende del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2023", ellos sin duda alguna me ponen en una notable desventaja frente a los candidatos admitidos, en razón a que se encuentran habilitados para que les realicen entrevista mientras que el suscrito no.

hoy en día estamos en un escenario totalmente diferente pues el concejo de estado determino en fallo de fecha 4 de marzo de 2021, dentro de proceso de nulidad electoral de radicado 11001-03-28-000-2020-00001-00 en su parte resolutive "PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la elección del señor John Valle Cuello como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), contenida en el acuerdo No. 009 de 2019 del Consejo Directivo de la misma entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia". Siendo así las cosas, estaríamos en una etapa coyuntural, donde no sería extemporáneo solicitar ante la justicia ordinaria que se tutelén mis derechos fundamentales, al darse una Litis que se extendió en el tiempo y trajo Como consecuencia la anulación del citado acto administrativo.

Ahora bien, el cronograma establecido por la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, para elección de director general periodo 2020 - 2023 toma vigencia pues en la solicitud de aclaración de fallo presentada ante el concejo de estado por el delegado del presidente de la república ante el concejo directivo de la corporación autónoma regional del cesar coopocesar, es clara pues determina que "...Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada.

Si bien es cierto que a fecha 21 de octubre de 2019 publicaron en página web de la corporación las observaciones hechas por los interesados y la lista definitiva de aspirantes que acreditaron el cumplimiento de los requisitos, no es menos cierto que para presentar en ese momento una acción de tutela solo la admisión y decisión de medidas cautelares conlleva un término perentorio de 3 días, situación que no tendría sentido porque ya se entraría a resolver una acción después de surtido el proceso de elección.

Que en ocasión en lo expuesto, la corte constitucional ha sido clara al referirse al principio de inmediatez, por ello en sentencia T246 de 2015 lo plantea como "principio de procedibilidad de la acción de tutela" y le da la potestad al juez de tutela desde el mismo momento que sostiene que la ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable.

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

En ese orden de ideas, la medida cautelar tiene como fin de que la decisión definitiva no se torne inocua y se pueda dar un pleno restablecimiento a los derechos que me han sido violentados, en caso contrario de no concederse la medida y de ampararse los derechos fundamentales invocados, la decisión de que alguna manera no tendría sentido, puesto que las etapas que se han surtido ya no será posible retrotraerlas o de ser posible resultaría un desgaste mayor tanto para el proceso eleccionario como para los aspirantes. De lo anterior fluye, que existe certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable, y que además existe conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

En ese orden de ideas las medidas cautelares tienen como fin que la decisión definitiva no se torne inocua y se pueda dar un pleno restablecimiento a los derechos que me han sido violentados, en caso contrario de no concederse la medida y de ampararse los derechos fundamentales invocados, la decisión de alguna manera no tendría sentido, puesto que las etapas ya se han surtido y no será posible retrotraerlas o de ser posible resultaría un desgaste mayor para el proceso seleccionario como para los aspirantes. De lo anterior fluye, que existe certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable, y que además existe conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

En suma, la cautela solicitada cumple con los requisitos enunciados establecidos por el Decreto reglamentario de la acción tutela, en tanto se requieran medidas urgentes e impostergables para evitar que la vulneración a mis derechos fundamentales sea más gravosa, en otras palabras, se pretende evitar que la violación a mis derechos produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable lo derechos. Como su nombre lo indica la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

Con sustento en lo anterior me permito solicitarle, se sirva suspender provisionalmente el cronograma para la elección de director (a) general de Corpocesar para el periodo 2019-2023, hasta tanto se resuelva de fondo la presente tutela. Lo anterior ante la evidente vulneración de mis derechos fundamentales rogados, pues de no suspenderse el mencionado calendario seguirían corriendo los términos, cesando mis actividades políticas Como candidatos y tornando inocua la eventual protección de mis derechos fundamentales invocados.

La solicitud de suspensión provisional y el fondo Del asunto deben ser analizados en el Marco de los siguientes:

HECHOS

1°. El 1 de octubre de 2019, el Consejo Directivo de Corpocesar, por intermedio de la Secretaria General de dicha entidad, publico el aviso de convocatoria pública, a través del cual daban a conocer que se encontraban abiertas las inscripciones para las personas interesadas en aspirar al cargo de Director General de Corpocesar, para el periodo 2020-2023, para tal efecto quienes desearían optar el cargo, deberían acreditar, los siguientes requisitos:

REQUISITOS DEL CARGO: *Quienes deseen optar al cargo, deberán acreditar al momento de la inscripción los siguientes requisitos exigidos por el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015:*

- a. *Título Profesional Universitario.*
- b. *Título de formación avanzada o de posgrado, tres (3) años de experiencia profesional.*
- c. *Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de la Corporación.*
- d. *Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.*

Para estos efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 y en consonancia con la circular 1000-2-115203 de fecha 27 de noviembre de 2006 expedida por el Ministro de Ambiente, se entiende por experiencia relacionada por el medio ambiente y los recursos naturales renovables, la adquirida en cualquier ámbito de la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a. *Planeación, administración, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y Del medio ambiente.*
- b. *Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.*
- c. *Formulación, evaluación y/o ejecución de proyectos de saneamiento ambiental.*
- d. *Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales*
- e. *Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental.*
- f. *Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.*
- g. *Docencia ambiental en el nivel superior de educación formal, debidamente reconocida.*

h. *Planación ambiental Del territorio.*

i. *La demás que se desarrollen en ejercicios de los cargos públicos y que estén relacionadas con asuntos ambientales.*

PARAGRAFO PRIMERO. - *Para la determinación de los requisitos previstos en el presente artículo, se atenderá en lo dispuesto en el Título segundo, capítulo 3° del decreto 1083 de 2015.*

2. En cumplimiento a lo anterior el suscrito comparecido el 8 de octubre del presente año ante la Secretaria General de CORPOCESAR, a fin de realizar mi inscripción aportando todos los requisitos exigidos para el efecto. Dentro de los documentos aportados se allegaron múltiples certificaciones con el objeto de acreditar la experiencia requerida, de la cual solo bastaba con revisar si así lo hubiesen decidido mi vinculación con CORPOCESAR, donde presté servicios profesionales, desde el año 2014 tal como lo justifican mis certificaciones aportadas pero pese a ello, la accionada en pleno desconocimiento de mis derechos opto por inobservarlas y aducen que, no acredita experiencia requerida para el ejercicio del cargo, allega certificaciones que no cumplen con los requisitos del decreto 1083 del 2015, sin motivación alguna y sin distinguir a cual certificación hacen referencia

3. Con argumentos que no se compadecen con los principios de selección objetiva y transparencia mucho menos con la realidad probatoria consignada en cada uno de los documentos y /o certificaciones mediante los cuales se acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, el comité encargado de verificar los requisitos, considero que, en el caso del suscrito, no se habían cumplido con los requisitos que allega certificaciones que no cumplían con los requisitos del decreto 1083 de 2015, conclusiones a las que llegaron los miembros del comité de verificación desconociendo la realidad probatoria de los documentos que fueron aportados al momento de la inscripción, lo cual quebranta mis garantías fundamentales.

4. El 15 de octubre de 2019, presente mis observaciones frente a la decisión de excluirme de la convocatoria al considerar que allega certificaciones que no cumplen con los requisitos del Decreto 1083 de 2015, argumento que además de no ser ciertos, vulneran los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad en la escogencia del aspirante al cargo del Director de la Corporación, por cuanto tales requisitos si se encuentran acreditados.

5. A la fecha dichas observaciones ya fueron resueltas y quede por fuera Del proceso pero hay que hacer la salvedad, que esta vez fue por una observación diferente Como es "NO SE ACEPTA RECLAMACION. VERIFICADA NUEVAMENTE LAS CERTIFICACIONES APORTADAS AL MOMENTO DE LA INSCRIPCION SE CONSTATA QUE EN LAS MISMAS NO SE DETALLAN LAS FUNCIONES DE ACUERDO A LO CITADO EN EL DECRETO 1083 DEL 2015" de acuerdo a las circunstancias amerita la intervención urgente del juez, constitucional en aras de garantizarme la protección de los derechos fundamentales invocados, aunado a que no dispongo de otro mecanismo judicial efectivo para que sean salvaguardados mis garantías y que el cronograma establece una entrevista para el día 23 de octubre y la elección de director ya se realizó a fecha del 24 de octubre del 2019, la cual tuvo vicios en el procedimiento, situación que el consejo de estado ratifico en sentencia.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN

Prevalido de que se administre justicia y en procura de que las prerrogativas del debido proceso administrativo, igualdad, elegir y ser elegido, acceso a cargos públicos en conexidad con los principios de la transparencia, objetividad e imparcialidad en la escogencia de mi aspiración al cargo de director de la

corporación, consagrados en la Carta Política, las leyes y la jurisprudencia, se respete, llego en ACCIÓN DE TUTELA, para que cese la vulneración de los derechos fundamentales que me fueron vulnerados con la decisión adoptada por la accionada.

Con fundamento en lo anterior y en aras de que se me garantice de manera plena y se me restablezcan de forma efectiva mis derechos fundamentales deprecados, solicito respetuosamente los siguientes:

PRIMERO: Se me amparen mis derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a proferir un acto administrativo en el que admita la inscripción del suscrito, teniéndose así por acreditada experiencia ambiental y se me permita participar en la convocatoria sin más dilaciones.

TERCERO: Exhortar a los miembros del Comité para iniciar un nuevo proceso de verificación y escogencia para la designación del Director General de Corpocesar para el periodo 2020 -2023, donde se motiven las decisiones y salvaguarden los derechos de los aspirantes, aplicando siempre las disposiciones constitucionales en amparo del Estado Social y democrático de derecho y no se excedan en rigorismo.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El Comité al preferir la decisión de excluirme de la convocatoria vulnero de manera manifiesta mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a elegir y ser elegidos, al acceso a cargos públicos en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrados en los artículos 13, 29, 40, 12,209 y 228 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACION

Fundo las pretensiones que anteceden, con sustento en los artículos 13, 29,86 y 228 de La Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de Constitución Nacional: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública" o de los particulares en los casos señalados por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela.

El comité con la decisión adoptada contrario de la realidad probatoria de cada uno de las certificaciones aportadas con los cuales fueron elaboradas por la misma entidad que convoca, tal como me permitirá demostrar a continuación:

□ Que las certificaciones no cumplieran con los requisitos del Decreto 1083 de 2015.

Aun cuando se desconoce cuáles fueron las certificaciones que a juicio del comité de verificación, no cumplieron con los requisitos del Decreto 1083 de 2015, por cuanto el comité verificador no obstante tener la obligación de indicarlas no lo hizo, vale la pena en esta oportunidad analizar el contenido de las certificaciones aportadas, previa confrontación con la norma señalada como vulnerada a efecto de corroborar o en su defecto desvirtuar las afirmaciones del comité verificador.

El artículo 2.2.2.3.7, señala que se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Igualmente, el artículo 2.2.2.3.8, del Decreto 1083 de 2015, nos enseña que lo que tiene que ver con la Certificación de la experiencia, que esta, se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas y que las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo la siguiente Información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa
2. Tiempo de servicio
3. Relación de funciones desempeñadas.

No existe ningún motivo medianamente razonable que justifique la decisión del comité verificador para excluirme del concurso, puesto que es del contenido mismo de los certificados, se establecen esos requisitos mínimos del decreto 1083 del 2015, sin la más mínima explicación del porqué de su decisión, de manera grosera, arbitraria e ilegal me excluye del proceso, violentándome derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, y el derecho de acceder a cargos público.

Recordemos que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, la convocatoria se convierte en una experiencia del principio de legalidad, tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma de incumplir las directrices allí estipuladas contra bienes no solamente con los derechos del aspirante, sino aquel valor superior el cual está sujeto toda actuación. Dicho en otros términos el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos por la cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse, so pena de transgredir el orden jurídico imperante.

En honor a la verdad, la honorable corte constitucional ha tenido la oportunidad en múltiples ocasiones de pronunciarse en relación a casos similares como el que nos ocupa. En sentencia T - 059 del 2019, la corte precisa reglas concernientes al derecho al debido proceso y al acceso a cargos públicos en los concursos de méritos. In extensos preciso:

A la sala le correspondió resolver acerca de si la Junta Directiva del hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. vulnero los derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos y al debido proceso de la Señora Gladys Miriam Sierra Pérez, al excluirla del Concurso abierto, público y de méritos adelantado con la finalidad de designar al Gerente de esa entidad argumentando que había incumplido los requisitos de admisión al proceso de selección por haber incurrido en un error al momento de aportar la juramentación de no encontrarse incurso en inhabilidad o incompatibilidades.

Como resultado de las súbrelas jurisprudenciales analizada en la parte motiva de esta providencia observa la sala, lo siguiente:

(...) La Junta Directiva de la empresa social del Estado podrá no designar como gerente de la entidad a la persona que alcanzo el puntaje más alto siempre que exista una causal, de tal magnitud, que lo haga idóneo para el ejercicio del empleo público. Esta decisión, siempre deberá constar en acto administrativo suficientemente

motivado para que el aspirante pueda ejercer de manera plena su derecho a la defensa judicial.

Por lo anterior concluyo la sala que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos cuando una junta directiva de una empresa social del estado excluye de un concurso de méritos a un participante desbordando la competencia prevista en el reglamento del proceso de selección, sin que exista una razón suficientemente válida para ello.

Como consecuencia de lo anterior la sala concluyo que a las daciones administrativas proferidas por la junta directiva del Hospital Universitario Departamento de Nariño E.S.E, mediante las cuales se excluyó del concurso a la accionante por haber incurrido en un error al momento de aportar la declaración de no encontrarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades, vulneran los derechos fundamentales debido al proceso y acceso de cargos públicos. (Negrillas Adicionado).

La jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición

El precedente jurisprudencial traído a colación pone que las razones para excluir a un participante de un concurso deben ser fundadas y estar previamente prevista en la convocatoria o en la norma llamada a regular el caso, en tanto no se pueda aplicar las normas que no existen y que además no gobiernan el tema objeto de estudio por aplicaron supuestos que no gobiernan y que no están consagrados desconocen las garantías fundamentales de los aspirantes, en suma la accionada incurrió en un efecto factico al no valorar las certificaciones que acreditaban la experiencia requerida.

En este caso, se advierte Señor Juez de Tutela que la accionada quebranto mis derechos fundamentales al no valorar y tener en cuenta que se presentaron varias certificaciones, pero solo con las expedidas por la misma corporación y mi especialización en derecho ambiental, territorial y urbanístico, era suficiente para seguir en la convocatoria.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no se ha interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

PRUEBAS

Para demostrar los hechos en los que se funda la presente Acción de Tutela, me permito portar las siguientes para que en su oportunidad se le del valor probatorio que corresponde:

1. Copia del acuerdo. No. 008 del 20 de septiembre 2019, por el cual se reglamente el procedimiento interno para la designación del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar, para el periodo 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023. Anexo, contiene el cronograma de dicha elección.
2. Copia de la Convocatoria para las personas interesadas en optar al Cargo de Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar para el periodo 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.
3. Copia de la Hoja de Vida junto con los anexos conforme fue presentada al momento de la inscripción ante la Secretaria General de dicha entidad como aspirante al cargo Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar.
4. Copia del informe de verificación de requisitos dentro del proceso de designación Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar para el periodo 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.
5. Copia del escrito mediante el cual presente mis observaciones frente a la decisión que tuvo por incumplido los requisitos para aspirar al cargo Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar .
6. Copia del informe final de verificación de hojas de vida para el proceso de designación de director general de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR para el periodo 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023
7. Fallo de nulidad electoral de única instancia proferido por el consejo de estado de radicado No 11001-03-28-000-2020-00001-00 por medio del cual se declara la nulidad del acuerdo No 009 del 24 de octubre del 2019 mediante el cual se designó como director general de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR al señor jhon valle cuello, para el periodo institucional 2020 - 2023.
8. Auto interlocutorio de fecha 18 de marzo del 2021, por medio del cual el consejo de estado niega las solicitudes de aclaración y adición dentro de la sentencia proferida, por medio del cual la sección declaro la nulidad de la elección del señor jhon valle cuello como director general

Para que en el momento de la admisión se DECRETE la siguiente, PRUEBA

DOCUMENTAL:

Se requiera a la accionada con el fin de que allegue con destino al proceso copia de todos los antecedentes administrativos que originaron la presente acción, especialmente la hoja de vida con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Al suscrito: En la calle 9c No 10 - 35 apartamento 201º edificio Brasilia barrio san Joaquín - Valledupar, Correo Electrónico: becerrabautepabloemilio@gmail.com, teléfono: 3014001943

A la accionada: las recibirá en la K.M 2 vía a La Paz Lote 1 U.I.C Casa - E Campo Frente a la Feria Ganadera - Valledupar, Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co.

Del Señor (a) Juez, Atentamente,



PABLO EMILIO BECERRA BAUTE
C.C. 12.646.386 expedida en Valledupar
T.P No 202590

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

ACUERDO No. 008

Septiembre 20 de 2.019

"Por el cual se reglamenta el procedimiento interno para la designación del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR- para el período 1 de enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2023".

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las consagradas en los artículos 27 literal j) y 28 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1263 de 2008; los artículos 2.2.8.4.1.21 y 2.2.8.4.1.22 del Decreto 1076 de 2015, el capítulo 3, título 2 del Decreto 1083 de 2015 y Circular 1000-2-115203 del 27 de noviembre de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR y la Resolución 1308 del 13 de Septiembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, como "entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica. Biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente", hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la ley 489 de 1998, en su artículo 40 dispone, en relación con las entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, que: "El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes".

Que el artículo 24 de la Ley 99 de 1993 define los órganos de administración y dirección de las Corporaciones Autónomas Regionales, los cuales son: La Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo, y el Director General

Que es función propia del Consejo Directivo nombrar al Director General de la entidad, según lo establece el literal j) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, para el periodo institucional comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023 y en tal virtud, determinar las condiciones para dicha elección, teniendo en cuenta que el Decreto 2011 de 2006 "por el cual se establece el procedimiento para la designación del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de Régimen Especial y se adoptan otras disposiciones", fue declarado nulo parcialmente por el consejo de Estado, mediante sentencia de única instancia, dentro del radicado 11001-0325-000-2011-00312-00(1177-2011), concretamente se declaró la nulidad de los artículos 1º al 7º del decreto citado, los cuales reglamentaban la elección de los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales. 



www.corpocesar.gov.co

Km2 vía la paz. Lote 1 U.I.C casa Campo. Frente a la Feria Ganadera.

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

ACUERDO No. 008
Septiembre 20 de 2019

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1263 de 2008, "(...) El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1º de enero de 2012 y podrá ser reelegido por una sola vez"

Que igualmente, el parágrafo 2º del artículo 1º de la mencionada Ley 1263 de 2008, determina que "El proceso de elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el Consejo Directivo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional respectivo."

Que el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, señala en su orden cuáles son los requisitos para ser Director General de la Corporación y cuáles son las funciones del cargo.

Que así mismo, el citado decreto, compiló en su artículo 2.2.8.4.1.22 lo relativo al nombramiento, plan de acción y remoción del Director General de una Corporación Autónoma Regional.

Igualmente, deberá tenerse en cuenta, que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR - a través del Acto Administrativo contenido en el Acuerdo No. 010 del 19 de julio de 2015, designó al doctor JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77*177.843 de Valledupar, como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR - para el restante período 2016 al 31 de Diciembre de 2019.

Que el doctor JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA, tomó posesión del cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR - en fecha veintitrés (23) de julio de 2018, según consta en Acta de Posesión y que este período institucional termina el 31 de diciembre de 2019; siendo necesario por mandato de la ley y los reglamentos, convocar y establecer el procedimiento de elección del Director General para el periodo 2.020 - 2.023.

Que con fundamento en las disposiciones señaladas y la facultad nominadora del Consejo Directivo y a efectos de garantizar el cumplimiento de los principios de moralidad, igualdad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia y publicidad del proceso de designación del Director General de la Corporación, se requiere mediante el presente Acuerdo, reglamentar el procedimiento interno para la designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR para el período 1 de enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2023, en armonía con las normas citadas y los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

Que de conformidad con lo expuesto, ✍

ACUERDA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



www.corpocesar.gov.co

Km2 vía la paz. Lote 1 U.I.C casa Campo. Frente a la Feria Ganadera.

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

ACUERDO No. 008
Septiembre 20 de 2.019

ARTICULO PRIMERO: DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES.- Al procedimiento de designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR para el período institucional 1 de enero de 2.020 al 31 de Diciembre de 2.023,, le serán aplicables los principios de moralidad, igualdad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia y publicidad consagrados en las normas constitucionales y legales vigentes; así como las disposiciones contempladas en el Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, artículo 1 de la Ley 1263 de 2008, los Estatutos de la Corporación, y lo establecido en el presente Acuerdo y demás normas pertinentes.

PARÁGRAFO: Con el fin de garantizar los principios en referencia, el Consejo Directivo a través del Secretario del mismo, invitará a la Procuraduría General de la Nación Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, para que ésta en ejercicio de su Función Preventiva, participe en el proceso de elección del Director General. Así mismo mantendrá informada a la Contraloría General de la República Delegada para la Participación Ciudadana, del desarrollo del proceso, para los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LA PUBLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO.- En desarrollo del principio de publicidad, además de la convocatoria pública del procedimiento de elección del Director, en un diario de amplia circulación regional, la página web de Corpocesar será el medio oficial de Publicación de todos los actos, decisiones, convocatorias y citaciones que corresponda realizar en desarrollo de dicho proceso de designación del Director General.

ARTICULO TERCERO: El procedimiento de designación del Director General de la Corporación, que por medio del presente Acuerdo se reglamenta, se regirá por las fechas establecidas en el cronograma anexo al presente Acuerdo, el cual hace parte integral de este.

CAPITULO II

DE LA CONVOCATORIA, INSCRIPCION DE CANDIDATURAS Y RECEPCION DE HOJAS DE VIDA Y DOCUMENTOS QUE ACREDITEN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

ARTICULO CUARTO: DE LA CONVOCATORIA.- El proceso de designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR para el período institucional 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2.023. se iniciará con la etapa de convocatoria pública, realizada por el Presidente del Consejo Directivo o por cinco (5) miembros como mínimo del Consejo Directivo, mediante la publicación de un aviso, dirigido a todas aquellas personas que quieran optar por el cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.

El aviso deberá indicar los requisitos para desempeñar el cargo, conforme a lo señalado en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, las funciones y la asignación salarial básica del mismo. Igualmente, se indicará el lugar, fecha y hora límite de inscripción y recepción de la hoja de vida y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos así como el cronograma previsto para el desarrollo del proceso. ✓



www.corpocesar.gov.co

Km2 vía la paz. Lote 1 U.I.C casa Campo. Frente a la Feria Ganadera.

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

ACUERDO No. 008
Septiembre 20 de 2019

El aviso deberá ser publicado en un diario de amplia circulación regional, en un lugar visible de la sede principal de la Corporación y en la página web al menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha límite para la inscripción de candidatos y la recepción de las hojas de vida y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia al inciso anterior.

PARAGRAFO. El Secretario General de la Corporación deberá prestar el apoyo necesario para realizar la publicación del aviso de convocatoria pública y en general, adoptar las medidas que sean necesarias, a efectos de llevar a cabo la convocatoria prevista en el presente artículo.

ARTICULO QUINTO: DE LA INSCRIPCION Y RECEPCIÓN DE HOJAS DE VIDA Y DOCUMENTOS SOPORTE.- Las inscripciones deberán ser realizadas personalmente o a través de apoderado ante la Secretaría General de la Corporación o quien haga sus veces, en las fechas y horarios establecidos para ello en el aviso de convocatoria pública y en el cronograma anexo.

Una vez realizada la inscripción del candidato, su hoja de vida y los documentos requeridos para acreditar los requisitos señalados en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, deberán ser depositados en una urna triclave dispuesta para tales efectos en dicha Secretaría; esta urna deberá ser sellada previamente por el Secretario General de la Corporación en presencia de dos (2) miembros del Consejo Directivo así doctores: **SERGIO RAFAEL ARAUJO CASTRO**, Representante del Presidente de la República y **JULIO CESAR LOZANO MEJÍA**, Representante Gremios Productivos y las tres llaves de la misma deberán ser entregadas una a la Secretaria General de la entidad y las dos restantes a dos miembros del Comité del Consejo Directivo, a que se refiere el artículo octavo del presente Acuerdo

PARAGRAFO PRIMERO: Con la inscripción y presentación de su hoja de vida, se entiende que el candidato manifiesta, bajo la gravedad del juramento, no hallarse incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición y/o conflicto de intereses para desempeñar el cargo de Director General.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Secretario General de la Corporación, ante quien se efectuarán las inscripciones, deberá disponer para tal fin, de un *Formato de Registro con numeración continua*, en el que se registre el nombre del candidato, el número de su documento de identidad, el teléfono de contacto, el número de folios de la hoja de vida presentada, la fecha y hora de la inscripción y el número de radicación asignada a la inscripción realizada con la correspondiente hoja de vida.

PARAGRAFO TERCERO: Las hojas de vida y demás documentos deberán presentarse en la forma establecida en el aviso de convocatoria, debidamente foliados; en caso de no ser así, en el acto de apertura de la urna triclave, serán foliados ante los miembros del Comité del Consejo Directivo, los candidatos, representantes de veedurías y órganos de control que se encuentren presentes.

ARTICULO SEXTO: DE LA APERTURA DE LA URNA TRICLAVE.- Una vez vencido el término de inscripciones, la urna triclave deberá ser abierta en presencia de los miembros de Comité del Consejo Directivo los candidatos, representantes de veedurías y órganos de control que se encuentren presentes. *SV*



www.corpoesar.gov.co

Km2 vía la paz. Lote 1 U.I.C casa Campo. Frente a la Feria Ganadera.

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

ACUERDO No. 008
Septiembre 20 de 2019

De tal diligencia se levantará y suscribirá un acta, en la que se dejará constancia de los nombres de los candidatos inscritos, relación de las hojas de vida y documentos de soporte depositados en la urna triclave y el número de folios de cada una de ellas.

Acto seguido el Secretario General del Consejo Directivo, hará entrega de las hojas de vida y documentos soporte, copia de los formatos de inscripción, y el acta de cierre de inscripciones y apertura de la urna triclave, al Comité de Acreditación del Consejo Directivo, a efectos de que éste realice, dentro del término previsto para ello en el cronograma del procedimiento, el estudio y evaluación de las hojas de vida de los candidatos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO: En desarrollo del principio de publicidad, el Secretario General de la Corporación deberá fijar en lugar visible de las oficinas administrativas de la misma y publicar en la su página web, el acta de cierre de inscripciones y apertura de la urna.

CAPITULO III
DE LA VERIFICACION DE LOS REQUISITOS E INFORME DE CUMPLIMIENTO

ARTICULO SEPTIMO: DE LA VERIFICACION DE LOS REQUISITOS.- El Consejo Directivo de la Corporación conformará un Comité, encargado de estudiar y evaluar las hojas de vida y documentos soportes de las mismas, correspondientes a cada uno de los candidatos y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, en el título 2, capítulo 3, del decreto 1083 de 2015 y lo establecido en la Circular 1000-2-115203 del 27 de noviembre de 2006 expedida por el MAVDT, hoy MADS, para desempeñar el cargo de Director General de La Corporación.

Los requisitos que el Comité de Acreditación del Consejo Directivo debe verificar son los previstos en el Artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, a saber:

- a. Título Profesional Universitario.
- b. Título de formación avanzada o de postgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional.
- c. Experiencia Profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno deben ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de La Corporación.
- d. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Para estos efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 y en consonancia con la circular 1000-2-115203 de fecha 27 de noviembre de 2006 expedida por el Ministro de Ambiente, se entiende por experiencia relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, la adquirida en cualquier ámbito de la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:



www.corpocesar.gov.co

Km2 vía la paz. Lote 1 U.I.C casa Campo. Frente a la Feria Ganadera.
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

ACUERDO No. 008
Septiembre 20 de 2.019

- a) Planeación, administración, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
- b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales;
- c) Formulación, evaluación y/o ejecución de proyectos de saneamiento ambiental;
- d) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales;
- e) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental;
- f) Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables;
- g) Docencia ambiental en el nivel superior de educación formal debidamente reconocida;
- h) Planeación ambiental del territorio.
- i) Las demás que se desarrollen en ejercicio de los cargos públicos y que estén relacionadas con asuntos ambientales.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para la determinación de los requisitos previstos en el presente artículo, se atenderá a lo dispuesto en el Título Segundo, capítulo 3º del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El Comité de Acreditación del Consejo Directivo a que hace referencia el presente artículo, estará integrado por los siguientes consejeros: El señor GOBERNADOR o su Delegado; JORGE IVAN HURTADO MORA, Delegado del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible; PATRICIA DIAZ HAMBURGUER, Representante Gremios Productivos; HIDALFO DE LA CRUZ ORTIZ, Alcalde Municipal de El Paso, SERGIO RAFAEL ARAUJO CASTRO, Representante del Presidente de la República y JULIO CESAR LOZANO MEJÍA, Representante Gremios Productivos.

ARTICULO OCTAVO: DE LA ELABORACION DEL INFORME.- A partir de la verificación de los requisitos previstos en el artículo precedente, se procederá a elaborar un informe sobre las hojas de vida de los candidatos que cumplen los requisitos en referencia y los que no, indicando en este último caso los motivos o razones del incumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: DE LA PRESENTACION DEL INFORME Y RECLAMACIONES: El informe a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser presentado al Consejo Directivo, en sesión ordinaria o extraordinaria. Esta sesión del Consejo Directivo se realizará de acuerdo con la fecha prevista en el cronograma adjunto y se entiende convocado con la expedición del presente acuerdo.

La lista de elegibles y no elegibles se publicará en la página web y en las carteleras de La Corporación, para efectos de dar cabida a las reclamaciones pertinentes.

Las reclamaciones, en caso que las hubiere, deberán realizarse por escrito ante la secretaría general o través de la página web en el link: ELECCION DIRECTOR GENERAL CORPOCESAR, indicando el objeto y fundamento del reclamo, siempre y cuando tengan relación con los documentos aportados al momento de la inscripción y de conformidad con la fecha establecida para la recepción de las mismas en el cronograma. En ningún caso, se admitirán documentos no aportados o cambio de los entregados al momento de la inscripción. Si la reclamación es realizada fuera del término señalado, se considera extemporánea y será rechazada de plano. ✕



www.corpocesar.gov.co

Km2 vía la paz. Lote 1 U.I.C casa Campo. Frente a la Feria Ganadera.

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

ACUERDO No. 008
Septiembre 20 de 2.019

De las observaciones, así como de las respuestas dadas a las mismas se deberá dejar constancia expresa en Informe final que debe ser presentado al Consejo Directivo en pleno.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva acta de la sesión.

ARTICULO DECIMO.- DE LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN REQUISITOS.- Una vez resueltas las reclamaciones, el Comité del Consejo Directivo, conformará la lista definitiva de los candidatos que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto 1768 de 1994, y la pondrá a disposición de todos los miembros del Consejo Directivo para lo de su competencia.

Conformado el listado final de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, el Comité del Consejo Directivo hará entrega al Secretario del Consejo Directivo de la Corporación de las hojas de vida junto con los documentos de verificación de requisitos, las reclamaciones presentadas y resultados de las mismas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Una vez resueltas las reclamaciones, el Consejo Directivo, conformará la lista definitiva de los aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015.

El Consejo Directivo de la Corporación podrá entrevistar, en sesión ordinaria o extraordinaria, a los candidatos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015.

La entrevista señalada, en el evento de realizarse, no constituirá prueba de selección ni tendrá puntaje alguno, y podrá realizarse de acuerdo con las fechas previstas en el cronograma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Previa a la designación del Director General el Secretario del Consejo Directivo realizará la revisión de los antecedentes disciplinarios, fiscales y penales de los aspirantes que cumplan con los requisitos. Esta revisión se podrá efectuar vía internet a través de las páginas de las entidades correspondientes.

El resultado de esta revisión deberá ser informado a los miembros del Consejo Directivo, previo a la sesión para la designación del Director General de la Corporación.

CAPITULO IV

DE LA DESIGNACIÓN

ARTICULO DECIMO TERCERO: DE LA DESIGNACION.- La designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, para el período 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2.023, será realizada en sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Directivo, en la fecha establecida para tales efectos en el cronograma anexo el cual hace parte integral del presente Acuerdo. ✓



www.corpocesar.gov.co

Km2 vía la paz. Lote 1 U.I.C casa Campo. Frente a la Feria Ganadera.

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

ACUERDO No. 008
Septiembre 20 de 2.019

El Consejo Directivo, hará la designación del Director General, en ejercicio de la facultad nominadora que le confiere la ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y los Estatutos de la Corporación, seleccionándolo entre los candidatos que hayan cumplido con los requisitos establecidos para el ejercicio del cargo y que no se encuentren en situación de inhabilidad, incompatibilidad y/o, prohibición.

ARTICULO DECIMO CUARTO: DE LA VOTACION.- La designación del Director General de la Corporación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo, en concordancia con lo estipulado en los Estatutos de la Corporación. El voto será nominal y público.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El presente acuerdo rige a partir de su expedición y deberá ser publicado en la página WEB de la Corporación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Valledupar, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2.019.


Presidente Consejo Directivo


Secretario Consejo Directivo

www.corpocesar.gov.co

Km2 vía la paz. Lote 1 U.I.C casa Campo. Frente a la Feria Ganadera.

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

20 ~~21~~

AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, en uso de las facultades otorgadas por el Acuerdo No. 008 de 2019 del Consejo Directivo, y en cumplimiento de las leyes 99 de 1993, 1263 de 2008, el decreto 1076 de 2015.

CONVOCA

A todas las personas interesadas en optar al cargo de Director (a) General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR para el período 1 de enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2023, para que se inscriban y aporten su hoja de vida y los documentos de soporte por medio de los cuales acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, así como las disposiciones contempladas en la Ley 99 de 1993, artículo 1 de la Ley 1263 de 2008, los Estatutos de la Corporación, y lo establecido en el Acuerdo No. 008 del 20 de septiembre de 2019 y demás normas pertinentes.

REQUISITOS DEL CARGO: Quienes deseen optar al cargo, deberán acreditar al momento de la inscripción los siguientes requisitos exigidos por el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015:

- a. Título Profesional Universitario.
- b. Título de formación avanzada o de postgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional.
- c. Experiencia Profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno deben ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de La Corporación.
- d. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley

Para estos efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 y en consonancia con la circular 1000-2-115203 de fecha 27 de noviembre de 2006 expedida por el Ministro de Ambiente, se entiende por experiencia relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, la adquirida en cualquier ámbito de la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a) Planeación, administración, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
- b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales;
- c) Formulación, evaluación y/o ejecución de proyectos de saneamiento ambiental;
- d) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales;
- e) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental;
- f) Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables;
- g) Docencia ambiental en el nivel superior de educación formal debidamente reconocida;
- h) Planeación ambiental del territorio.
- i) Las demás que se desarrollen en ejercicio de los cargos públicos y que estén relacionadas con asuntos ambientales.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para la determinación de los requisitos previstos en el presente artículo, se atenderá a lo dispuesto en el Título Segundo, capítulo 3º, del Decreto 1083 de 2015.

FUNCIONES DEL CARGO DE DIRECTOR (A) GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR. Las funciones establecidas para el cargo del Director (a) General en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 son:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la Entidad y ejercer su representación legal.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.
3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que requieran para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma.
4. Presentar al Consejo directivo los proyectos de reglamento interno.
5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.
6. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigiosos.
7. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo.
8. Nombrar y remover el personal de la Corporación.
9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.
10. Rendir informes al Ministerio de Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), en la forma que éste lo determine sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la Entidad.

21 

11. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo a los estatutos.
12. Las demás que los estatutos de la Corporación le señalen y que no sean contrarias a la Ley.

ASIGNACIÓN BÁSICA DEL CARGO. La asignación salarial básica del cargo de Director (a) General en el año 2019 es de \$ 9'226.856 mensuales, y una prima técnica de \$4'613.428.

LUGAR, FECHA Y HORA PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS. La inscripción de candidatos y el aporte de la hoja de vida y los documentos de soporte por medio de los cuales acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos, se realizará los días 7 y 8 de octubre de 8 a.m. hasta la 4:00 pm en horario de atención al público. Estos documentos, deberán ser depositados en una urna triclave que para el efecto será instalada en la Secretaría General de la Corporación, dependencia ubicada en la sede principal de la institución y cuya dirección es Km 2 Vía a La Paz. Lote 1 U.I.C casa Campo, Frente a la Feria Ganadera.

La entrega de la hoja de vida y los documentos deben ser aportados, debidamente foliados, la entrega deberá ser realizada personalmente por el aspirante o a través de apoderado.

Con la inscripción y presentación de su hoja de vida, se entiende que el candidato manifiesta, bajo la gravedad del juramento, no hallarse incurso en ninguna causal de inhabilidad o prohibición para desempeñar el cargo.

CRONOGRAMA DEL PROCESO DE ELECCION DEL DIRECTOR (A) GENERAL. (Ver página web: www.corpocesar.gov.co)

DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR (A) GENERAL DE CORPOCESAR: La designación del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR será efectuada en la sesión del Consejo Directivo de conformidad con el cronograma anexo al Acuerdo 008 del 20 de septiembre de 2019, a realizarse en el Club Valledupar de Valledupar, salón "LAS TRINITARIAS".

FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA
Presidente del Consejo Directivo
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

Pablo Emilio Becerra Baute

22

A Quien Corresponda:

Someto a su consideración mi Hoja de Vida, la cual espero sea de su interés.

Los estudios y experiencia que tengo me permiten estar preparado para asumir con suma responsabilidad el cargo que de acuerdo a mi perfil se esté solicitando.

En el evento que se me brinde la oportunidad de colaborarles, estoy dispuesto a incorporar toda mi capacidad para ejecutar con buen criterio las directrices impartidas por la empresa.

Cualquier información o ampliación de la misma, con gusto se las suministraré oportunamente.

Cordialmente

Pablo E Becerra B.

Pablo Emilio Becerra Baute

C.C.12.646.386 Valledupar (Cesar)

Hoja De Vida



Perfil

Abogado de la Corporación Universitaria de la Costa, CUC, con alto grado de responsabilidad, manejo de información confidencial, capacidad para trabajar en equipo, capacidad de resolver problemas, disposición para aprender y aplicar nuevos conocimientos.

Con capacidad de liderazgo, dinámico, responsable, buenas relaciones interpersonales; capaz de asumir grandes retos en la consecución de objetivos y metas; íntegro, honesto, eficaz y eficiente, con talentos para ofrecer a quienes me rodean, mentalidad de servicios para aportar ideas en pro del desarrollo de la empresa en la cual laboro.

Datos Personales

LUGAR DE NACIMIENTO	:	VALLEDUPAR - CESAR
FECHA DE NACIMIENTO	:	JUNIO 29 DE 1980
CÉDULA DE CIUDADANÍA	:	12.646.386 VALLEDUPAR (CESAR)
ESTADO CIVIL	:	SOLTERO
DIRECCIÓN	:	CARRERA 11 N9 - 41 BARRIO SAN CARLOS
TELÉFONO	:	5846120 - CEL. 301-4001943

Pablo Emilio Becerra Baute

Información Académica

SECUNDARIOS : COLEGIO CAMPESTRE BOLIVARIANO
VALLEDUPAR - CESAR - 1999

TÍTULO OBTENIDO : BACHILLER ACADÉMICO

SUPERIORES : UNIVERSIDAD DE LA COSTA
: FACULTAD DE DERECHO

TÍTULO OBTENIDO : ABOGADO
BARRANQUILLA, 2011.

DIPLOMADO : DERECHO PROCESAL CIVIL
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA, CUC
BARRANQUILLA, 2011.

CURSOS : ESESCO
VALLEDUPAR CESAR - 2008

TÍTULO : INFORMÁTICA BÁSICA

DURACIÓN : 40 HORAS

CURSOS : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
VALLEDUPAR - CESAR - 2012

TÍTULO OBTENIDO : NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA FORMACIÓN Y LA COMUNICACION APLICADAS A LA INFORMACIÓN (NTIC)

DURACIÓN : 40 HORAS

CURSOS : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

TÍTULO OBTENIDO : INDUCCIÓN A PROCESO A PROCESOS PEDAGÓGICOS

DURACIÓN : 40 HORAS

CURSO : VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.

25 ~~28~~

Pablo Emilio Becerra Baute

TITULO OBTENIDO : FORMACIÓN DE MULTIPLICADORES DEL PROGRAMA DE LA CULTURA DE AGUA.

DURACIÓN : 80 HORAS

SEMINARIOS : 1 SEMINARIO DE DERECHO AMBIENTAL COLOMBIANO UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR 30 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SUPERIORES : UNIVERSIDAD DEL NORTE, UNINORTE

TÍTULO OBTENIDO : ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO AMBIENTAL TERRITORIAL Y URBANÍSTICO BARRANQUILLA, 2014

SUPERIORES : UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA MAESTRÍA EN DERECHO CON ÉNFASIS EN REGULACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y PETROLERA. ME ENCUENTRO CURSANDO.

Experiencia Laboral

ENTIDAD : INSTITUTO LYON GIRETH

CARGO : DOCENTE ÁREA CRIMINALÍSTICA PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y CRIMINALÍSTICA

JEFE INMEDIATO : MILTON DÍAZ ZÚÑIGA

TIEMPO DE SERVICIO : SEIS (6) MESES

ENTIDAD : VENTA DE CEMENTOS CARIBE

CARGO : ASESOR JURÍDICO

Pablo Emilio Becerra Baute

JEFE INMEDIATO : EMILIA ISABEL BAUTE DE BECERRA
TIEMPO DE SERVICIO : DOS (2) AÑOS

ENTIDAD : GOBERNACIÓN DEL CESAR
CARGO : PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS CON CONOCIMIENTOS JURÍDICOS PARA BRINDAR APOYO EN LAS DISTINTAS ETAPAS PRECONTRACTUALES PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO

JEFE INMEDIATO : INGENIERO OMAR MAESTRE

SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

TIEMPO DE SERVICIO : SIETE (7) MESES

ENTIDAD : DERECHO & PROPIEDAD
CARGO : JEFE REGIONAL VALLEDUPAR
TIEMPO DE SERVICIOS : UN AÑO (1)

ENTIDAD : UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.
CARGO : DOCENTE ADSCRITO A LA FACULTAD DE DERECHO. (DERECHO AMBIENTAL)

TIEMPO DE SERVICIOS : TRES (3) AÑOS

ENTIDAD : CORPOCESAR.
CARGO : ABOGADO SUB - DIRECCIÓN AMBIENTAL
TIEMPO DE SERVICIOS : TRES (3) AÑOS

Pablo Emilio Becerra Baute

27 ~~28~~

Referencias Personales

NOMBRE : KAREN KAY RENDON FAMA
OCUPACIÓN : DISEÑADORA
TELÉFONO : CEL. 300 - 8119768PP

NOMBRE : NOHEMI SUAREZ
OCUPACIÓN : SECRETARIA- EJECUTIVA
TELÉFONO : 3012217540

Referencias Familiares

NOMBRE : EMILIA ISABEL BAUTE DE BECERRA
OCUPACIÓN : PENSIONADA - TELECOM - VALLEDUPAR
TELÉFONO : 5734508 - VALLEDUPAR

NOMBRE : ANTONIO JOSÉ BECERRA BAUTE
OCUPACIÓN : ARQUITECTO
TELÉFONO : 5707048 CEL. 315-7220560

Pablo E. Becerra B.
Pablo Emilio Becerra Baute
CC. No. 12.646.386 VALLEDUPAR (CESAR)

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.646.386
 SECCION BAUTE

APELLIDOS
 PABLO EMILIO

HOMBRES

Pablo Emilio Baute
 FIRMA



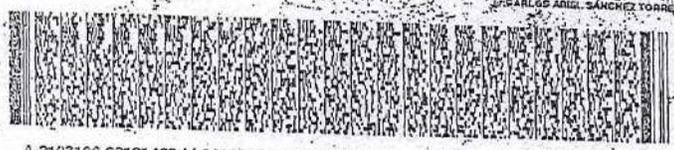

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-JUN-1980
 VALLEDUPAR
 (CESAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 B+ M
 ESTATURA G.S. RH SEXO

06-JUL-1998 VALLEDUPAR
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

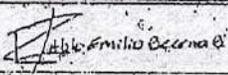
Carlos Ariza Sánchez Torre
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIZA SANCHEZ TORRE



A-2103100-00131482-M-0012646386-20081125- 0006921741A'2 24328845

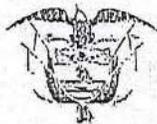
29

317577 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

202590	26/04/2011	17/02/2011	
Número	Fecha de Expedición	Fecha de Grado	
PABLO EMILIO BECERRA BAUTE			
202590	CESAR		
Cédula	Consejo Seccional		
DE LA GOSTA VIVIGANILLO			
Abogado Izcano Rivera			
PROCURADURÍA GENERAL DE LA JUDICATURA			

Pablo Emilio Becerra Baute

30



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional



CUC

y en su nombre, la
Corporación Universitaria de la Costa,
CUC

Con Personería Jurídica N° 352 - Abril 1971

Por cuanto

Pablo Emilio Becerra Baute

C.C. N° 12.646.386 de Medellín L.M. 12646386

Cursó todas las materias que las Estatutas Universitarias exigen, le confiere el
título de

Abogado

Registro ICJES N° 281043400000800111100 del 7 de Febrero de 1996
Emanado del Ministerio de Educación Nacional

En fe de lo cual se expide el presente Diploma en Barranquilla, Atlántico
El día 17 de Febrero de 2011.

Presidente Consejo Directivo

Rector

Decano

Secretaria General

Añadida al folio N° 86 del Libro de Registro de Diplomas N° 07 - 012961
Refrendada en Barranquilla el 17 de Febrero de 2011.

02483

Pablo Emilio Becerra Baute

31



ACTA DE GRADO N° 001

En Barranquilla, capital del departamento del Atlántico, a 17 de Febrero de 2011 se reunieron los Miembros Directivos de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA, CUC, con el objeto de otorgar el título de Abogado al estudiante Pablo Emilio Becerra Baute portador de la Cédula de Ciudadanía N° 12.646.386 de Valledupar y Libreta Militar N° 12546386 Distrito Militar No. a quien se le tomo el juramento de rigor y se le hizo entrega del Diploma.

Habiendo cumplido con los correspondientes estudios, según consta en los respectivos registros de la Facultad Derecho y habiendo presentando el examen final de Proyecto de Grado, titulado:

Tesis: "Derecho fundamental al medio ambiente, su práctica y defensa en la Sierra Nevada de Santa Marta". - Diplomado en proceso civil

Por Registro N° 201043400000000111100 emanada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, después de cumplir con los requisitos exigidos por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA, CUC, se otorga el título correspondiente.

Para constancia de lo expuesto, se firma la presente acta por el Presidente del Consejo Directivo, Rector, Decano de la Facultad y Secretario General.


Presidente


Rector


Decano


Secretario General



Pablo Emilio Becerra Baute

Corporación Universitaria de la Costa, CUC

Vicerrectoría Académica

Programa de Derecho

Confiere el presente Diploma a

Pablo Emilio Becerra Baute

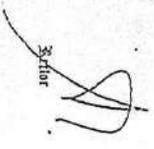
Quien asistió al Diplomado en

Derecho Procesal Civil

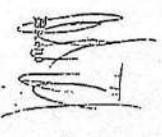
Se aprobó los módulos del mismo

Con una intensidad de 120 horas

En la que se recibió el presente certificado en Barranquilla, a las 13 horas del mes de Diciembre de 2009


Firmado


Vicerrector Académico


Firmado



EL SUSCRITO COORDINADOR DEL PROGRAMA

CERTIFICA

Que el señor PABLO EMILIO BECERRA BAUTE, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.646.386 de Valledupar, Cesar; en el mes de marzo del año 2008 inicio en esta institucion el curso de informatica basica el cual tubo una intensidad horaria de cuarenta horas (40 horas), y fue aprobado hasta su culminación.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Valledupar, a los nueve (09) días del mes de octubre del dos mil once (2011).

Nicolas Baute Olivo
NICOLAS BAUTE OLIVO

C.C. 77.031152 de valledupar



INSTITUCIÓN EDUCATIVA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1984

Hace Constatar que

PABLO EMILIO PEZCERA BAUTE

Con CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN No. 12846388

**Curso y módulo de la opción de formación
INDUCCIÓN A PROCESOS PEDAGÓGICOS**

Cuando duración de 10 Horas

El instrumento de la entrega se levantó en la ciudad de Bogotá los días del mes de Julio de Dos Mil Diece (2010)

CARLOS PÉREZ
DIRECTOR CENTRAL DE ATENCIÓN AL SECTOR AGROPECUARIO
REGIONAL TROPICALENTAL PER



50000012414802 07-07-2010
009. YUECHA DE SEÑALES

Para efectos de validez de este instrumento se requiere la presencia de los señores editores

Procedido del SENA en el día de Agosto de 2010

34 ~~33~~



SENA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Costar que

PABLO EMILIO BECERRA BACIF

C.C. CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12246380

Curso y aprobó la gestión de formación

DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN Y LAS NUEVAS APPLICACIONES DE LA FORMACIÓN

Con una duración de 40 horas

En cumplimiento de lo anterior se firma el presente a los Veintinueve (29) días del mes de Abril de Dos Mil Diez (2012)



NEVOR PEREZ URSUA
DIRECTOR GENERAL DE LA INSTITUCIÓN
DE RICALMATE

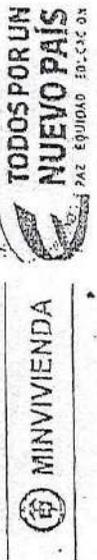
COLOMBIA 2012042901
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Este documento es copia de un documento original. Copiar, imprimir o reproducir es prohibido.

Procesado por el sistema de gestión documental SENA 2012042901

35

~~35~~

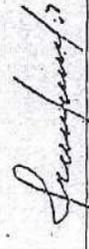


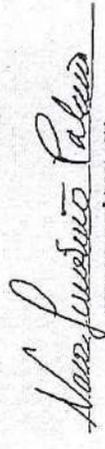
CERTIFICAN QUE:

Pablo Emilio Becerra Baute
cc. 12.646.386 de Valledupar

PARTICIPÓ EN LA FORMACIÓN DE MULTIPLICADORES DEL PROGRAMA LA CULTURA DEL AGUA
REALIZADO POR EL VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO SUB-DIRECCIÓN DE GESTIÓN
EMPRESARIAL EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DE CESAR, DURANTE LOS MESES DE
NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2014 CON UNA INTENSIDAD DE 80 HORAS PRESENCIALES


JORGE ERNESTO SILVA GOMEZ
SUB DIRECTOR DE GESTION EMPRESARIAL
VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO


LEDIS PAULINA NIEVES MIRANDA
GERENTE EMPRESA AGUAS DEL CESAR.


NORA LONDOÑO PALACIO
FACILITADORA WVC PAVAS



Universidad Popular del Cesar
Junta de Rectores del Cesar



ASESAS
Asociación de Estudios Sociales y Ambientales

Por una Ingeniería Social, Ecológica y Responsable

I SEMINARIO DE DERECHO AMBIENTAL COLOMBIANO

Certificado Otorgado a:

PABLO EMILIO BECERRA BAUTE

C.C. 12646386

Por haber participado en el SEMINARIO DE DERECHO AMBIENTAL efectuado el día 30 de Noviembre de 2012, en Valledupar- Cesar en calidad de ASISTENTE

Carlos Castro Villalobos
CARLOS CASTRO VILLALOBOS

Presidente Asociación Centro de Estudios de Ingeniería Ambiental

Uriel Enríque Vera
URIEL ENRIQUE VERA

Especialista en Derecho Ambiental

38



UNIVERSIDAD DEL NORTE

En nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y autorizada por el Ministerio de Educación Nacional mediante decreto No. 203 del 22 de Febrero de 1973, representada por el Consejo Directivo y el Rector,

teniendo en cuenta que

PABLO EMILIO BECERRA BAUTE

C.C. No. 12.646.386 De Valledupar

Ha cumplido los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorga con todas las prerrogativas, obligaciones y derechos el título de: ESPECIALISTA EN DERECHO AMBIENTAL, TERRITORIAL Y URBANISTICO

Dado en Barranquilla , a los 10 días del mes de Diciembre de 2014


Decano de División


Rector


Secretario Académico

Personería Jurídica
Resolución No. 0000396 del
7 de Junio de 1993

Libro No. 14
Acta No. 2014-3-07-01-V
3763

Registrado LR No. 23
Folio 0790-0004

39

**LA SECRETARIA ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

CERTIFICA:

Que **PABLO EMILIO BECERRA BAUTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.646.386, se encuentra matriculado y cursa en esta Universidad, del 1 de Febrero al 4 de Noviembre de 2017, la Maestría en Derecho con Énfasis en Regulación Minera, Petrolera y Energética 2017-2018.

Dada en Bogotá, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.



SECRETARIA ACADÉMICA
DE DERECHO

HILDA BAUTISTA SANDOVAL
Secretaria Académica

P. Cortés



CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL

ELYON YIREH*Formación por Competencias*

EL SUSCRITO COORDINADOR ACADEMICO

CERTIFICA

Que el señor **PABLO EMILIO BECERRA BAUTE**, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.646.386 de Valledupar, Cesar; laboro en esta entidad durante el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil diez (2010) hasta el 10 de diciembre del dos mil diez (2010), ocupando el cargo de **DOCENTE EN EL AREA DE DERECHO**. Durante el tiempo que trabajó con nosotros se comportó como una persona responsable, honesta y eficaz en su puesto de trabajo.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Valledupar, a los un (01) días del mes de Febrero del dos mil doce (2012).



MILTON DIAZ SUNIGA

C.C. 9.204.614 de CARTAGENA

CEL: 3153037774

Pablo Emilio Becerra Baute

42

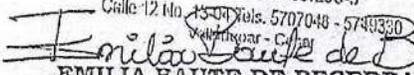
VENTA DE CEMENTOS CARIBE DB LTDA
NIT: 900.239.293-3

EL SUSCRITO GERENTE

CERTIFICA

Que el señor **PABLO EMILIO BECERRA BAUTE**, identificado con cédula de ciudadanía numero 12.646.386 de Valledupar, Cesar; laboro en esta entidad durante el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil nueve (2009) hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once (2011), ocupando el cargo de Asesor juridico. Durante el tiempo que trabajó con nosotros se comportó como una persona responsable, honesta y eficaz en su puesto de trabajo.

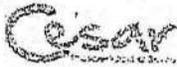
Esta certificación se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Valledupar, a los un (01) días del mes de Febrero del dos mil doce (2012).


Venta de Cementos Caribe DB Ltda.
NIT: 900.239.293-3
Calle 12 No. 13-04 B. Valledupar - Cesar. Tel. 5707048 - 5749073

EMILIA BAUTE DE BECERRA

C.C. 26.943.125 de Valledupar

Calle 12 No 13 – 04 B. San Joaquín. Teléfonos: 5707048-5749073
Valledupar - Cesar
e-mail ventacemencaribe@hotmail.com

42



EL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION DEL CESAR

CERTIFICA

Que, PABLO EMILIO BECERRA BAUTE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.646.386 de Valledupar - Cesar de Prestacion de Servicios que se describe a continuación:

CONTRATO	N° 2012-02 0505 25 DE MAYO
PLAZO	SIETE (7) MESES
OBJETO:	PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS CON CONOCIMIENTOS JURIDICOS PARA QUE BRINDE APOYO A LAS DISTINTAS ETAPAS PRE-CONTRACTUALES PARA LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
FECHA DE INICIO	30 DE MAYO DE 2013
FECHA DE TERMINACION	29 DE DICIEMBRE DE 2013
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$13.839.000,00

Para mayor constancia se firma en Valledupar - Cesar, a los Dieciocho (18) días del mes de Noviembre de 2013 a solicitud del interesado.

CESAR CERCHIARO DE LA ROSA
Secretario General del Departamento del Cesar

Proyector
Proyector de obra

Calle 16 N° 13-130 Edificio Alfonso Lopez Michelsen
Teléfonos: 5740238 - 5741320 Fax: 5743260
e-mail: administrativo@nabecesar.gov.co
www.nabecesar.gov.co

Valledupar Cesar Colombia

43



DERECHO & PROPIEDAD S.A. ®
 CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
 DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
 Área de Bienestar y Talento Humano
 Calle 73 No. 25 - 29 PBX: 4376500 - 6306337 Cel: 313-3776969 Bogotá D.C.
www.derechoypropiedad.com

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE DERECHO & PROPIEDAD S.A.
 NIT 830.917.411-1

CERTIFICA:

Que el Doctor PABLO EMILIO BUSTARRI BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.646.366 expedida en la ciudad de Medellín, labora para la Empresa Derecho y Propiedad S.A. desde el 02 de octubre de 2012, con cargo a término indefinido, desempeñando el cargo de Jefe Regional Valle del Sur devengando un salario fijo mensual de \$1.130.000.

Adicionalmente recibe un ingreso por \$255.000 correspondiente a los gastos de transporte que requiere para su movilidad en actividades de la empresa los cuales no constituyen salario.

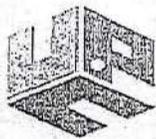
La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2013, para ser presentada a la UNIVERSIDAD DEL NORTE, y exonera a la Empresa del mal uso de esta certificación.

Atentamente,

REINALDO AREVALO AREVALO
 Director General

Emisor: Yuri M. Trujillo G.
 Función: Secretaria General Dato V. *Y.M.T.*

CENTRO DE ESTUDIOS DERECHO & PROPIEDAD S.A.



**Universidad
Popular del Cesar**

COORDINACIÓN GRUPO GESTIÓN Y
DESARROLLO HUMANO

CGGDH 201-1-03-07-0735/18



LA ACREDITACIÓN ES
EL COMPROMISO DE TODOS

LA COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO
DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

HACE CONSTAR:

Que, revisada la Actuación Administrativa Contractual de: **PABLO EMILIO BECERRA BAUTE**, identificado con la cedula de ciudadanía # 12.646.386 expedida en Valledupar (Cesar), se encontró que prestó sus servicios a la Universidad Popular del Cesar, desempeñándose como docente, adscrito a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, en el programa de Derecho, por periodos académicos así:

DOCENTE CATEDRÁTICO CATEGORÍA AUXILIAR:

- Desde el 04 de agosto de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014
- Desde el 14 de enero de 2015, hasta el 30 enero de 2015.
- Desde el 02 de marzo de 2015 hasta el 27 de junio de 2015.
- Desde el 24 de agosto de 2015 hasta el 14 de diciembre de 2015.
- Desde el 15 de febrero hasta el 24 de junio de 2016.
- Desde el 16 de Agosto de 2016 hasta el 16 de Diciembre de 2016.
- Desde el 13 de febrero de 2017 hasta el 16 de junio de 2017.
- Desde el 14 de agosto de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2017.

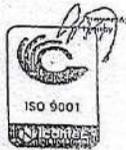
OBJETO DEL CONTRATO:

El Catedrático se obliga a prestar sus servicios profesionales como docente de cátedra en el Programa de Derecho, para dictar las horas lectivas semanales correspondientes a las asignaturas conforme el horario previsto por la Universidad.

OBLIGACIONES: En desarrollo del presente contrato el docente se obliga: a) Dictar las horas lectivas y asesorías en el horario asignado por la Universidad. b) Dictar la totalidad de las horas previstas para el cumplimiento de cada una de las asignaturas que se le han encomendado. c) Desarrollar las actividades anexas como docente tales como: Asesoría, inducciones, asistir a las reuniones programadas asociadas en el ejercicio de las actividades docentes, evaluaciones, elaboración y presentación de programas académicos de sus asignaturas. d) Asistir puntualmente al lugar de trabajo y ejercer sus labores con estricta observancia de los reglamentos de la entidad estatal. e) Acatar las normas administrativas de la entidad contratante obedeciendo las órdenes de la autoridad legítima. f) Cumplir cabalmente los deberes que le impone la Constitución, la Ley y las reglamentaciones internas emanadas del máximo órgano de la Universidad los cuales deberá conocer sin que por ello adquiera la calidad de empleado público o de trabajador oficial de la Universidad. g) Responder por los bienes que se le confieren para el cumplimiento de sus labores los cuales estarán debidamente inventariado. En caso de pérdida y deterioro, no imputable al uso normal de estos deberá pagar su valor, pudiendo la Universidad deducirlo de las sumas que le adeuda. h) Presentar oportunamente el Programa docente ante el Consejo de Facultad dentro de los Diez (10) días hábiles siguiente a la fecha de inicio de clases establecido en el Calendario Académico de la Universidad Popular del Cesar. i) Presentar el Plan de Asignatura ante los estudiantes y/o grupos asignados en el término de las dos (2) primeras clases del semestre respectivo establecido en el Calendario Académico de la Universidad Popular del Cesar, el no cumplimiento será causal para considerar la no renovación del contrato en caso de reincidencia. Las obligaciones, provisiones, derechos y deberes del docente, son las establecidas en el acuerdo para los profesores vinculados en especial las que consagra la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo Superior No. 008 de febrero 21 de 1994 (Art.13, Numeral 3°).

La presente certificación se expide en Valledupar (Cesar), a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2018, a solicitud del interesado.

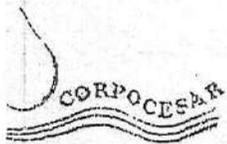
INGRID PATRICIA MANJARRES MURGAS



CO-SC-CERS18726

Balneario Hurtado Vía a Pajital, PBX (57) (5) 5843517
Valledupar Cesar Colombia
www.unicesar.edu.co

44



45

SUBDIRECCIÓN GENERAL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

CERTIFICA

De PABLO EMILIO BECERRA BAUTE identificado con la cédula de ciudadanía 1.646.386 expedida en Valledupar – Cesar, suscribió con la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, el Contrato de Prestación de Servicios N°. 19-6-0225-0-2014 de fecha 05 de septiembre de 2014, que a continuación se describe:

CONTRATO No.	19-6-0225-0-2014
FECHA	05/09/2014 DE SEPTIEMBRE
TÍTULO DEL CONTRATO	Prestación de Servicios Profesionales
OBJETO DEL CONTRATO	Prestación de Servicios profesionales de un abogado para el acompañamiento general de la educación ambiental para participar en la interpretación y aplicación de los ordenamientos jurídicos que enmarcan las relaciones sociedad naturaleza; prever, diagnosticar y solucionar problemas inherentes al cumplimiento de la legalización en lo educativo ambiental, con empresas oficiales y privadas y comunidad en general; participar en eventos educativos ambientales impartiendo conocimientos referentes a las leyes que regulan la convivencia del ser humano con la naturaleza en el departamento del cesar. Realizar actividades control y seguimiento ambiental a las empresas de servicios públicos y corregimientos y municipios del departamento del cesar referente a los programas de uso eficiente y ahorro del agua, charlas educativas en regulaciones en el departamento del cesar, el aprovechamiento de la oferta hídrica durante la ocurrencia del fenómeno del niño.
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	Diez millones ciento sesenta y cuatro mil pesos (\$10.164.000)
PLAZO DEL CONTRATO	Seis (3) Meses 20 días
FECHA DE INICIACIÓN	05 DE SEPTIEMBRE DEL 2014
FECHA DE TERMINACIÓN	25 DE DICIEMBRE DEL 2014

46



GESTIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN
FORMATO CERTIFICACIÓN PRESTACIÓN DE
SERVICIOS

VERSIÓN: 1.0

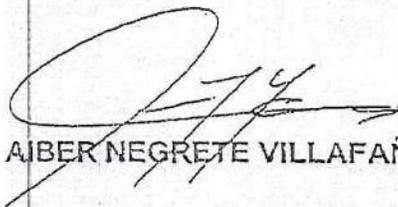
FECHA: 09/07/2014

Página 2 de 2

ACTIVIDADES DESARROLLADAS

- general.
- 2. Prever, diagnosticar y solucionar problemas inherentes al cumplimiento de la legalización en lo educativo ambiental.
- 3. Participar en eventos educativos ambientales impartiendo conocimientos referentes a las leyes que regulan la convivencia del ser humano con la naturaleza en el departamento del cesar.
- 4. Realizar actividades de control y seguimiento ambiental a las empresas de servicios públicos y corregimientos y municipios del departamento del cesar referente a los programas de usos eficiente y ahorro del agua
- 5. Realizar otras actividades conexas definidas con el Supervisor del Contrato.

En presente se expide en Valledupar a solicitud del interesado a los SEIS (6) días del mes de ENERO de Dos Mil Quince (2015).


AIBER NEGRETE VILLAFAÑE



SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
GESTIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN
FORMATO CERTIFICACIÓN CONTRATOS O
CONVENIOS

PCA-03-F-23
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 30/06/2015
Página 1 de 2

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

CERTIFICA

Que PABLO EMILIO BECERRA BAUTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.386 expedida en la ciudad de Valledupar - Cesar, suscribió con la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, el contrato de Prestación de Servicios N° 19-6-0083-0-2016, que a continuación se describe:

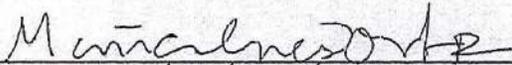
CONTRATO O CONVENIO N°	N° 19-6-0083-0-2016
FECHA	22 de febrero de 2016
CLASE DE CONTRATO O CONVENIO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS
OBJETO DEL CONTRATO O CONVENIO	PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UN ABOGADO ESPECIALIZADO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO EN LA GESTIÓN QUE EJECUTA LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN
VALOR DEL CONTRATO O CONVENIO	\$ 22.841.280
PLAZO CONTRATO O CONVENIO	SEIS (6) meses
FECHA DE INICIACIÓN	22 de febrero de 2016
FECHA DE TERMINACIÓN	22 de agosto de 2016
ACTIVIDADES DESARROLLADAS	<ol style="list-style-type: none">1. Acompañamiento a la oficina jurídica en los procesos administrativos y sancionatorios por infracción a la normatividad ambiental y los daños al medio ambiente2. Acompañamiento en la gestión para el trámite en el cobro de la tasa retributiva generada en el municipio de Valledupar – cesar.3. Apoyar en el proceso de consulta para el cumplimiento de la meta planteada en el plan de acción acerca del ajuste de metas de cargas contaminantes de los usuarios pasivos de tasa retributiva.4. Acompañar en la ejecución de las actividades relacionadas con el programa de la tasa retributiva referente a la atención de reclamaciones y proyección de resoluciones y demás acciones que tengan afinidad con las actividades del citado programa.

48

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	PCA-03-F-23
	GESTIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN	VERSIÓN: 2.0
	FORMATO CERTIFICACIÓN CONTRATOS O CONVENIOS	FECHA: 30/06/2015
		Página 2 de 2

ACTIVIDADES DESARROLLADAS	<ol style="list-style-type: none">5. Apoyo a respuestas de los derechos de petición y acompañamiento general en el giro ordinario de las actividades de la oficina.6. Las demás que sean asignadas en virtud del objeto contractual.
---------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La presente certificación se expide en Valledupar, Cesar, a solicitud del interesado a los veintiséis (26) días del mes de julio de Dos Mil Dieciocho (2018).


MARÍA INÉS ORTIZ CASTRO

Proyecto: Karina Ricaurte/Auxiliar Administrativo *K.R.*
Revisó: María Inés Ortiz/Subdirectora Administrativa y Financiera

49

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN GESTIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN FORMATO CERTIFICACIÓN CONTRATOS O CONVENIOS	PCA-03-F-23
		VERSIÓN: 2.0
		FECHA: 30/06/2015
		Página 1 de 2

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

CERTIFICA

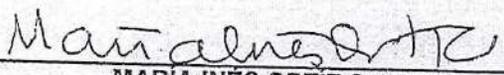
Que PABLO EMILIO BECERRA BAUTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.386 expedida en la ciudad de Valledupar - Cesar, suscribió con la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, el contrato de Prestación de Servicios N° 19-6-0079-0-2017 de fecha 10 de marzo de Febrero de 2017, que a continuación se describe:

CONTRATO O CONVENIO N°	19-6-0079-0-2017
FECHA	10 de marzo de 2017
CLASE DE CONTRATO O CONVENIO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS
OBJETO DEL CONTRATO O CONVENIO	PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UN ABOGADO ESPECIALIZADO PARA APOYAR LAS ACCIONES QUE ADELANTEN LA SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL EN EL PROGRAMA DE SANEAMIENTO BASICO DE LA CORPORACION
VALOR DEL CONTRATO O CONVENIO	\$ 37.535.831
PLAZO CONTRATO O CONVENIO	NUEVE (9) MESES y VEINTE (20) días.
FECHA DE INICIACIÓN	10 DE MARZO DE 2017.
FECHA DE TERMINACIÓN	29 DE DIEMBRE DE 2017.
ACTIVIDADES DESARROLLADAS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acompañamiento a la subdirección general área de gestión ambiental en el programa de saneamiento básico y en la supervisión y seguimiento de contratos y convenios. 2. Acompañamiento en la gestión para el trámite en el cobro de la tasa retributiva generada en el municipio de Valledupar – cesar. 3. Apoyar en el proceso de consulta para el cumplimiento de la meta planteada en el plan de acción acerca del ajuste de metas de cargas contaminantes de los usuarios pasivos de tasa retributiva. 4. Acompañar en la ejecución de las actividades relacionadas con el programa de la tasa retributiva referente a la atención de reclamaciones y proyección de resoluciones

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN GESTIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN FORMATO CERTIFICACIÓN CONTRATOS O CONVENIOS	PCA-03-F-23
		VERSIÓN: 2.0
		FECHA: 30/06/2015
		Página 2 de 2

ACTIVIDADES DESARROLLADAS	y demás acciones que tengan afinidad con las actividades del citado programa. 5. Apoyo a respuestas de los derechos de petición y acompañamiento general en el giro ordinario de las actividades de la oficina. 6. Las demás que sean asignadas en virtud del objeto contractual.
----------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La presente certificación se expide en Valledupar, Cesar, a solicitud del interesado a los Cinco (05) días del mes de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).


MARIA INÉS ORTIZ CASTRO

Proyecto: Karina Ricaurte/Auxiliar Administrativo *KR*
Revisó: Maria Inés Ortiz/Subdirectora Administrativa y Financiera

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	PCA-03-F-23
	GESTIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN	VERSIÓN: 2.0
	FORMATO CERTIFICACIÓN CONTRATOS O CONVENIOS	FECHA: 30/06/2015
		Página 1 de 2

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

CERTIFICA

Que PABLO EMILIO BECERRA BAUTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.386 expedida en la ciudad de Valledupar - Cesar, suscribió con la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, el contrato de Prestación de Servicios N° 19-6-0101-0-2018 de fecha 23 de enero de 2018, que a continuación se describe:

CONTRATO O CONVENIO N°	N° 19-6-0101-0-2018
FECHA	23 de enero de 2018
CLASE DE CONTRATO O CONVENIO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS
OBJETO DEL CONTRATO O CONVENIO	PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UN ABOGADO ESPECIALIZADO PARA APOYAR LAS ACCIONES QUE ADELANTEN LA SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL EN EL PROGRAMA DE SANEAMIENTO BASICO DE LA CORPORACION
VALOR DEL CONTRATO O CONVENIO	\$ 31.685.416
PLAZO CONTRATO O CONVENIO	Ocho (8) meses
FECHA DE INICIACIÓN	23 de enero de 2018
FECHA DE TERMINACIÓN	23 de septiembre de 2018
ACTIVIDADES DESARROLLADAS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acompañamiento a la subdirección general área de gestión ambiental en el programa de saneamiento básico y en la supervisión y seguimiento de contratos y convenios. 2. Acompañamiento en la gestión para el trámite en el cobro de la tasa retributiva generada en el municipio de Valledupar – cesar. 3. Apoyar en el proceso de consulta para el cumplimiento de la meta planteada en el plan de acción acerca del ajuste de metas de cargas contaminantes de los usuarios pasivos de tasa retributiva. 4. Acompañar en la ejecución de las actividades relacionadas con el programa de la tasa retributiva referente a la atención de reclamaciones y proyección de resoluciones

52



SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
 GESTIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN
 FORMATO CERTIFICACIÓN CONTRATOS O
 CONVENIOS

PCA-03-F-23
 VERSIÓN: 2.0
 FECHA: 30/06/2015
 Página 2 de 2

ACTIVIDADES DESARROLLADAS

- y demás acciones que tengan afinidad con las actividades del citado programa.
5. Apoyo a respuestas de los derechos de petición y acompañamiento general en el giro ordinario de las actividades de la oficina.
 6. Las demás que sean asignadas en virtud del objeto contractual.

La presente certificación se expide en Valledupar, Cesar, a solicitud del interesado a los veintiséis (26) días del mes de julio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Maria Ines Ortiz Castro
 MARÍA INÉS ORTÍZ CASTRO

Proyecto: Karina Ricaurte/Auxiliar Administrativo L. e.
 Revisó: María Inés Ortiz/Subdirectora Administrativa y Financiera

**INFORME DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DENTRO DEL PROCESO
DESIGNACIÓN DIRECTOR GENERAL DE CORPOCESAR PERIODO INSTITUCIONAL 2020 - 2023**

Siendo las 10:30 am del día 9 de octubre de 2019, se hicieron presentes en la sala de juntas de la dirección general, los miembros de la comisión de verificación del cumplimiento de los requisitos para el desempeño del cargo de director general de la Corporación, que suscriben la presente acta. El Secretario General en su calidad de Secretario del Consejo Directivo, puso a disposición de la comisión, el listado de inscritos publicado en la página Web de la Corporación y las 38 hojas de vida debidamente foliadas correspondientes.

Acto seguido la comisión inicia el proceso de verificación teniendo en cuenta los requisitos legales para el ejercicio del cargo como son:

1. Título profesional Universitario
2. Título de formación avanzada o de postgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional.
3. Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior, de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación.
4. Tarjeta profesional en los casos reglamentados para la ley.

De conformidad con lo indicado en el acuerdo 008 del 20 de septiembre de 2019, se entiende por experiencia relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, la adquirida en cualquier ámbito de la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

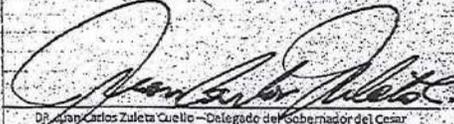
- a. Planeación, administración, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
- b. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
- c. Formulación, evaluación y/ o ejecución de proyectos de saneamiento ambiental;
- d. Consultoría y/ o asesoría en proyectos y estudios ambientales;
- e. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental;
- f. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables;
- g. Docencia ambiental en el nivel superior de educación formal debidamente reconocida;
- h. Planeación ambiental del territorio;
- i. Las demás que se desarrollan en ejercicio de los campos públicos y que estén relacionadas con asuntos ambientales.

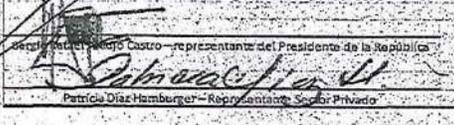
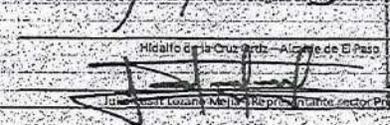


57(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 - Línea de atención 018000915306

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.L.C Casa e' Campo Frente a la feria ganadera - Valledupar, Cesar - Colombia

RESULTADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS				
RESUMEN VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA DIRECTOR - PERIODO 2020 - 2023				
REGISTRO	NOMBRE	IDENTIFICACION	CUMPLE / NO CUMPLE	RAZÓN DEL NO CUMPLIMIENTO
1	EDIAS JAIMES FERNANDEZ	13.507.742	NO CUMPLE	NO ACREDITA EXPERIENCIA PROFESIONAL REQUERIDA
2	ERIK VIVIANA MENDOZA GOMEZ	64.583.416	CUMPLE	
3	JOLIO RAFAEL SUAREZ LUNA	77.177.843	CUMPLE	
4	RAUL EDUARDO SUAREZ PERA	19.219.944	CUMPLE	
5	PABLO ENRIQUE BECERRA SAUTE	12.646.386	NO CUMPLE	NO ACREDITA EXPERIENCIA REQUERIDA PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, ALLEGA CERTIFICACIONES QUE NO CUMPLEN REQUISITOS DEL DECRETO 1083 DE 2015
6	JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA	77.009.656	NO CUMPLE	NO ALLEGA DIPLOMA DE MAESTRIA NI POSTGRADOS EN UNO CUALQUIERA DE ELLOS Y NO ACREDITA EXPERIENCIA QUE PERMITA HOMOLOGAR
7	BORIS TEONARDO VALVERDE CAMPOS	1.065.590.033	CUMPLE	
8	JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA	1.065.562.434	NO CUMPLE	NO ACREDITA EXPERIENCIA AMBIENTAL DE UN AÑO, CERTIFICACIONES ALLEGADAS NO CUMPLEN REQUISITOS DEL DECRETO 1083 DE 2015
9	MILIO CESAR BERDUGO PACHECO	8.643.483	CUMPLE	
10	ANDRES PEPE MEZA ARALDO	7.570.984	CUMPLE	
11	ALBERTO MANUEL GUTIERREZ PINEDA	19.411.118	CUMPLE	
12	WALTER JOAQUIN DIAZ CORZO	77.187.207	CUMPLE	
13	GUSTAVO SEGUNDO ARREGOCES MOLINARES	77.027.789	CUMPLE	
14	JOSE MIGUEL SOLANO DAZA	77.183.287	CUMPLE	
15	JOSE MAURICIO PEREZ ROVERO	77.104.273	NO CUMPLE	NO ACREDITA EXPERIENCIA SURGENTE, ALLEGA CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DEL DECRET 1083 DE 2015
16	ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO	77.032.423	CUMPLE	
17	DARIO RAFAEL ZALABAT VEGA	77.010.717	CUMPLE	
18	OSCAR PINZON JOIRO	77.170.224	CUMPLE	
19	DELWIN GEOVANNY JIMENEZ BORDOQUEZ	79.988.462	CUMPLE	
20	EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES	84.101.854	NO CUMPLE	NO ACREDITA EXPERIENCIA AMBIENTAL SURGENTE, ANEXA CERTIFICACIONES QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DEL DECRETO 1083 DE 2015
21	ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA	77.173.975	CUMPLE	
22	ORLANDO ENRIQUE CABRERA MOLINARES	8.899.752	CUMPLE	
23	RUBEN RAFAEL MACHADO CRUZ	77.033.680	NO CUMPLE	NO ACREDITA EXPERIENCIA SURGENTE, ALGUNAS CERTIFICACIONES NO CUMPLEN REQUISITOS DEL DECRETO 1083 DE 2015
24	JUAN PABLO IGNACIO GUTIERREZ VILLALOBOS	1.065.597.002	NO CUMPLE	NO ACREDITA EXPERIENCIA DE 4 AÑOS
25	GONZALO RAUL GOMEZ SOTO	77.021.136	NO CUMPLE	NO ACREDITA EXPERIENCIA AMBIENTAL, ALGUNAS CERTIFICACIONES NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DEL DECRETO 1083 DE 2015
26	JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINA	77.092.664	NO CUMPLE	NO ALLEGA TARIETA PROFESIONAL
27	LUIS ARMANDO CASTRO ORTEGA	12.539.975	CUMPLE	
28	MARIA JOSE PAEZ DIAZ	1.065.595.089	NO CUMPLE	NO ACREDITA EXPERIENCIA PROFESIONAL SURGENTE, ALGUNOS CERTIFICADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DEL DECRETO 1083 DE 2015
29	JOHN VALE QUELLO	77.015.033	CUMPLE	
30	OMAR ENRIQUE TRUJILLO ROMERO	1.065.595.302	NO CUMPLE	NO ACREDITA EXPERIENCIA PROFESIONAL DE 4 AÑOS
31	EDWIN ENRIQUE CERCHAR BORRERO	7.574.352	CUMPLE	
32	GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO	77.010.265	NO CUMPLE	NO ALLEGA TARIETA PROFESIONAL
33	NELSON ANIBAL CERCHIARO SARMIENTO	77.190.392	CUMPLE	
34	LUIS FRANCISCO RAMIREZ HERNANDEZ	77.028.298	CUMPLE	
35	MONICA INES GONZALEZ THOMAS	49.607.368	CUMPLE	
36	JAIRO ANTONIO CABRALES OSORIO	13.716.626	NO CUMPLE	NO ACREDITA EXPERIENCIA PROFESIONAL DE 4 AÑOS, ALGUNAS CERTIFICACIONES NO CUMPLEN REQUISITOS DEL DECRETO 1083 DE 2015
37	CARMEN CECILIA GALVIS NUÑEZ	49.766.561	CUMPLE	
38	LUIS ALBERTO ROMERO BENJUMEA	77.055.335	NO CUMPLE	NO ACREDITA EXPERIENCIA DE 4 AÑOS, ALGUNAS CERTIFICACIONES NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DEL DECRETO 1083 DE 2015


 De: Carlos Zuleta Cuervo - Delegado del Gobernador del Cesar

 Emma Judith Salomonica Graueque - Delegada del Registrador de Instrumentos y B.S.

 Patricia Diaz Hamburger - Representante Sector Privado

 Aldolfo de la Cruz Ortiz - Alcalde de El Paso



 90-CER-00032

57(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 - Linea de atención 018000915306
 Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo Frente a la feria ganadera - Valledupar. Cesar - Colombia

Igualmente, para la determinación del cumplimiento de estos requisitos, se tuvo en cuenta que las certificaciones e allegaran en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

Como evidencia del trabajo de verificación se tiene los soportes de formatos por cada una de las hojas de vida, el formato resumen y el informe final de cumplimiento o no cumplimiento de los requisitos por parte de cada uno de los candidatos que se anexan a esta acta y que hacen parte integral de la presente acta de informe.

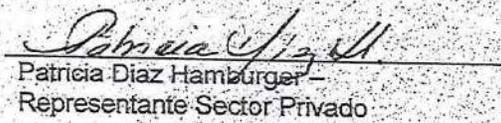
La verificación se dio por terminada siendo las 10:00 am del 11 de octubre de 2019.

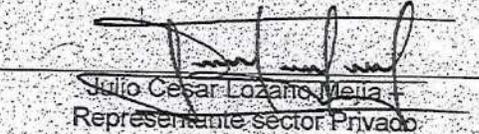

DR. Juan Carlos Zuleta Cuello –
Delegado del Gobernador del Cesar


Emma Judith Salamanca Gualque
Delegada del Ministro de Ambiente y
Desarrollo Sostenible


Sergio Rafael Araujo Castro –
representante del Presidente de la
República

Hidalgo de la Cruz Ortiz – Alcalde de El
Paso


Patricia Diaz Hamburger –
Representante Sector Privado


Julio Cesar Lozano Mejia –
Representante sector Privado



Valledupar 15 de octubre de 2019

Señores

**COMISION DE ACREDITACION EN EL PROCESO DE
ELECCION DE DIRECTOR DE CORPOCESAR.**

Valledupar – cesar

Ref: solicitud de inclusión al informe de verificación de cumplimiento de requisitos dentro del proceso de designación de director general de **CORPOCESAR** periodo institucional 2020 -2023

PABLO EMILIO BECERRA BAUTE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo muy respetuosamente a ustedes en atención al cronograma para elección de director general de la corporación “observaciones por parte del interesado en relación con el informe de verificación de requisitos” los cuales deben presentarse a fecha 15 – 16 de octubre y estado dentro de los términos quiero manifestar los siguiente:

- 1- De acuerdo con el aviso de convocatoria pública, publicado y firmado por el presidente del concejo directivo de la corporación, los requisitos para aspirar a esta dignidad son los siguientes:
 - Título de profesional universitario.
 - Título de formación avanzada o posgrado, o, tres 3 años de experiencia profesional.
 - Experiencia profesional de 4 años adicionales a los establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables u haber desempeñado el cargo de director general de la corporación.
 - Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

- 2- Que en el informe de verificación de requisitos soy el aspirante **No 5 PABLO EMILIO BECERRA BAUTE**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.646,386 y al lado manifiestan que **NO CUMPLE**, porque supuestamente no acredito la experiencia requerida para el ejercicio del cargo y allega certificaciones que no cumplen requisitos del decreto 1083 de 2015.

- 3- Teniendo en cuenta lo planteado en el informe, revise mi hoja de vida y los compare con los requisitos exigido y pude concluir que:
 - Título profesional: aporte a mi hoja de vida el título profesional que me acredita como abogado egresado de la corporación universitaria de la costa CUC fechado el día 17 de febrero de 2011 en la ciudad de barranquilla, departamento del atlántico.
 - Título de formación avanzada o posgrado, o, tres 3 años de experiencia profesional. Aporte a mi hoja de vida, mi diploma el cual me acredita como **ESPECIALISTA EN DERECHO AMBIENTAL, TERRITORIAL Y URBANISTICO**, egresado de la universidad del norte en la ciudad de barranquilla lo cual homologa los tres años de experiencia solicitados en este inciso ya que en este caso presentan varias opciones.
 - Experiencia profesional de 4 años adicionales a los establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el

medio ambiente y los recursos naturales renovables u haber desempeñado el cargo de director general de la corporación; en este caso en particular nos dirigimos a la norma decreto 10 76 de 2015 **ARTÍCULO 2.2.2.3.7** Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

- Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.
- **Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.
- En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

(Decreto 1785 de 2014, art. 14; Último inciso Modificado por el Decreto 051 de 2018, art. 7)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

- 4- Teniendo en cuenta lo citado en el inciso anterior y haciendo una comparación con los documentos presentados en mi hoja de vida, presente una certificación expedida por la gobernación del departamento del cesar, la cual tiene las siguientes características:
- Nombre o razón social membrete de la gobernación del departamento del cesar – funcionario quien la elabora que en este caso fue el secretario general del departamento.
 - Tiempo de servicio: se establece dentro de la certificación un tiempo de servicio de ejecución del contrato de 7 meses.
 - Relación de funciones. La función es clara, y es palmaria se puede ver que como única función esta la de la ejecución del objeto contractual.

Nombre o razón social: derecho y propiedad, ahí se puede ver el membrete de la certificación.

Tiempo de servicio: un año lo puede constatar y comparar.

Relación de funciones: jefe regional Valledupar

Nombre o razón social: universidad popular del cesar, la certificación muestra el membrete de la universidad.

Tiempo de servicio: es claro cuando nos muestra de que mes a que mes estuve vinculado con la universidad y sumados esos meses son 3 años de servicios lo cual es palmario y lo pueden observar en la certificación aportada.

Relación de funciones.

Nombre o razón social de la entidad: a un que estoy vinculado con la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, desde el año 2014, solo presente 4 certificaciones y en la actualidad me encuentro ejecutando el contrato de prestación de servicios profesionales No 19-6-0061-0-2019, el cual tiene una duración de 9 meses de cuales llevo 8 en ejecución pero no me fue certificado por la institución, el cual tiene como objeto prestación de servicios profesionales de un abogado especializado para apoyar las acciones que adelanten la subdirección de gestión ambiental y la coordinación de la GIT para la gestión de la educación ambiental integral y participación ciudadana en el desarrollo de sus actividades

Tiempo de servicios: en la ejecución del contrato 19-6-0225-0-14 cuya certificación se encuentra en la hoja de vida, tengo un tiempo de servicios por 3 meses; en la ejecución del contrato de prestación de servicios No 19- 6-0083-0-2016 tiene un tiempo de servicios de 6 meses, en el cual preste servicios como abogado especializado para el acompañamiento de la gestión que ejecuta la oficina jurídica de la corporación; en mi hoja de vida aparece copia del contrato de prestación de servicios No 19-6-0079-0-2017 el cual tiene un tiempo de duración de 9 meses 20 días como abogado especializado para apoyar las acciones que adelanten la subdirección de gestión ambiental en el programa de saneamiento básico de la corporación; ejecute el contrato de prestación de servicios No 19-6-0101-0-2018 del 23 de enero del 2018 por un lapso de tiempo de 8 meses el cual tuvo adición hasta la terminación del año.

Relación de funciones: cada uno de estos contratos expedidos por CORPOCESAR, tiene la relación de las funciones desarrolladas y sumandolas dan 26 meses 20 días, ejecutando funciones ambientales.

Teniendo en cuenta la parte motiva de este documento, solicito a este comité

59 ~~XXXX~~

informe de verificación de cumplimiento de requisitos dentro del proceso de
designación de director general de *CORPOCESAR* periodo institucional 2020
- 2023

De antemano gracias por la atención prestada


Pablo Becerra Baute
PABLO EMILIO BÉCERRA BAUTE
CC: 12.646,386 expedida en la ciudad de valledupar
I.P: 202590 del c. superior de la judicatura



INFORME FINAL DE VERIFICACIÓN DE HOJAS DE VIDA PARA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR- PARA EL PERÍODO 1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.

A las 11:00 A.M., del día dieciocho (18) de octubre de 2019, se hicieron presentes en la Secretaría General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", con el fin de finalizar el proceso de verificación documental, las siguientes personas miembros del Comité de Acreditación del Consejo Directivo doctores: JULIO CESAR LOZANO MEJÍA, Representante Gremios Productivos, PATRICIA DIAZ HAMBURGER, Representante de Gremios Productivos, JORGE IVAN HURTADO MORA, Delegado del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, JUAN CARLOS ZULETA CUELLO, Delegado del señor Gobernador del Cesar.

Teniendo en cuenta que en el día 16 de octubre de 2019, a las 4:00 P.M., se venció el plazo para presentar observaciones al Informe de Verificación de hojas de vida para el proceso de designación del Director General de la Corporación, y se presentaron ocho (8) observaciones o reclamaciones.

Revisadas las reclamaciones el resultado es el siguiente:

Numero	Nombre	Cedula	Observación
5	PABLO EMILIO BECERRA BAUTE	12.646.386	No se acepta reclamación. Verificada nuevamente las certificaciones aportadas al momento de la inscripción se constata que en las mismas no se detallan las funciones, de acuerdo a lo citado en el Decreto 1083 de 2015.
8	JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA	1.065.562.434	No se acepta reclamación, revisadas nuevamente las certificaciones que obran en la respectiva carpeta respecto a la experiencia general y o específica se determina y confirma que en el caso de la certificación laboral como Secretario de Obras del Municipio de Valledupar, las funciones descritas no alcanzan un contenido ambiental, incluida específicamente la del

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía a la Paz Lote U.I.C Casa e Campo Frente a la feria Ganadera Valledupar – Cesar

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

24	MANUEL IGNACIO GUTIERREZ VILLALOBOS	1.065.597.002	No se acepta reclamación, revisadas nuevamente las certificaciones que obran en la respectiva carpeta, se confirma que el reclamante cumple con la experiencia específica, mas no con la general; no pudiéndose como él lo pretende, homologar un título académico como parte de dicha experiencia.
25	GONZALO RAUL GOMEZ SOTO	77.021.136	La reclamación es aceptada. Revisadas nuevamente las certificaciones que obran en la respectiva carpeta y atendiendo los argumentos, se determina que si hay cumplimiento de la experiencia específica ambiental, por tanto es aceptada la reclamación y es viable su participación como candidato.
26	JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO	77.092.664	La reclamación es aceptada, al constatar que no hay una ley vigente u órgano facultado para expedición de tarjeta profesional para esta profesión. Por lo anterior el aspirante cumple.
28	MARIA JOSE PAEZ DIAZ	1.065.595.089	Acorde al Artículo 9 del Acuerdo 008 del 20 de septiembre de 2019 "En ningún caso se admitirán documentos no aportados o cambio de los entregados al momento de la inscripción", por lo anterior no se admite Reclamación en la que se aporta certificación laboral con las funciones del cargo descritas.
32	GUIDO ALBERTO VERDEDECIA MONTERO	77.010.265	No se acepta reclamación. Acorde al Artículo 9 del Acuerdo 008 del 20 de septiembre de 2019 "En ningún caso se admitirán documentos no aportados o cambio de los entregados al momento de la inscripción", no se evidencio aporte de la tarjeta profesional al momento de la inscripción, adicionalmente a ello, Se realizo consulta en la Hoja de vida como ex

www.corpocesar.gov.co

Kilometro 2 Vía a la Paz Lote U.E.C Casa e Campo Frente a la feria Ganadera Valledupar - Cesar

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

			funcionario de la Corporación y no obra en el expediente dicho documento.
36	JAIRO ANTONIO CABRALES OSORIO	13.716.626	No es tenida en cuenta la reclamación, ya que la petición fue radicada en la Ventanilla Única y no en Secretaría General o en el enlace habilitado en la página web de la Corporación, como se estableció en acorde a Artículo 9 del Acuerdo 008 del 20 de septiembre de 2019.

El listado **DEFINITIVO** de aspirantes **QUE CUMPLEN** los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 y en consonancia con la circular 1000-2-115203 de fecha 27 de noviembre de 2006 expedida por el Ministro de Ambiente y el Acuerdo No 008 del 20 de septiembre de 2.019, son los siguientes:

No.	NOMBRE	CEDULA	No. Fojos
1.	ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ	64'562.416	46
2.	JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA	77'177.843	56
3.	RAÚL EDUARDO SUAREZ PEÑA	19'219.944	70
4.	BORIS LEONARDO VALVERDE CAMPOS	1.065.580.033	68
5.	JULIO CESAR BERDUGO PACHECO	8'643.493	45
6.	ANDRES FELIPE MEZA ARAUJO	7.570.984	35
7.	ALBERTO MANUEL GUTIERREZ PINEDA	19.411.118	90
8.	WYNTER JOAQUIN DIAZ CORZO	77'187.207	65
9.	GUSTAVO SEGUNDO ARREGOCÉS MOLINARES	77'027.789	105
10.	JOSE MIGUEL SOLANO DAZA	77'183.287	38
11.	ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO	77.032.423	37
12.	DARIO RAFAEL ZALABATA VEGA	77.010.717	48
13.	OSCAR PINZÓN JOIRO	77.187.207	33
14.	DELWIN JIMENEZ BOHORQUEZ	79.988.462	42
15.	ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA	77'173.975	68
16.	ORLANDO ENRIQUE CABRERA MOLINARES	8.699.752	39
17.	GONZALO RAUL GOMEZ SOTO	77.021.136	87
18.	JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO	77.092.664	53
19.	LUIS ARMANDO CASTRO ORTEGA	12'539.975	87
20.	JHON VALLE CUELLO	77'015.033	37
21.	EDWIN ENRIQUE CERCHAR BORREGO	7.574.352	49
22.	NELSON ANIBAL CERCHIARO SARMIENTO	77.190.393	55
23.	LUIS FRANCISCO RAMÍREZ HERNÁNDEZ	77'028.298	43
24.	MONICA INES GONZALEZ THOMAS	49.607.368	75
25.	CARMEN CECILIA GALVIS NUÑEZ	49.766.561	97

www.corpocesar.gov.co

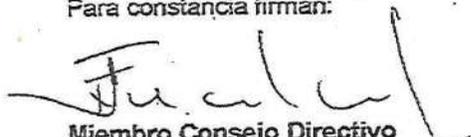
Kilometro 2 Vía a la Paz Lote U.I.C Casa e Campo Frente a la feria Ganadera Valledupar - Cesar

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181



Para constancia firman:


Miembro Consejo Directivo
Jorge Ivan Huertas Mora


Miembro Consejo Directivo


Miembro Consejo Directivo


Miembro Consejo Directivo



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

64

ACUERDO No. 008
Septiembre 20 de 2.019

ANEXO No. 1

CRONOGRAMA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR (A) GENERAL		
FECHA	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
20/09/2019	EXPEDICION DE ACUERDO ADOPTANDO EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL	CONSEJO DIRECTIVO
	REMISIÓN DE ACUERDO A ÓRGANOS DE CONTROL	SECRETARIA GENERAL
01 AL 04/10/2019	AVISO DE CONVOCATORIA EN PRENSA Y PAGINA WEB DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR, DIARIO DE AMPLIA CIRCULACIÓN REGIONAL	SECRETARIA GENERAL
07/10/2019 AL 08/10/2019	INSCRIPCIÓN Y RECEPCIÓN DE HOJAS DE VIDAS CON SUS DEBIDOS SOPORTES. HORARIO DE 8:00 am – 4:00 pm.	SECRETARIA GENERAL
08/10/2019	CIERRE DE INSCRIPCIONES (4:00 pm)	SECRETARIA GENERAL
09/10/2019 AL 11/10/2019	ESTUDIO DE HOJAS DE VIDA – COMISIÓN DE ACREDITACIÓN (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 2.2.8.4.1.21 DEL DECRETO 1076 DE 2015)	COMISIÓN DE ACREDITACIÓN
11/10/2019	PRESENTACIÓN DE INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y LISTADO DE ASPIRANTES QUE ACREDITAN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. SESIÓN EXTRAORDINARIA.	COMISIÓN DE ACREDITACIÓN Y CONSEJO DIRECTIVO
11/10/2019	PUBLICACIÓN EN LA PAGINA WEB DE CORPOCESAR EL LISTADO DE CANDIDATOS QUE ACREDITAN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	SECRETARIA GENERAL
15/10/2019 al 16/10/2019	OBSERVACIONES POR PARTE DE LOS INTERESADOS EN RELACIÓN CON EL INFORME SOBRE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS	COMISIÓN DE ACREDITACIÓN
17/10/2019 al 18/10/2019	ESTUDIO DE OBSERVACIONES HECHAS POR LOS INTERESADOS	COMISIÓN DE ACREDITACIÓN
21/10/2019	PUBLICACIÓN EN LA PAGINA WEB DE CORPOCESAR DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES HECHAS POR LOS INTERESADOS Y LISTADO DEFINITIVO DE ASPIRANTES QUE ACREDITARON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS	SECRETARIA GENERAL
23/10/2019	REALIZACIÓN DE ENTREVISTAS	
24/10/2019	ELECCIÓN DEL DIRECTOR (A) GENERAL. SESIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.	CONSEJO DIRECTIVO

www.corpocesar.gov.co

Km2 vía la paz. Lote 1 U.I.C casa Campo. Frente a la Feria Ganadera.

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



65

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl

Gómez Soto

Demandado: John Valle Cuello

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2021)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No.: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: GONZALO RAÚL GÓMEZ SOTO
Demandado: ACUERDO NO. 009 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019 POR EL CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO DESIGNA A JOHN VALLE CUELLO COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"

Temas: Trámite de las recusaciones – faltas absolutas – afectación del quórum decisorio

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

Procede la Sala a dictar sentencia dentro del medio de control de nulidad electoral, incoado por el señor Gonzalo Raúl Gómez Soto contra el Acuerdo No. 009 del 24 de octubre de 2019, mediante el cual se designó como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR- al señor John Valle Cuello, para el periodo institucional 2020 – 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 13 de enero de 2020, el señor Gonzalo Raúl Gómez Soto, a través de apoderado judicial, demandó en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la nulidad de la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR-, para el periodo 2020 – 2023, contenida en el Acuerdo No. 009 del 24 de octubre de 2019, publicado el 6 de noviembre del mismo año, para lo cual elevó las siguientes pretensiones:

- *“Que se declare la nulidad de la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR – JHON VALLE CUELLO, para el periodo 2020 – 2023 contenida en el Acuerdo No. 009 del 24 de octubre de 2019 publicado el día 06 de noviembre de 2019.*
- *Declarar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado.*
- *Conforme a la nulidad del proceso electoral del Director General de CORPOCESAR, el Consejo Directivo deberá realizar un nuevo procedimiento tendiente a elegir al Director General para el periodo constitucional 2020 – 2023”*



66

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl Gómez

Soto

Demandado: John Valle Cuello

1.1. Hechos

2. Señaló el actor que mediante la Resolución 1308 del 13 de septiembre de 2005, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se aprobaron los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR-, expedidos por la Asamblea Corporativa, a través de Acuerdo No. 001 del 31 de marzo de 2005.

3. Sostuvo que, a través del Acuerdo No. 008 del 20 de septiembre de 2019, el Consejo Directivo reglamentó el procedimiento interno para la designación del Director General de la Corporación, para el período comprendido entre el 1° de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

4. De otro lado, aseguró que el 23 de octubre de 2019, el señor Gonzalo Raúl Gómez Soto por conducto de apoderado, radicó ante CORPOCESAR, los oficios No. 09836 y 09852, contentivos de las recusaciones contra el señor Sergio Rafael Araújo Castro, en su condición de consejero representante del Presidente de la República, porque en su entender prejuzgó la suerte del candidato Gómez Soto¹ y la consejera Vianys Inés Guerra Rodríguez, representante de las organizaciones sin ánimo de lucro y ONG'S, porque uno de los candidatos a Director General, era su subordinado por ostentar la calidad de secretario general, al momento de su elección.

5. Adujo que el 24 de octubre de 2019, la ciudadana Cristina Camelo Callejas, radicó ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR escrito denominado "*vacancia absoluta e impedimento para actuar*" contra los señores Pedro Daza Cáceres y José Tomás Márquez Fragozo, como miembros del Consejo Directivo en representación de las comunidades indígenas y negras, respectivamente, por haber dejado de asistir a tres y dos reuniones consecutivas, sin una justificación válida. Agregó que igual solicitud fue presentada por el señor Gerardo Zuleta².

6. Adicionalmente, el señor Gerardo Zuleta radicó el 24 de octubre de 2019, ante el Consejo Directivo, solicitud de suspensión del proceso electoral, mediante el cual se eligió al director para período 2020 – 2023, hasta tanto se resolvieran de

¹ A juicio del recusante, a través de mensajes de texto el señor Araújo Castro en comunicación directa con el candidato Gómez Soto, vaticinó su suerte vía whatsapp al señalar que: "*Gonzalo, varias personas me personas me han dicho que en los chats del Centro Democrático has descrito frases descalificando mi proceder y culpándome -a mi- de que no hubieras pasado -tu- el filtro de requisitos para ser elegible en Corpocezar; francamente me parece insólito y absolutamente injusto que ahora -para ti- sea yo el responsable de que tu no hubieras allegado los documentos suficientes de acuerdo a los requisitos exigidos...*" *Te pido serenamente que acudas a reponer -dentro de los términos- con abogados si es del caso y demuestres que hubo manipulación en el proceso de selección o que no se valoró adecuadamente tu hoja de vida y según los soportes suministrados; de ser así te ofreceré excusas públicas y pediré perdón a todo el mundo. De lo contrario quien me ofrecerá excusas serás tú, por haberme calumniado e injuriado mediante tus imprecaciones ya habituales...*"

² Quien solicitó al Consejo Directivo que requiriera a su secretaria las actas de los días 11 y 21 de octubre de 2019 que cursó, para que constate si el señor José Tomas Marques Fragozo, quien representa a las comunidades negras, asistió a las reuniones celebradas por dicho consejo los días mencionados. En caso de configurarse lo establecido en el literal f, del citado artículo 9, del decreto 1523 de 2003, sírvase de declarar la falta absoluta para el mencionado señor". (Anexo 6). Igualmente solicitó las actas de los días 20 de septiembre, 11 y 21 de octubre de 2019, para que constate si el señor Pedro Daza Cáceres, representante de las comunidades indígenas ante este Consejo Directivo, asistió a las reuniones celebradas por este cuerpo colegiado en las fechas citadas. En caso de configurarse lo establecido en el literal g, del citado artículo 9, de la Resolución 128 de 2000, sírvase de declarar la falta absoluta para el mencionado señor". (Anexo 6).





67

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl Gómez

Soto

Demandado: John Valle Cuello

fondo todas las recusaciones presentadas contra los señores Araújo Castro y Guerra Rodríguez.

7. Narró que el mismo 24 de octubre de 2019, el señor Gonzalo Raúl Gómez Soto, a través de apoderado judicial (Jorge Luis Maziri Ramírez), con radicado No. 09885 presentó recusación contra los consejeros Patricia Díaz Hamburger y Julio Cesar Lozano Mejía, como representantes principales de los gremios productivos y, contra los señores José Rafael Fernández Sambrano y David de la Rosa³, como consejeros suplentes, porque uno de los candidatos a Director General, esto es, el señor Julio Cesar Berdugo Pacheco, revisó y evaluó las hojas de vida de los mencionados consejeros de CORPOCESAR y participó en la elección de la señora Díaz Hamburger.

8. Manifestó que el mismo señor Gonzalo Raúl Gómez Soto, radicó la petición No. 09892 del 24 de octubre de 2019, en la que recusó al señor Pedro Antonio Daza Cáceres, como representante de las comunidades indígenas y contra los señores Didier Urán Torres y Limber Redondo de Armas como representantes principal y suplente, respectivamente, de las organizaciones sin ánimo de lucro –ONG'S-, por la misma circunstancia, esto es, porque uno de los candidatos a Director General participó como secretario general en la elección de los hoy consejeros⁴.

9. Luego de narrar todas las manifestaciones de recusación presentadas, estableció que el Consejo Directivo de CORPOCESAR, estaba integrado por 13 consejeros, los cuales se reunieron para el proceso eleccionario del Director General el 24 de octubre de 2019, como se observa en el Acta No. 10 del mismo mes y año.

10. Presentó un cuadro con cada una de las recusaciones, en el que consigna el recusante, recusado y la decisión del Consejo Directivo en la reunión ordinaria del 24 de octubre. Resumió que en el Acta No. 10, numeral 3 sobre estudio y resolución de las causales de separación del proceso presentadas, dispuso que se presentaron 6 recusaciones y 2 faltas absolutas. Afirmó que, dado que se afectó el quórum del Consejo Directivo, la única regla aplicable era el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, que señala la competencia residual de la Procuraduría General de la Nación para su resolución.

11. Indicó que el 24 de octubre de 2019, en la reunión ordinaria del Consejo Directivo, el presidente del cuerpo colegiado postuló al señor John Valle Cuello, resaltando su hoja de vida y calidades, por lo que consideró que el Gobernador del Cesar de ese entonces, señor Francisco Ovalle Angarita, al expresar su concepto en favor de este candidato se debió declarar impedido y no lo hizo.

³ El escrito de recusación, se sustentó en que el señor Julio Berdugo Pacheco, presidía el Comité para la revisión y evaluación de los documentos presentados por los aspirantes al consejo directivo de la corporación autónoma; -hoy recusados por ser consejeros-; lo que los pone en el plano de un conflicto de intereses y tipifica la causal de impedimento, teniendo en cuenta que no es moralmente aceptable el hecho de que quien seleccionó las hojas de vida de los hoy recusados se sirva del voto de éstos para llegar al cargo de director general de CORPOCESAR.

⁴ El señor Julio Cesar Berdugo Pacheco.





68

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: Gonzalo Raúl Gómez Soto
Demandado: John Valle Cuello

12. Sostuvo que no obstante las recusaciones presentadas, por medio del Acuerdo No. 009 del 24 de octubre de 2019, publicado el 6 de noviembre del mismo año, fue designado como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR-, el señor John Valle Cuello, con un total de once votos a favor.

13. Afirmó, igualmente, que el señor John Valle Cuello no cumple con los requisitos para ser Director General, al tener tan sólo un año de experiencia en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales, porque ninguna de las actividades certificadas y aportadas al proceso de selección, era de dedicación exclusiva ni sobresalía sobre cualquier otra como para considerarla principal.

14. Señaló que, con el acto enjuiciado se vulneraron los estatutos de CORPOCESAR, porque el artículo 42 establece que las decisiones del Consejo Directivo, se adoptan con el voto de la mitad más uno de los asistentes, siempre que haya quórum para deliberar y que la elección de director general requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del mismo. En este caso, en la reunión ordinaria del 24 de octubre de 2019, el Consejo Directivo no tenía quórum decisorio porque 6 miembros estaban recusados y dos presentaban falta absoluta, lo que materializa el desconocimiento de la norma corporativa.

15. Recalcó, que a su turno, se desconoció lo consagrado en el Acuerdo No. 008 de 2019, que en su artículo 1° establece como principios aplicables a las decisiones que se deben adoptar al interior del Consejo Directivo, entre ellos, la imparcialidad y la transparencia, los cuales a su juicio se desconocieron por el presidente del cuerpo colegiado que postuló al aspirante John Valle Cuello⁵.

1.2. Normas violadas y concepto de la violación

16. En los fundamentos de derecho, se desarrollan dos cargos por los cuales el actor considera que el Acuerdo No. 009 del 24 de octubre de 2019, es nulo, a saber:

17. En primer lugar, adujo que el acto electoral violó las *normas superiores en que debería fundarse*, en particular el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, por no haber seguido el procedimiento para tramitar las recusaciones, ello por cuanto los miembros del Consejo Directivo de CORPOCESAR no podían proceder a elegir el director por afectación del quórum, ello por cuanto 8 de los 13 miembros, no podían ejercer su derecho al voto toda vez que: i) 6 estaban recusados y, ii) frente a otros 2 se predicaba una falta absoluta,

⁵ A juicio del accionante se violentaron los principios mencionados en la reunión ordinaria del Consejo Directivo por cuanto: "EL PRESIDENTE postula al aspirante John Valle Cuello, resaltando su hoja de vida y calidades", de suerte que, el señor FRANCISCO OVALLE ANGARITA, Gobernador del Cesar y Presidente Consejo Directivo, configuró la causal de impedimento contenida en el numeral 15 del art. 11 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, no se declaró impedido.





69

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: Gonzalo Raúl Gómez
Soto
Demandado: John Valle Cuello

razón suficiente para suspender el proceso y no declarar la elección, como en efecto sucedió.

18. En el mismo sentido, el actor manifestó que *el Consejo Directivo no tenía competencia para decidir las recusaciones ni las faltas absolutas* y, en consecuencia, tampoco podía proferir el acto de elección teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 12 *ibidem*, que es claro en establecer que la actuación administrativa se suspende desde la manifestación del impedimento o la presentación de la recusación. Además de transcribir la norma precedente, citó un extracto de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el proceso con radicación No. 2015-00054-00, en la que se establece que siempre que no se afecte el quórum decisorio, la recusación debe ser resuelta por los demás miembros del cuerpo colegiado.

19. A juicio del demandante, se desconoció un precedente constitucional y de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁶, al igual que el artículo 42 de los estatutos de la Corporación, porque las decisiones del Consejo Directivo se deben adoptar con el voto de la mitad más uno de los asistentes, siempre que haya quórum para deliberar. Además, dicha norma dispone, que la elección de director general requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo. Para sustentar este aspecto citó las sentencias C – 089 de 1994, C–462 de 2008 de la Corte Constitucional, en las que se afirma que los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen pieza fundamental de su patrimonio autónómico y constituyen actos que conforme a la ley le compete expedir a dichas entidades, para garantizar su operatividad y funcionamiento.

20. El segundo cargo de la demanda, se fundamenta en la *violación de las normas superiores*, porque a juicio del actor, el señor John Valle Cuello no cumple con el requisito de un año de experiencia en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales, al considerar que ninguna función que relacionó en su hoja de vida, era de dedicación exclusiva, ni sobresalía sobre cualquier otra, como para considerarla principal. Por lo anterior, se vulneró el artículo 48 literal c del Acuerdo 001 de 2005 y el Decreto 1076 de 2015.

1.3. Actuación procesal

1.3.1. Traslado de la medida cautelar y admisión de la demanda

21. Mediante memorial recibido, dentro del término de traslado de la medida cautelar, el 3 de febrero de 2020⁷ la agente del ministerio público solicitó decretar la suspensión provisional y, en consecuencia, suspender los efectos del Acuerdo 009 de 24 de octubre de 2019, por medio del cual se designó a John Valle Cuello, como

⁶ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicado 11001-03-28-000-2011-00003-00(IJ). C.P.: Victor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C.: 06 de marzo de 2012; Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Radicado 110010328000201300024-00. M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá D.C.: 25 de junio de 2014; Consejo de Estado. Sentencia Sección Quinta. Radicado 2281. M.P. Reinaldo Chavarro Buritica.

⁷ Folios 159 – 167 del cuaderno No. 1





director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para el periodo 2020 – 2023 por las siguientes razones:

22. Para definir si las recusaciones fueron tramitadas en debida forma, se debe revisar si se afectó el quórum decisorio y, de ser así, se derivaba que era competencia de la Procuraduría General de la Nación resolverlas, para lo cual presentó un cuadro con el nombre del miembro del Consejo Directivo, en el que detalla si estaba o no recusado y su voto. Después indicó que se presentaron recusaciones contra 7 de los 13 miembros e indicó que en la sesión del 24 de octubre de 2019 se observa que después de la verificación del quórum, se hizo estudio y resolución de las recusaciones.

23. A juicio del Ministerio Público, desde el momento en que los escritos de recusación fueron radicados, esto es, el 23 y 24 de octubre de 2019, los miembros de los que se pretende su separación de la actuación, perdieron la competencia para continuar actuando en la sesión del 24 de octubre hasta tanto fueran decididas sus recusaciones, sin poder participar en la decisión de la recusación de los otros miembros, hecho que impedía al consejo sesionar, por cuanto se presentaron 7 recusaciones, luego de allí se desprende que carecían del quórum para continuar sesionando y tomar decisiones, entre ellas obviamente, la relacionada con las recusaciones.

24. Manifestó que el artículo 12 del CPACA, es claro al disponer que la actuación administrativa se suspende desde que se presenta la recusación, hasta que se profiera la decisión correspondiente, lo que significa que el funcionario recusado pierde competencia para seguir actuando hasta tanto se decida aquella.

25. Consideró el Ministerio Público, que los miembros recusados no podían participar en el trámite de las recusaciones presentadas contra el resto de los miembros del Consejo Directivo ni mucho menos en la elección del Director General para el periodo 2020 – 2023. Señaló que como los estatutos establecen que el Consejo podrá reunirse, deliberar y adoptar decisiones válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, es decir 7.

26. De acuerdo con lo anterior, como 7 de los 13 miembros que asistieron a la sesión del Consejo Directivo del 24 de octubre estaban recusados, por ende no podían participar en dicha sesión hasta que su situación fuera resuelta; es decir, no debieron participar ni votar en la decisión de la recusación de los otros miembros. Ello implicaba que no existía el quórum deliberativo requerido para que el cuerpo colegiado pudiera sesionar, en tanto sólo 6 miembros estaban habilitados. Agregó que el Consejo Directivo, ni siquiera podía deliberar, en tanto, el quórum para el efecto, estaba desintegrado.

27. Adujo que el correcto entendimiento del artículo 12 del CPACA, es que si uno de los miembros fue recusado, éste no puede decidir sobre la recusación de otro.





77

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: Gonzalo Raúl Gómez
Soto
Demandado: John Valle Cuello

Solo así se salvaguarda la imparcialidad e independencia que debe regir la función pública, finalidad del régimen de impedimentos y recusaciones.

28. En consecuencia, al verse afectado el quórum deliberatorio y, por ende, el decisorio, la competencia para resolver las recusaciones que se presentaron ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, era de la Procuraduría General de la Nación; de manera que la sesión convocada para la elección del director de la entidad debió suspenderse cuando el Consejo Directivo tuvo conocimiento de las recusaciones y pudo advertir que el quórum se afectaba por razón del número de integrantes contra las que fue radicada.

29. Por lo tanto, señaló la agente del Ministerio Público que existe una irregularidad en el trámite de la elección, por lo que el Consejo Directivo no podía efectuar la elección demandada, dado que en la sesión en donde ésta se presentó debía suspenderse hasta que la Procuraduría General de la Nación, definiera las recusaciones. Insistió que antes de ese pronunciamiento no se podía tomar decisión alguna en relación con la designación del nuevo director.

30. Finalmente, indicó que esta irregularidad se enmarca en la causal de nulidad por expedición irregular, de modo que debe estudiarse su incidencia que, en este caso es evidente, porque John Valle Cuello fue elegido con el voto favorable de 11 de los asistentes a la sesión, pero 7 de ellos estaban recusados, y, por ende, no podían adelantar ninguna actuación referida a la elección que los convocó.

1.3.2 Intervención del demandado John Valle Cuello

31. Por medio de apoderado judicial, el demandado solicitó no acceder a la pretensión del accionante de suspender de manera provisional el Acuerdo 009 del 24 de octubre de 2019, para lo cual expuso la naturaleza de la medida cautelar y sus requisitos transcribiendo el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, afirmando que existe un solo requisito fundante para que proceda la suspensión del acto y es que se evidencie la violación de las disposiciones invocadas por el accionante, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que se aducen desconocidas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

32. Aseguró que si bien se presentaron recusaciones para 6 de los miembros del órgano colegido de decisión, éstas se predicaron de su capacidad jurídica para decidir sobre la elección del director pero no sobre la facultad que ostenta cada uno para resolver sobre las que se presentaron en contra de sus demás compañeros, de suerte que en el acta se encuentra que el quórum estuviera reunido ya que se contó con la mayoría para resolver, en cada caso la recusación propuesta.

33. Señaló que agotado el trámite y decididas las recusaciones, lo procedente era seguir adelante con la elección, por lo tanto, no hubo vulneración del artículo 12





72

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: Gonzalo Raúl Gómez
Soto
Demandado: John Valle Cuello

de la Ley 1437 de 2011, además, porque se contaba con el quórum suficiente para tomar la decisión, por la estar 11 de los 13 miembros del Consejo Directivo plenamente habilitados para tomar la decisión.

34. Manifestó que no es cierta la falta de competencia para decidir las recusaciones pues es claro que los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, son los llamados a decidir y dar trámite a las recusaciones que se presenten en contra de sus miembros para el ejercicio de la facultad nominadora, lo cual ocurrió en este caso, pues el órgano elector realizó el procedimiento legalmente establecido y las resolvió.

35. Adujo que tres de las recusaciones se dirigieron contra Pedro Daza Cáceres, por falta absoluta; por lo tanto, los demás miembros se encontraban habilitados para decidir de la solicitud. Igualmente, aseguró que en gracia de discusión, la misma causal afectó a José Tomás Márquez Fragozo, de manera que, los otros once consejeros completarían el quórum para resolver estas recusaciones.

36. Continuó indicando que otra recusación fue contra Patricia Díaz Hamburger y Julio Cesar Lozano, que podía ser decidida por los nueve consejeros que no se encontraban impedidos para resolver. Agregó que, idéntica situación ocurrió con Didier Urán Torres y Vianny Inés Guerra Rodríguez, contra quienes se formuló la recusación por causales diferentes a la de los demás miembros, para cuyos efectos los nueve consejeros restantes, se encontraban facultados para tomar la decisión respectiva. En consecuencia, no existe razón para afirmar que en el presente caso no se reunía el quórum necesario para tomar la decisión.

37. Por otro lado, sobre el cumplimiento del requisito de la experiencia, argumentó que al revisar la hoja de vida del señor Valle, se puede evidenciar que presentó título profesional como administrador de empresas de la Universidad Externado de Colombia, acompañado de su correspondiente tarjeta profesional. Además, entregó copia de los títulos de postgrado y obra en el plenario la certificación de la alcaldía de Valledupar, en la cual se observa que se desempeñó como Jefe de Planeación por el término de un año y un mes y presentó certificación laboral proferida por la alcaldía de Santa Marta en la que establece que laboró durante nueve meses como secretario de planeación.

38. De acuerdo con lo anterior, se cumplió ampliamente con el requisito establecido en el literal c del artículo 2.2.8.4.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, pues se acreditaron un año y diez meses de experiencia relacionada en áreas ambientales. En cuanto al hecho de que no fue exclusiva, ella implica adicionar un elemento que la norma no establece, como lo ha indicado el Consejo de Estado en la providencia del 1 de febrero de 2018, con radicación 11001-03-28-000-2016-00083-00.

1.3.3 Admisión de la demanda y decreto de la suspensión provisional





39. Mediante auto del 12 de marzo del presente⁸, la Sala admitió la demanda y decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto de designación del señor John Valle Cuello, como director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR. En síntesis, porque se advirtió que el Consejo Directivo no contaba con el *quórum* estatutariamente establecido para pronunciarse respecto de las recusaciones presentadas en contra de sus miembros.

40. En primer lugar, la Sala analizó el trámite que el Consejo Directivo le dio a las dos solicitudes de falta por vacancia absoluta y lo confrontó con lo dispuesto en la Resolución 128 de 2000 y en el Decreto 1523 de 2003, subrogado por el Decreto 1076 de 2015, para concluir que la entidad, aplicó una sanción que no se encuentra prevista en norma legal alguna, la cual consistió en privar del derecho al voto a 2 de sus miembros.

41. Sobre las recusaciones, se realizó el análisis del trámite, en el que se constató que 6 de los 13 miembros del Consejo Directivo fueron recusados y que en el seno de la entidad se decidieron las mismas, sin definir previamente la definición de si se contaba con el quorum decisorio, lo cual resultó violatorio del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en efecto no existía el número mínimo requerido para decidir, pues del total de los miembros del Consejo, solo 6 tenían la potestad de votar válidamente y el quórum decisorio es de 7.

42. Contra la decisión de decretar la suspensión provisional del acto acusado, el apoderado del demandado y CORPOCESAR, interpusieron recurso de reposición, el cual fue resuelto el 20 de agosto del 2020, en el sentido de confirmar la decisión⁹.

1.3.4 Contestación de la demanda

43. En escrito de 24 de julio de 2020¹⁰, la parte demandada a través de apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones y solicitó que se desestimen o nieguen porque conforme al soporte fáctico, jurídico y probatorio, existente en el caso concreto, no estima tenga vocación de éxito.

44. Para sustentar su defensa, aseguró que dos son los cargos que se aprecian en el contenido de la demanda referidos al *quórum*, mayorías, recusaciones, competencias y remisión al Procurador General de la Nación y el segundo la falta de requisitos legales del director general de CORPOCESAR, cargos que no resultan probados en el presente medio de control.

45. Frente al *quórum* para deliberar y decidir al interior del Consejo Directivo, resaltó que es de 7, dado que se encuentra conformado por 13 miembros. Sin embargo, a su entender, esta circunstancia varió dado que se presentó un patrón fáctico que se concretó luego de resolver las dos solicitudes de falta absoluta, lo

⁸ Actuación registrada el 30/06/2020 en el sistema SAMAI

⁹ Actuación registrada el 21/08/2020 en el sistema SAMAI

¹⁰ Actuación registrada el 27/07/2020 10:08:02 en el sistema SAMAI





74

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: Gonzalo Raúl Gómez
Soto
Demandado: John Valle Cuello

que redujo el *quórum* deliberatorio a 11 miembros y sobre este número se deben contabilizar las mayorías.

46. Insistió, que las decisiones ordinarias se adoptan sobre asuntos como votar proposiciones o resolver recusaciones con una mayoría ordinaria que se constituye con la mitad más uno de los asistentes. A su turno, la mayoría calificada se reclama para cierto tipo de medidas, como la elección de director general, la cual se constituye con la mitad más uno de los miembros que componen el órgano directivo.

47. En razón de lo anterior, manifestó que en la reunión del 24 de octubre de 2019, se redujo el número de los asistentes con derecho a voto a 11, por lo tanto, las mayorías para adoptar decisiones ordinarias como la referida a las recusaciones, era de 6 que es la mitad más uno de los asistentes según el artículo 42 del estatuto vigente.

48. Sostuvo que, las denominadas faltas absolutas son una figura distinta de las recusaciones y por ello previo a decidir sobre las recusaciones, el Consejo Directivo acordó por mayoría excluir el voto de los representantes de las comunidades indígenas o etnias y el de las comunidades negras y éstos no hicieron oposición alguna.

49. Agregó, que no se afectó el *quórum* decisorio con la exclusión de la votación de 2 de los integrantes del Consejo Directivo de CORPOCESAR antes de entrar a decidirse las recusaciones, porque esta exclusión de la votación de la sesión del 24 de octubre de 2019, no implicaba la sustracción del cuerpo colegiado de los consejeros de las comunidades indígenas ni negras, porque ellos continuaron en la reunión lo que impedía la desintegración del *quórum* deliberatorio y decisorio. Insistió, que la exclusión de los 2 votos redujo las mayorías y no el *quórum* deliberatorio ni el decisorio.

50. Para finalizar, indicó que al no existir afectación del *quórum* deliberatorio ni del decisorio en la resolución de las recusaciones, el Consejo Directivo tenía competencia para decidir las y no resultaba aplicable el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de remitir la actuación al Procurador General de la Nación.

51. En cuanto al segundo cargo, indicó que es marginal porque con la prueba documental se acreditó que el señor Valle Cuello, reúne los requisitos legales exigidos para ocupar el cargo, particularmente el que tiene que ver con actividades de medio ambiente y experiencia relacionada.

52. Expuso, que de acuerdo con el literal c) del artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2016 se entiende por experiencia relacionada con el medio ambiente y los recursos renovables, la adquirida en cualquier ámbito de la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades: "h)





75

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: Gonzalo Raúl Gómez
Soto
Demandado: John Valle Cuello

planeación ambiental del territorio i) las demás que se desarrollen en el ejercicio de cargos públicos y que estén relacionadas con asuntos ambientales”.

53. Aseguró que el señor John Valle Cuello con su copiosa hoja de vida, acreditó que llevó a cabo tareas específicas en ejercicio de sus funciones en materia ambiental en el ejercicio de sus funciones, como jefe de la oficina asesora de planeación municipal de Valledupar, lo cual se encuentra certificado con documentos como el acta del proceso de implementación del proyecto de modificación excepcional del plan de ordenamiento territorial, el acta 049 de 2011 del consejo consultivo de ordenamiento territorial de Valledupar, entre otros.

54. Culminó su escrito, aduciendo que el demandado también desempeñó funciones en materia ambiental en el empleo de secretario de planeación en la alcaldía de Santa Marta.

1.3.2. Auto que decidió la viabilidad de dictar sentencia anticipada¹¹

55. El 4 de octubre de 2020, el Presidente de la República, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, dictó el Decreto Legislativo 806, con la finalidad de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

56. En razón de ello, se estableció: *Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.*

57. Dicha medida se encuentra en el artículo 13, numeral 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

¹¹ El Ministerio Público interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud de pruebas, al considerar que no se encontraban los antecedentes administrativos. Por requerimiento del Despacho se allegaron todos los antecedentes administrativos, razón por la que el 3 de noviembre de 2020 se confirmó la providencia del 28 de septiembre y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.





58. En ese orden de ideas, al cumplirse los presupuestos de los artículos 13.1 *ibídem* y 181 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se brindó a los sujetos procesales la oportunidad de alegar de conclusión por el término de 10 días, toda vez que no se estimó necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, debido a que se contaba con la ilustración suficiente sobre las cuestiones objeto de discusión.

1.3.3. Alegatos de conclusión

1.3.3.1. Parte demandante¹²

59. Volvió sobre los argumentos expuestos en la demanda, en los que señaló que se encuentra probado que en el proceso electoral para designar al señor Valle Cuello, para el período 2021–2023 como Director General de CORPOCESAR, se afectó el *quórum* por las recusaciones radicadas contra los miembros del órgano elector y, por lo tanto, se debía suspender el procedimiento y enviarlo a la Procuraduría General de la Nación, dado que así lo impone el artículo 12 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto el Consejo Directivo carecía de competencia *ratione temporis*.

60. Adujo, con fundamento en el artículo 230 Superior y en la sentencia C – 486 de 1993 que los estatutos de CORPOCESAR hacen parte del sistema de fuentes. Agregó que no se contaba con el *quórum* previsto en los artículos 42 y 43 de los estatutos, pese a lo cual el Consejo Directivo continuó conociendo del trámite de las recusaciones, lo cual violenta la línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹³.

61. Indicó que, al estar recusados 6 miembros y al haberse privado del derecho al voto a dos, se configuró la falta de competencia *ratione temporis*, la cual se ha definido por el Consejo de Estado¹⁴ como “el marco cronológico o temporal dentro del cual la autoridad administrativa deberá ejecutar los actos, ejercitar sus actividades o en la que se le podrá asignar una tarea o una facultad determinada en forma instantánea o sucesiva, bien sea en forma ocasional o permanente”. Igualmente, con el proceso electoral se violaron los principios de moralidad e imparcialidad contenidos en el artículo 209 Superior; por lo que agregó que se debe dar prevalencia al principio *pro electoratem* frente al principio *pro homine* del candidato, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹⁵.

¹² Presentados por correo electrónico., actuación registrada en SAMAI 24/11/2020 15:07:46

¹³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Auto de 09 de marzo de 2017 Radicado 2017-00007-00. M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E). Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Sentencia de 23 de junio de 2016 Radicado 2016-0008-00. M.P.: Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Sentencia del 04 de agosto de 2016. C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicado 2015-0054-00. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Radicado No. 2016-00088-00. C.P. Rocio Araújo Oñate.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 03 de noviembre de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00023-00., M. P. Rocio Araujo Oñate.

¹⁵ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Bogotá D.C.: 07 de junio de 2016. Radicado 11001-03-28-000-2015-00051-00. C.P.: Alberto Yepes Barreiro.. Fallo electoral-Sentencia de unificación.





77

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: Gonzalo Raúl Gómez
Soto
Demandado: John Valle Cuello

62. Aseguró, que se vulneraron los estatutos y por tanto el precedente constitucional en el entendido de que la imperatividad de los estatutos y por tanto la obligatoriedad de sus mandatos son una expresión de la autonomía de origen constitucional¹⁶. Así mismo, citó apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷ sobre la teoría de la intangibilidad del reglamento.

63. Afirmó que ninguna de las pruebas dan cuenta de la dedicación exclusiva en temas medio ambientales, ni sobresale de ellas tal condición para considerarse como principal, por lo tanto, el señor Valle Cuello no cumple con el requisito de experiencia en actividades relacionadas con los recursos naturales renovables.

1.3.3.2. Parte demandada¹⁸

64. En los alegatos de conclusión manifestó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es rogada para lo cual citó un extracto de una sentencia de la Sección Quinta¹⁹. Igualmente, se refirió a la teoría de la confianza corporativa desarrollada por el Consejo de Estado²⁰, conforme con la cual “*debe conformarse la voluntad mayoritaria, tomándose una decisión efectivamente democrática, en tanto que solo se tienen en cuenta los votos válidos*”. Insistió en que en este caso los votos válidos no eran trece sino once, que fueron los directivos que quedaron con voz y voto en la sesión del Consejo del 24 de octubre de 2019, por manera que el *quórum* decisorio lo conformaban seis miembros.

65. Se refirió, a la teoría del voto efectivo para lo cual transcribió apartes de la sentencia de la Corte Constitucional T – 1308 de 2005, para concluir que en la sesión del 24 de octubre de 2019, los integrantes efectivos se redujeron a once por lo tanto, válidamente se abordaron y decidieron las recusaciones con seis de los miembros que podían sesionar.

66. Dispuso que, de acuerdo con la teoría de los miembros habilitados²¹ no es acertado incluir en la lista de los recusados a Pedro Daza Cáceres, representante de las comunidades indígenas, porque este había sido excluido de la condición de miembro del Consejo Directivo de CORPOCESAR, con la aplicación directa de la figura de la vacancia absoluta en la sesión del 24 de octubre de 2019.

67. Solicitó a la Sala que se realice una interpretación del artículo 42 de los Estatutos de CORPOCESAR, apelando al sentido razonable y finalista de la norma, con base en la teoría de la confianza corporativa en las mayorías decisorias que exige que las mismas se compongan con el voto favorable de la mitad mas uno de

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 089/94. 3 de marzo de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C – 462/08. 14 de mayo de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁷ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. 06 de marzo de 2012. Radicado 11001-03-28-000-2011-00003-00(IJ). M.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Bogotá D.C.: 25 de junio de 2014. Radicado 110010328000201300024-00. M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁸ Presentados por correo electrónico, actuación registrada en SAMAI 24/11/2020 15:14:51

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 27 de febrero de 2020. Radicación 11001-03-24-000-2019-00319-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 11 de diciembre de 2003. Radicado 11001-03-28-000-2003-0016-01 (3115-3116).

²¹ Se transcribió un extracto de la sentencia C – 337 de 2015 de la Corte Constitucional.





78

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: Gonzalo Raúl Gómez
Soto
Demandado: John Valle Cuello

los integrantes efectivos; es decir de los asistentes con derecho a ejercer el voto, que conforme al patrón fáctico fueron 11.

68. Aseguró que la decisión de privar del derecho al voto, no se trató de una sanción, sino de una especie de decisión de exclusión que implicaba la remoción de plano de dos miembros del Consejo Directivo de CORPOCESAR. Indicó que la falta absoluta es una institución que conduce a la disminución real y efectiva de los miembros de un cuerpo colegiado, por lo tanto, no puede producir efectos parciales, es decir tenerse como un comportamiento irregular o sanción de privación del derecho al voto, pero al tiempo mantener como referente el número de miembros total.

69. Sostuvo que en la sesión del 24 de octubre de 2019 quedaron habilitados con voz y voto, solo seis miembros para decidir las recusaciones y cinco fueron recusados porque de los trece que integraban el ente colegiado, a dos se les decidió apartarlos de la toma de decisión, real y efectivamente inhabilitarlos o excluirlos como miembros del Consejo Directivo. Agregó que esa es la dura realidad de lo que allí ocurrió y que no solo ha de entenderse como una simple sanción de cercenamiento al voto sino como la tajante supresión de la condición de miembro de la entidad.

70. Indicó que se espera respuesta de la Sala, en torno de si el ritual de las recusaciones es igual respecto de servidores unipersonales o de cuerpos colegiados. Adujo que el Consejo Directivo de CORPOCESAR, al verificar que no se encontraba afectado el quórum decisorio, corroboró que su competencia se mantenía incólume y en el acta se da cuenta que ninguno de los directivos que decidían la recusación, lo hacía estando recusado, pues previamente se le había resuelto su situación, pues se retiraba de la sesión y volvía a ingresar, cuando ya había decisión.

71. Agregó que, se requiere una postura jurisprudencial sobre el carrusel de las recusaciones temerarias e infundadas de último momento, con propósitos proclives, para posteriormente hostigar demandas. Aseguró que se han presentado jolgorios, por cuenta de la suspensión provisional del director general.

72. Finalmente, en cuanto al cargo relacionado con los requisitos para ocupar el cargo de director general, las pruebas obrantes en la actuación constatan que el demandado acreditó las condiciones y perfiles del cargo.

1.3.3.3. Tercero Pedro Daza²²

²² Reconocido como tercero, en decisión del 28 de septiembre de 2020.





79

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: Gonzalo Raúl Gómez
Soto
Demandado: John Valle Cuello

73. En su escrito indicó que teniendo en cuenta las subreglas establecidas por la Sección Quinta²³, se encuentra probado que: i) es el Consejo Directivo el competente para resolver las recusaciones, bajo la condición que exista *quórum* para deliberar; ii) luego de recusados los miembros, se suspendió el procedimiento y cada uno se manifestó sobre su situación y se decidió sobre la misma, salvo las de Pedro Daza Cáceres y José Tomás Fragozo, pues en esta de manera antijurídica se les vetó el voto; iii) las recusaciones no deben ser objeto de acumulación o sumatoria para efectos de restarle miembros al ente corporativo, se deben tramitar una por una, incluyendo los otros recusados, sólo excluyendo al recusado específico y, iv) acreditados los supuestos anteriores, es claro que en la elección del director de CORPOCESAR no se afectó el *quórum* para decidir y se cumplieron las subreglas previstas en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

74. Con apoyo en la jurisprudencia de la Sección²⁴ indicó que se cumplió integralmente el procedimiento de traslado de las recusaciones a los miembros respectivos, el término para pronunciarse sobre las mismas y su posterior decisión conforme al CPACA.

75. Insistió en que de la lectura del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y de las subreglas fijadas por la Sección, no se desprende que presentada la recusación contra un miembro, los demás recusados no puedan participar en la decisión de aquella o que se deban sumar todas las recusaciones de manera previa para valorar en ese momento el *quórum* decisorio de la corporación. Agregó que este criterio interpretativo desnaturaliza la función administrativa y los principios que la regentan, puesto que así cualquier interesado podría recusar a la mayoría de un consejo, truncando los procedimientos gubernativos de elección. Igualmente, adujo que cuando la norma alude a la suspensión de la actuación implica a la elección, no a la decisión accesoria de resolver las recusaciones.

76. Sostuvo que las recusaciones han de resolverse una a una, teniendo en cuenta los supuestos fácticos de cada una y si los mismos resultan ser diferentes de las otras recusaciones, es evidente que ese miembro puede participar en la votación de otro recusado, teniendo en cuenta que para el efecto que exista *quórum* para deliberar y la elección del director se encuentre suspendida.

77. Aseguró que el 24 de octubre de 2019 asistieron los 13 miembros del Consejo Directivo, lo que supone que el *quórum* para deliberar era de 7, el cual siempre se mantuvo porque estaban recusados seis miembros lo que deja a siete hábiles para integrarlo incluyendo a José Tomás Márquez Fragozo que no había sido recusado y que tenía voz pero no voto.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 10 de agosto de 2012. Radicación 11001-03-28-000-2011-00052-00. M.P. Susana Buitrago Valencia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 26 de junio de 2016. Radicación 11001-03-28-000-2016-00008-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 4 de agosto de 2016. Expediente 2015-00054-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 4 de agosto de 2016. Expediente 2015-00054-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.





80

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: Gonzalo Raúl Gómez Soto
Demandado: John Valle Cuello

78. Se refirió a la forma en la que el Consejo Directivo resolvió cada una de las recusaciones y para el primer caso en donde se decidió la de cuatro miembros por conflicto de interés, sostuvo que Sergio Araujo podía permanecer e intervenir en la votación, porque respecto de él existía una causal de recusación distinta. Agregó que luego de resolverse esta recusación, los cuatro miembros quedaron habilitados para intervenir y votar en la situación de los otros y continuó haciendo el mismo análisis sobre cómo se resolvieron las otras recusaciones, e insistió en que el señor José Tomás Márquez Fragozo, contaba con voz y por ende podía ser contado para el *quórum*.

1.3.3.4. Coadyuvante Sergio Andrés Ardila Beltrán

79. En su condición de coadyuvante, sostuvo que las recusaciones fueron resueltas de manera ilegal porque no se tuvo en cuenta lo ordenado por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente indicó que las solicitudes de falta absoluta por la inasistencia injustificada en dos ocasiones a las sesiones, también se resolvieron de manera ilegal porque se decidió que permanecerían en la reunión con voz pero sin voto, sin tener sustento legal y con la finalidad de intentar mantener el *quórum* necesario.

80. Con fundamento en los estatutos concluyó que no existía *quórum* deliberatorio ni mucho menos decisorio en la sesión del Consejo Directivo en la que se eligió al director de CORPOCESAR, por ello, la misma deviene en ilegal por violación al debido proceso, previsto en el artículo 29 Superior y por pretermitir lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia de la Procuraduría al decidir las recusaciones presentadas y la obligación de suspender toda actuación hasta tanto se resolvieran las mismas.

1.4. Concepto del Ministerio Público

81. La procuradora séptima delegada ante esta Corporación, en escrito del 24 de noviembre de 2020, enviado por correo electrónico, rindió concepto en el que solicitó negar las pretensiones de la demanda de nulidad electoral, cambiando la tesis que sostuvo al momento de correrse el traslado frente a la solicitud de suspensión provisional²⁵. Su concepto lo explicó en los siguientes términos²⁶:

82. Sostuvo que el problema jurídico consiste en determinar si es procedente la nulidad del acto de elección de John Valle Cuello como director de CORPOCESAR período 2020 – 2023, para lo cual se pronunciará sobre los cargos de la demanda que corresponden a i) irregularidades en el trámite de las solicitudes de falta de vacancia absoluta y de las recusaciones de los miembros del Consejo Directivo y ii)

²⁵ Ver reseñas en los numerales 23 al 30 de esta providencia.

²⁶ 33 Folios visibles en SAMAI 24/11/2020 17:14:49.





81

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl Gómez

Soto

Demandado: John Valle Cuello

la experiencia del demandado de un año en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

83. Indicó que la Ley 99 de 1993 no se ocupa de las faltas por vacancia temporal o absoluta de los miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales; se refirió a la Resolución 128 de 2000 y al Decreto 1523 de 2003, así como al artículo 32 de los estatutos de CORPOCESAR para sostener que en estas normas no se establece el trámite que debe seguirse frente a los hechos constitutivos de falta absoluta, razón por la que es necesario que la Sala Electoral fije parámetros al efecto y así se solicita.

84. Afirmó estar de acuerdo en que en garantía al debido proceso a los representantes de las comunidades indígenas o negras, se les debe advertir sobre las dos sesiones a las que han faltado, para que presenten las respectivas justificaciones si las hay; solo después de la valoración de las circunstancias y las pruebas que se quieran hacer valer, se podrá determinar si hubo o no justa causa en la ausencia y ello determinará si se decreta la vacancia absoluta o no.

85. Sostuvo, que otro aspecto es esclarecer a quién le corresponde declarar la falta absoluta, es decir quién es la autoridad competente, pues ni en las funciones enlistadas en los artículos 27 y 29 de la Ley 99 de 1993 para los consejos directivos y para el director de corporaciones autónomas, ni en la Resolución 128 de 2000 y Decreto 1523 de 2003 se hace mención a esta atribución. Agregó, que por el solo hecho de pertenecer al órgano colegiado no se otorga la calidad de servidor público; sin embargo, el propio ente es el que debe tomar la decisión, previa valoración de las justificaciones.

86. Arguyó que también corresponde a la Sección Quinta precisar qué sucede mientras se define si hubo o no justa causa para la inasistencia a 2 sesiones consecutivas. Esto es, si se debe permitir la participación (con voto o sin voto) del representante de quien se predica la falta absoluta. A juicio de la delegada, mientras no se determine si hubo o no falta absoluta, la sesión del consejo directivo debe suspenderse, pues la falta se pudo haber configurado aunque no se haya declarado, lo cual protege los principios de eficacia y eficiencia de la función pública.

87. En cuanto al trámite de las recusaciones, indicó que corresponde verificar si el consejo directivo tramitó adecuadamente las solicitudes de falta por vacancia absoluta y observó las reglas que ha fijado el juez electoral, para lo cual realizó un recuento de los hechos con el fin de determinar si existía o no *quórum* para que el mismo consejo decidiera las recusaciones o si debía remitir la actuación a la Procuraduría General de la Nación, para lo cual tuvo en cuenta no solo las recusaciones sino la decisión adoptada respecto de los representantes de las comunidades indígenas y de las negritudes de participar con voz pero sin derecho a voto.





88. Aseguró, que no resulta coherente que la Sección haya considerado una irregularidad al negarle el derecho al voto a los miembros mencionados – lo que significa que debieron haber podido votar-, para luego, excluirlos del *quórum* y avalar que no podían participar en la deliberación sobre las recusaciones, porque los incluyó dentro de los 7 miembros que no podían votar. Contrario sensu, si se considera que la irregularidad conlleva a que el voto sea espurio, este se excluye para determinar la incidencia en el resultado.

89. Precisó que el *quórum* deliberativo, se mantuvo en 13, pues los 2 miembros respecto de los cuales se alegó una falta absoluta, asistieron a la reunión de modo que podían deliberar, pero sin derecho a voto. El *quórum* decisorio tampoco se vio afectado, pues este corresponde al número de personas que se requieren para que el órgano pueda tomar decisiones – no el número de personas que pueden votar-, es decir, se mantuvo en 13.

90. Sostuvo, que las recusaciones sí afectan dichos *quorums*, pues al no poder participar en la decisión respectiva, debían excluirse los 6 miembros recusados, quedando por tanto el *quórum* deliberativo y el decisorio en 7 y no en 6 consejeros como lo entendió la Sala, pues, se recuerda que frente a uno de los consejeros no se le recusó sino que había operado la vacancia absoluta.

91. Afirmó, que resulta obvio concluir que por razón de las 6 recusaciones presentadas, existía el *quórum* requerido para que el cuerpo colegiado pudiera sesionar; por lo tanto, el Consejo Directivo de CORPOCESAR sí podía decidir sobre las recusaciones, como en efecto lo hizo y no debía remitirse la actuación a la Procuraduría General de la Nación. No obstante, agregó que sí hubo una irregularidad consistente en que a la hora de tomar la decisión, se permitió que en la resolución de las recusaciones, participaran quienes, a su turno, estaban recusados, sin que previamente se decidieran las mismas.

92. Indicó que el correcto entendimiento del artículo 12 del CPACA es que si son varios los miembros del consejo los que son recusados, ninguno de ellos puede participar en la sesión, hasta que se definan las recusaciones, independiente de si existe o no comunidad de causa en aquellas, pues solo así se garantiza la imparcialidad e independencia que debe regir la función pública. Sin embargo, afirmó que la irregularidad evidenciada no tiene incidencia en el resultado, pues para que la decisión de negar cada recusación fuera aprobada, se requerían 4 votos.

93. Después de hacer el análisis de cómo el consejo directivo realizó la votación de cada una de las recusaciones, afirmó que se impone concluir que existe una irregularidad en el trámite de la elección, pero no frente a la autoridad competente para decidirla, sino por la participación de los recusados que, en todo caso, no tiene incidencia en el resultado.





94. En cuanto al cargo de la experiencia, después de hacer un recuento normativo precisó que la Sección Quinta ha hecho un análisis de este requisito para concluir que de este no se desprende o impone "...la exclusividad y/o el carácter principal respecto de dichas actividades para acreditar la experiencia en medio ambiente y recursos naturales no renovables"²⁷. Adujo que con las pruebas aportadas, la entidad anotó que el señor Valle Cuello cumple con los requisitos, pero sin explicar la forma como el ente evaluador llegó a esa conclusión.

95. Indicó que el demandado alegó que durante su desempeño profesional llevó a cargo tareas específicas en ejercicio de funciones en materia ambiental, en el empleo de jefe de la oficina asesora de planeación municipal de Valledupar y destacó el acta del proceso de implementación del proyecto de modificación excepcional del plan de ordenamiento territorial de Valledupar. Después de hacer el análisis de las funciones de los referidos cargos, la delegada considera que con el primer cargo mencionado por un poco más de un año, se satisface el requisito de experiencia en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables del literal c) del artículo 2.2.8.4.1.21. del Decreto 1076 de 2015, de modo que, contrario a lo dicho por la parte demandante, el señor John Valle Cuello, sí cumple con dicho requisito para ser director de una corporación autónoma regional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

96. De conformidad con el numeral 4º del artículo 149²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 13 del Acuerdo No. 80 de 2019, la Sección es competente para emitir un pronunciamiento de fondo en este proceso en única instancia.

2.2. Problema jurídico

97. El problema jurídico en el asunto *sub júdece* se centra en determinar: ¿Es nulo el Acuerdo No. 009 del 24 de octubre de 2019 por vulnerar los artículos 29 y 209 constitucionales artículos 2 y 12 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2016, el artículo 42 de la Resolución 1308 del 13 de septiembre de 2005, el artículo 48 literal c del Acuerdo 001 del 2005, por la forma en que se decidieron las recusaciones y faltas absolutas y, si hubo el incumplimiento de los requisitos legales para ser director general?

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 1 de febrero de 2018. Radicación 11001-03-28-000-2016-00083-00 (Acumulado).

²⁸ ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: /.../4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación.





84

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl Gómez

Soto

Demandado: John Valle Cuello

98. De acuerdo con lo anterior y, en consonancia con los cargos de la demanda se abordarán los siguientes sub problemas:

- A. ¿Es nulo el Acuerdo No 009 del 24 de octubre de 2019 por la forma en que se decidieron las solicitudes de vacancia absoluta y las recusaciones?
- B. ¿Hubo afectación del quórum deliberatorio y del decisorio?
- C. ¿Es nulo el Acuerdo No. 009 del 24 de octubre de 2019, porque el demandado no cumple con el requisito de experiencia específica en asuntos ambientales?

99. Para resolver el problema jurídico se hace necesario analizar: i) el régimen legal de las faltas por vacancias absolutas en las corporaciones autónomas regionales, ii) el régimen de las recusaciones, iii) definiciones de *quórum* y mayorías, vi) el requisito de experiencia en asuntos ambientales, para finalmente abordar, v) los cargos en el caso concreto.

2.3. Régimen legal de las faltas absolutas de las comunidades indígenas o etnias y de las comunidades negras en los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales

100. El consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales, es el órgano de administración que se encuentra conformado por las autoridades y sujetos dispuestos en el artículo 26²⁹ de la Ley 99 de 1993, entre los cuales se encuentra un representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de la jurisdicción de la corporación, elegido por ellas mismas y un representante de las comunidades negras, de acuerdo con el artículo 56³⁰ de la Ley 70 de 1993.

²⁹ ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;

b. Un representante del Presidente de la República;

c. Un representante del Ministro del Medio Ambiente.

d. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;

e. Dos (2) representantes del sector privado;

f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;

g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

PARÁGRAFO 1. Los representantes de los literales f, y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente;

PARÁGRAFO 2. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

³⁰ ARTÍCULO 56. Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.





101. Tanto en la Ley 99 de 1993 como en la Ley 70 de 1993, se atribuye la forma de elección de los citados miembros del consejo directivo a los reglamentos, que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Es así como la Resolución 128 de 2000 regula el procedimiento para las comunidades indígenas, mientras que el Decreto 1076 de 2015³¹, hace lo propio para los representantes de las comunidades negras.

102. En particular, sobre las faltas absolutas de los representantes de las comunidades indígenas, la Resolución 128 de 2000, en sus artículos 9 y 10 dispone:

Artículo 9. Faltas absolutas. Son faltas absolutas de los representantes de las comunidades indígenas o etnias, las siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público.
- c) Declaratoria de nulidad de la elección.
- d) Condena o pena privativa de la libertad.
- e) Interdicción judicial.
- f) Incapacidad física permanente.
- g) **Inasistencia a más de dos reuniones seguidas del Consejo Directivo sin justa causa.**
- h) Muerte.

Artículo 10. Forma de llenar las faltas temporales y absolutas. En caso de falta temporal o absoluta de un representante de las comunidades indígenas o etnias, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia principal.

Parágrafo. Si antes de vencerse el periodo del representante de las comunidades indígenas o etnias, se presentase la falta absoluta de alguno de ellos, el suplente ejercerá sus funciones por el mismo tiempo restante.

103. A su turno, el Decreto 1076 de 2015 se refiere a lo propio para las comunidades negras, así:

Artículo 2.2.8.5.1.9º. Faltas absolutas. Constituyen faltas absolutas de los representantes de las comunidades negras, las siguientes:

- a) Renuncia;
- b) Declaratoria de nulidad de la elección;
- c) Condena a pena privativa de la libertad;
- d) Interdicción judicial;
- e) Incapacidad física permanente;
- f) **Inasistencia a dos reuniones consecutivas del Consejo Directivo sin justa causa;**
- g) Muerte.

Artículo 2.2.8.5.1.10. Forma de suplir las faltas temporales y absolutas. En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia.

³¹ El Decreto 1076 de 2015 compilatorio del sector, subrogó el Decreto 1523 de 2003 que se ocupó específicamente de la reglamentación para el representante de las comunidades negras ante los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales.





En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.

104. Adicionalmente, en los estatutos³² de CORPOCESAR, el artículo 32 establece que las faltas absolutas de los representantes de las *comunidades indígenas o etnias negras, y la forma de suplirlas, se sujetarán a las disposiciones que sobre la materia se encuentran vigentes o expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

105. Con las anteriores disposiciones, se estableció la garantía de participación de las comunidades indígenas y negras en el órgano colegiado, permitiendo su representación ante cualquier vacancia que se pueda presentar al interior del consejo directivo a través de la figura del suplente, con la que se garantiza que éstas sean siempre tenidas en cuenta al momento de adoptar las decisiones en el ente medio ambiental.

106. De las normas que rigen la materia, se puede extraer sin lugar a dudas, que la falta absoluta se erige como una consecuencia cuando se determina con certeza el acaecimiento de algún o algunos de los eventos descritos en las reglas anteriormente señaladas; es decir, una vez se comprueba su materialización ésta opera *ipso iure*, por lo que no requiere declaración de alguna autoridad.

107. En este punto, se debe aclarar que de las causales de vacancia absoluta, algunas tienen el carácter objetivo, como lo son, la muerte, la renuncia, la declaratoria de nulidad de la elección, la condena privativa, la interdicción judicial y la incapacidad física permanente, eventos en que solo se requiere su materialización para que se entienda que el escaño al interior del consejo directivo se encuentra vacante y debe suplirse conforme lo establece el mecanismo legal.

108. Sin embargo, no existe en la normativa reseñada, una disposición que determine el procedimiento que debe seguirse frente a los hechos constitutivos de falta absoluta cuando su configuración depende de un elemento subjetivo como lo es la inasistencia a las sesiones **sin justa causa**.

109. Para la configuración de la causal de falta absoluta por inasistencia injustificada a más de dos sesiones, se debe analizar la conducta del consejero para establecer si existe alguna razón que justifique su ausencia a las reuniones del órgano colegiado dado que su declaratoria no procede automáticamente al verificarse dicha situación.

110. Esta justa causa, debe referirse a situaciones realmente excepcionales, que interfieran en el cumplimiento del deber del miembro del consejo directivo de asistir cumplidamente a las sesiones a las que es citado, toda vez que esa es la vocación de su elección, es decir, su designación como miembro de la corporación autónoma

³² Resolución 1308 de 2005 (septiembre 13) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se aprueba los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR"





87

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl Gómez

Soto

Demandado: John Valle Cuello

regional, es la de participar y hacer partícipe a su comunidad, de las decisiones que se adopten en el interior del ente medio ambiental y que puedan afectar a sus comunidades, las cuales, encuentran en su representante la voz que la Constitución y la ley les han otorgado para decidir los asuntos que les atañen.

111. Sobre este aspecto, forzoso se torna en concluir, que previo a decidir la falta absoluta, el miembro que se encuentre inmerso en ella por su inasistencia a las sesiones correspondientes, **tiene el derecho** de presentar a su favor, en caso que exista, la justificación de las mismas, para no ser excluido como miembro del corporado.

112. De lo anterior surge un interrogante y es, ¿Ante quién debe presentar su justificación y en razón de ello, quién es el competente para evaluarla?

113. Los estatutos de CORPOCESAR, en su artículo 43 se impuso en cabeza del secretario del consejo directivo, la obligación de custodiar las actas de las sesiones y certificar sobre sus actos. Quiere decir ello, que es éste el encargado de dar fe de la asistencia o de las ausencias de sus miembros.

114. Por otra parte, el artículo 34 *ídem*, consagra las funciones del consejo directivo, entre las que se encuentra en el literal k) la de cumplir y **hacer cumplir los estatutos**. En concordancia con la normativa mencionada, el artículo 45 *ejúsdem*, establece en su literal B) que corresponde a su presidente la función de cumplir y **hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento del consejo directivo**.

115. Innegable es que las normas que rigen el normal funcionamiento de las corporaciones autónomas son de obligatorio cumplimiento por éstas, así como lo son sus estatutos y, por ello, sus actuaciones deben fundarse en el respeto y apego de lo que ellas consagran. Así, si corresponde al Consejo Directivo velar por el cumplimiento de los estatutos, con mayor razón le corresponderá la verificación que las actuaciones se ciñan a los mandatos superiores.

116. En concordancia con lo anterior, corresponde al presidente del consejo directivo, velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a su funcionamiento, normativa que analizada de forma sistemática, conlleva a que sea competencia del órgano corporativo, atender las vicisitudes que se presenten en su interior.

117. Se erige claro, luego de analizadas las funciones del consejo directivo y de sus miembros, que cuando se presente una situación [como lo es la configuración de una falta absoluta en cabeza de uno de sus miembros] que pueda impedir el desarrollo normal de las sesiones, quienes componen el cuerpo colegiado deben adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir las normas relativas a su funcionamiento, entre las que se encuentran, dilucidar si existe causa justificada para exculpar la





88

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: Gonzalo Raúl Gómez
Soto
Demandado: John Valle Cuello

falta de asistencia de sus miembros, el respeto por la participación de cada uno de los representantes de cada sector, etnia o comunidad que comprende la circunscripción pertinente, entre otros.

118. Así las cosas, corresponderá al consejo directivo, velar ante la presencia de una falta absoluta, que el sector en el que se presentó mantenga su representatividad en la adopción de las decisiones, primero decidiendo si la excusa se encuentra o no justificada y si se ve representada la materialización de la falta absoluta, convocar a su suplente, conforme a las reglas anteriormente estudiadas. Lo anterior incluye, los casos en que la falta sea de carácter subjetivo, como lo es la justa causa, en donde se deberá evaluar con las pruebas que se aporten, si la conducta del consejero se encuentra justificada o no, pues puede estar cobijada por alguna circunstancia que le impidió el cumplimiento de su deber, como lo puede ser la fuerza mayor, la no notificación oportuna de la sesión, entre otras.

119. En conclusión, corresponde al consejo directivo en cumplimiento de su función de velar por el acatamiento de las disposiciones que los rige, el verificar la ocurrencia de situaciones que impliquen faltas absolutas o temporales, respecto de algunos de sus miembros y en caso de presentarse la ausencia permanente conformar el quorum con los representantes suplentes que para ello se hubiesen elegido, esto en respeto del derecho de participación de los diferentes sectores que componen el cuerpo colegiado.

2.4. Marco legal y jurisprudencial de las recusaciones en los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales

120. El trasfondo de las recusaciones y los impedimentos, es el de asegurar la independencia e imparcialidad de quienes de acuerdo con la ley deben adoptar una decisión y deben separarse del proceso por la configuración de alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley³³. Ello significa que se persigue el ejercicio probo de la función. Por ello, como lo ha manifestado la Sala³⁴, los impedimentos y recusaciones se han instituido como una garantía de la imparcialidad de la autoridad, quien dentro de sus competencias tiene potestad de tomar decisiones de naturaleza administrativa, electoral o judicial, pues el ejercicio de tales competencias implica el respeto de los principios de transparencia, imparcialidad y moralidad, como improntas que caracterizan el desempeño de las atribuciones en garantía del interés general que evitan que circunstancias ajenas inclinen de forma ilegítima su decisión.

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 1 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00083-00. M.P. Rocio Araújo Oñate.

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 2 de abril de 2020. Exp. 11001-03-28-000-2020-00040-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.





121. Sobre la importancia de los principios de imparcialidad y transparencia, que salvaguardan la institución de los impedimentos y las recusaciones, ha indicado la Corte Constitucional³⁵:

8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

Ambas figuras “están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones³⁶, aunque con distintos alcances y particularidades³⁷. Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso³⁸. En lo que se refiere concretamente a la recusación, esta parte de la premisa de que lo que se evalúa es “si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales³⁹”.

122. Respetando el carácter autónomo de estas organizaciones medioambientales, de manera reiterada³⁶ la jurisprudencia de la Sección Quinta, ha indicado que en el trámite de las recusaciones en los consejos directivos, por mandato del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 y ante la falta de norma expresa en sus estatutos, se aplica lo dispuesto en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Título I, Capítulo I, artículo 12, que establece el procedimiento para su resolución³⁷.

123. Es así como, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 determina expresamente que cuando el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C - 532 de 2015. 19 de agosto de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

³⁶ Consejo de Estado – Sección Quinta. Exp. 11001-03-28-000-2016-0008-00, Fallo de 26 de junio de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado – Sección Quinta. Exp. 2015-0054-00, Sentencia de 04 de agosto de 2016. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Consejo de Estado – Sección Quinta. Exp. 11001-03-28-000-2016-0008-00, Fallo de 26 de junio de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Auto de 9 de marzo de 2017 Rad 2017-0007-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez (E). Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 2016-00088-00, C.P. Rocío Araujo Oñate. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 20 de agosto de 2020. Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00001-00. M.P. Rocío Araujo Oñate. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 19 de marzo de 2020. Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00025-00. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 20 de agosto de 2020. Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00061-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³⁷ Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011: 1. Presentado el escrito de recusación, la actuación administrativa se suspende hasta cuando la recusación sea resuelta. Con la suspensión del procedimiento administrativo, se busca que la recusación sea resuelta antes de que el funcionario recusado participe en la actuación correspondiente, en este caso, votar en la elección del director general.

En este punto debe tenerse en cuenta que si bien la norma no establece que la suspensión deba decretarse a través de una providencia o actuación determinada, lo cierto es que el funcionario recusado no puede ejercer sus competencias, bien sea adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, hasta tanto la recusación sea resuelta.

2. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación de la recusación, el servidor recusado debe manifestar si acepta o no la causal invocada.

3. Surtido el trámite anterior, la autoridad competente debe decidir de plano la recusación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, esto es, sin acudir a trámites o procedimientos adicionales.

Finalmente esta norma establece que la autoridad competente para decidir es el superior jerárquico del recusado, si no lo tuviere, lo será la cabeza del respectivo sector administrativo y, a falta de los anteriores, el Procurador General o Regional, según el caso.”





interés particular y directo del servidor público o de quien ejerza transitoriamente dicha función, este debe declararse impedido para adelantar o sustanciar las actuaciones administrativas respectivas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas. Así mismo, establece la posibilidad que en caso de no manifestar su intención de separarse del asunto, pueda ser recusado.

124. En igual sentido, el procedimiento previsto para los impedimentos y recusaciones, consagrado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, refleja un rito específico que, entre otras cosas, vela de manera clara por la salvaguarda de la imparcialidad e independencia de la que toda actuación administrativa debe dotarse y, en tal virtud, define que estas se “suspenderá[n] desde (...) la presentación de la recusación, hasta cuando se decida”, una vez el recusado manifieste “si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación”; es decir, se garantiza que la actuación no pueda continuar, hasta tanto se hayan definido de fondo las alegaciones relacionadas con las posibles causales de impedimento o recusación.

125. Esto último quiere decir, que la actuación administrativa esto es, los trámites faltantes para adoptar la decisión de fondo deberán suspenderse hasta tanto se resuelva la necesidad o no de separar del proceso a quien tiene la capacidad de decidir sobre éste.

126. Como se señaló anteriormente, quien se encuentra en una causal de impedimento o recusación, es separado del proceso para imprimirle transparencia a la actuación y dotarla de imparcialidad. En razón de estos principios, quien resulta recusado no puede más que separarse de cualquier asunto relativo a la sustanciación de las actuaciones administrativas³⁸, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas

127. Teniendo en cuenta que la ley adjetiva, ordenó a quien se encuentre recusado o impedido el deber de separarse de la **actuación administrativa** y el único derecho que le asiste es pronunciarse sobre la recusación, lo cual implica que no puede participar en la decisión o trámite de los impedimentos y recusaciones de personas que se encuentren en su misma situación, toda vez que, resulta innegable, que dicha decisión se adopta al interior de la actuación que proscribe su participación, por virtud de la norma establecida.

128. Así las cosas, resulta categórica la prohibición que un recusado participe de la decisión de otra recusación, pues su actuar se encuentra suspendido hasta que se le resuelva su situación, dado que no puede realizar actuación alguna dentro del proceso, del cual se le ha pedido sea apartado.

2.5. Quórum y mayorías

³⁸ Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.





91

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl Gómez

Soto

Demandado: John Valle Cuello

129. La Corte Constitucional³⁹ ha establecido que el *quórum* es indispensable en un Estado Social y Democrático de Derecho, en el que el debate es necesario, por ello define el *quórum* deliberatorio como el número mínimo de miembros que deben hallarse presentes en el recinto, para que se pueda entrar válidamente **a discutir** sobre los temas objeto de atención; por su parte indica que el *quórum* decisorio supone el número de miembros con el que se pueden **adoptar decisiones**, que ordinariamente es de la mitad más uno de los miembros de una corporación, de forma que se distinguen así:

"La existencia del quórum deliberatorio mínimo no permite per se que los parlamentarios asistentes adopten decisión alguna, por lo tanto, el mismo artículo en comento establece que las decisiones sólo podrán tomarse con la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente; es decir, se establece como regla general un quórum decisorio que corresponde a la mitad más uno de los integrantes habilitados de cada corporación o comisión, quienes deben estar presentes durante todo el proceso de votación para manifestar su voluntad y resolver válidamente sobre cualquier asunto sometido a su estudio. Significa lo anterior que, únicamente se pueden entrar a adoptar decisiones cuando se ha establecido y certificado con claridad el quórum decisorio, independientemente de la modalidad de votación que se emplee"^[29].
(Subrayado fuera de texto)

130. Como se puede advertir de la cita en mención, la presencia de las mayorías no se erigen necesarias únicamente con el fin de adoptar la decisión de fondo, ellas también son requeridas para deliberar, entendido como la capacidad real para manifestar la voluntad y para resolver los asuntos sometidos a estudio en el respectivo cuerpo colegiado.

131. Igualmente, la Corte Constitucional⁴⁰ ha dispuesto que el único efecto de la aceptación del impedimento es inhabilitar al miembro del cuerpo colegiado para votar el asunto que por disposición legal le corresponde decidir, por lo que, en ningún momento, dicha decisión supone la afectación del *quórum* deliberatorio, salvo en aquellos casos en que los impedimentos son aceptados, y el número de los mismos tienen la entidad suficiente para comprometer el *quórum* decisorio, por lo que emana como necesario, llamar a los miembros que siguen en la lista para garantizar su debida complementación, a título de fuerza mayor, en aquellos casos en que ello sea admisible.

132. De la misma forma, ha sido unívoca la jurisprudencia de la Sección⁴¹ respecto del carácter objetivo que ostenta el *quórum*, lo que impide que pueda ser objeto de interpretaciones subjetivas. En este punto, esta Sección en sus pronunciamientos ha señalado que:

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 087 de 2016. 24 de febrero de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C - 1040 de 2005. 19 de octubre de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Alvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

⁴¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 11 de julio de 2013. Radicación número 73001-23-31-000-2012-00162-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicación número 19001-23-33-000-2015-00044-02. M.P. Alberto Yepes Barreiro.





*El quórum ha sido definido como el número mínimo de miembros que debe estar presente en una corporación, agrupación o asociación para que pueda deliberar o decidir. Es por ello que se habla de dos clases: **quórum deliberatorio** y **quórum decisorio**. El primero faculta para que el órgano correspondiente pueda ejercer sus funciones y el segundo se impone para que pueda asumir la toma de decisiones. Este precepto establece, igualmente, el número de votos mínimos que requiere un candidato para ser electo en esa corporación, es decir, consagra la denominada regla de las mayorías, entendida como el mínimo de votos que por disposición constitucional, legal o reglamentaria se necesita para que una medida o decisión se entienda aprobada en un cuerpo colegiado, en donde, como su nombre lo indica, se debe dar juego a las mayorías y minorías para que, después de un proceso dialéctico, se llegue a una decisión colectiva a partir de las voluntades individuales que concurren en su construcción. Los conceptos de quórum y mayorías no son coincidentes, el quórum es un requisito de procedibilidad para que un ente colegiado pueda válidamente desarrollar sus funciones o competencias, para que no las asuma con un número exiguo de las partes que lo componen y que, por ende, no presupone la regla de aprobación, porque aquel es un requisito mínimo indispensable para el funcionamiento y organización de cualquier cuerpo colegiado, mientras que ésta hace referencia a la votación mínima para que una determinada decisión o medida sea aprobada. La falta o ausencia de quórum como requisito de procedibilidad impide que la corporación, grupo o asociación pueda reunirse válidamente para cumplir sus tareas, mientras las mayorías inciden frente a una decisión específica o propiamente dicha. El quórum es, entonces, un elemento objetivo que parte del total de miembros que por disposición constitucional, legal o reglamentaria conforman un cuerpo colegiado, cuya definición está en la Constitución, en la ley o en la norma de constitución del respectivo órgano y que define el marco de sus competencias. La naturaleza del quórum impide que éste pueda ser objeto de interpretaciones, porque precisamente su carácter objetivo es el que determina cuándo puede sesionar y decidir en forma válida un órgano en el que la voluntad colectiva se construye a partir de la reunión de las voluntades individuales. En otros términos, si no hay quórum no hay ninguna posibilidad de que el respectivo cuerpo se reúna para el cumplimiento de sus funciones, y, en el evento en que lo haga, éstas no tendrán validez, pues se requiere de un mínimo de asistentes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

133. Como se desprende de la cita anterior, las mayorías para la toma de decisiones la determina el número mínimo de votos que se requieren para adoptar una resolución, lo cual supone que es un concepto diferente al *quórum*, en tanto este último, se erige como la proporción o el número de asistentes que se requieren para que una sesión de un cuerpo colegiado pueda comenzar o adoptar una decisión formalmente válida. Dicho en otras palabras, el quorum deliberatorio es el número mínimo de miembros de la respectiva comisión que deben hallarse presentes para que el cuerpo colegiado pueda entrar válidamente a discutir sobre los temas objeto de atención. El quorum decisorio, corresponde al número mínimo de miembros de un cuerpo colegiado que deben estar presentes durante todo el proceso de votación para que aquélla pueda resolver válidamente cualquiera de los asuntos sometidos a su estudio.

134. Ello es así porque cuando hay quorum deliberatorio se habilita el espacio para proceder a hacer el estudio y análisis del asunto puesto a consideración,





mientras que el concepto de quorum decisorio corresponde a las mayorías establecidas en el ordenamiento jurídico para adoptar legalmente la decisión.

2.6. Requisito de experiencia en asuntos ambientales

135. El artículo 24 de la Ley 99 de 1993, dispuso que dentro de los órganos de dirección y administración están la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo y el Director General. Así mismo, su artículo 28 dispone que el Director General será el representante legal de la Corporación y deberá ser nombrado por el Consejo Directivo para un período de 4 años, contados a partir del 1° de enero de 2012 y podrá ser reelegido, por una sola vez.

136. En cuanto a las calidades para ser nombrado Director General, el artículo 21 del Decreto 1768 de 1994, "por el cual se desarrolla parcialmente el literal h) del Artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993" dispuso que deberá cumplir los siguientes requisitos:

"a) Título profesional universitario; b) Título de formación avanzada o de posgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional; Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de director general de corporación, y (...) e) Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley"

137. El anterior contenido normativo, fue replicado en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único" y en el artículo 48 de la Resolución 1308 de 2005, que contiene los Estatutos de CORPOCESAR.

138. Sobre el requisito específico, referente a las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, ha indicado la Sección que este no implica la exclusividad en el ejercicio de una determinada función ni debe tener un el carácter principal, así:

En tal sentido, se advierte que esta Sección ya ha analizado la experiencia específica en trámites electorarios similares al que nos ocupa, a efectos de determinar si la acreditada por el demandado corresponde o no a experiencia en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y, para tal efecto, ha definido que en los requisitos para el cargo de director general de una corporación autónoma regional, no se imponen como condiciones la exclusividad y/o el carácter principal respecto de dichas actividades para acreditar la experiencia en medio ambiente y recursos naturales no renovables⁴². (Subrayado fuera de texto).

⁴² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 1 de febrero de 2018, radicación Número: 11001 03 28 000 2016 00083 00. M.P: Rocio Araujo Oñate. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de enero de 2014, radicación Número: 11001 03 28 000 2012 00058 00. M.P: Alberto Yepes Barreiro.





139. Conforme con lo expuesto, y teniendo claros los conceptos de las faltas absolutas y relativas de algunos miembros del consejo directivo de las corporaciones autónomas, *quorum* deliberatorio, mayorías para la adopción de decisiones y requisitos para acceder al empleo de director general, se procederá a resolver el problema jurídico planteado en el caso concreto.

2.7. Caso concreto

2.7.1. Análisis de la forma en que se resolvieron las faltas absolutas

140. En el caso de autos, las solicitudes referentes a la declaratoria de falta absoluta de algunos miembros, fueron las siguientes:

Fecha	Nombre del solicitante	Nombre del implicado	Contenido de la Solicitud
23 de octubre de 2019 8:50 am	Cristina Camelo Callejas	José Tomás Márquez Fragozo (Representante de las comunidades negras).	El señor, al parecer no asistió a dos reuniones consecutivas. Se solicita que se resuelva la situación de falta absoluta y de ser el caso se llame al suplente si lo hubiere.
23 de octubre de 2019 9:13 am	Gerardo Zuleta	José Tomás Márquez Fragozo y Pedro Daza Cáceres (Representantes de las comunidades negras e indígenas, respectivamente)	Se solicita que se separen del Consejo Directivo por estar en falta absoluta, que se les impida votar para Director y que se compulse copias a la Procuraduría General de la Nación para se determine si los señores incurrieron en falta disciplinaria.

FALTA ABSOLUTA

141. Como se pudo apreciar en la recopilación normativa, la Resolución 128 de 2000 en el literal g) de su artículo 9, estableció como una causal para que se materialice una falta absoluta para los representantes de las comunidades indígenas o étnicas la *"Inasistencia a más de dos reuniones seguidas del Consejo Directivo sin justa causa"*, lo cual implica la configuración de tres circunstancias para que opere la falta, esto es:

- i) La ausencia del miembro del consejo
- ii) A más de dos reuniones seguidas
- iii) Sin justa causa

142. A su vez el literal f) del artículo 2.2.8.5.1.9 del Decreto 1076 de 2015 para el representante de la comunidades negras establece que la falta absoluta se genera por *"Inasistencia a dos reuniones consecutivas del Consejo Directivo sin justa causa"*; es decir se exige también la concurrencia de tres elementos:

- i) Inasistencia
- ii) a dos reuniones consecutivas
- iii) Sin justa causa





95

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: Gonzalo Raúl Gómez Soto
Demandado: John Valle Cuello

143. Cada una de las disposiciones anteriores tiene sus particularidades. Es así como para el representante de las comunidades indígenas la inasistencia debe ser por lo menos a tres sesiones seguidas, en tanto que para el representante de comunidades negras con la ausencia a dos sesiones es suficiente.

144. En el informe del secretario en el Acta No. 10 del Consejo Directivo⁴³, se aprecia lo siguiente:

3. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE RECUSACIONES

- A. El SECRETARIO procede a leer la recusación de CRISTINA CAMELO CALLEJAS contra el Consejero PEDRO DAZA CÁCERES, Representante de las Comunidades Indígenas, **al considerar que éste ha dejado de asistir a tres (3) sesiones consecutivas del Consejo Directivo, sin una justificación válida** a la luz de la Resolución No. 128 de 2000, artículo 9, en lo referente a FALTAS ABSOLUTAS, literal g). El PRESIDENTE pregunta al SECRETARIO, quien puede confirmar esta situación, se responde que efectivamente el Consejero PEDRO DAZA CÁCERES dejó de asistir a las sesiones del 20 de septiembre (ordinaria), 11, 21 y 23 de octubre (extraordinarias).
- B. El SECRETARIO procede a leer la recusación de CRISTINA CAMELO CALLEJAS contra el Consejero JOSE TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOSO, Representante de las Comunidades Negras, **al considerar que éste ha dejado de asistir a dos (2) sesiones consecutivas del Consejo Directivo, sin una justificación válida** y a la luz del Decreto No. 1523 de 2003, artículo 9, en lo referente a FALTAS ABSOLUTAS, literal f). El PRESIDENTE pregunta al SECRETARIO, quien puede confirmar esta situación, se responde que efectivamente el Consejero JOSE TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOSO dejó de asistir a las sesiones del 11, 21 y 23 de octubre (extraordinarias).
- C. Seguidamente, se procede a leer una recusación en igual sentido de GERARDO ZULETA, contra los Consejeros PEDRO DAZA CÁCERES y JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOSO, Representante Comunidades Negras, por la no asistencia a reuniones del Consejo Directivo sin justa causa.

145. Posteriormente, se propuso que se escuchara a los consejeros "recusados" y se lee lo siguiente:

El Presidente pregunta al directivo DAZA CÁCERES si acepta o no la causal de recusación contra él propuesta. Este manifestó que no la aceptaba, por una razón que tiene toda la justificación es que como lo conoce el Consejo Directivo mantiene amenazas contra su vida, por lo tanto sus desplazamientos son no solo reservados sino que no se informan previamente por razones estrictas de seguridad; por su parte el Consejero JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOSO, pregunta si existe un plazo para presentar las excusas respectivas, pues él se encontraba en una de esas fechas en consulta oftalmológica, además que en todo caso la información que tenía bien claro que una son las causales de impedimentos o recusaciones y otras bien diferentes son las causales de faltas absolutas. Por todo esto, insistió, no se aceptaba las razones de la recusación.

⁴³ Folios 43 -47 del cuaderno No. 1





96

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl Gómez

Soto

Demandado: John Valle Cuello

El PRESIDENTE propone que los Consejeros permanezcan en el recinto con voz pero sin voto, el doctor CAICEDO acoge esta propuesta mientras el Consejo Directivo toma una decisión de fondo.

Se somete a consideración la propuesta del PRESIDENTE, de mantener con voz pero sin voto; el doctor CAICEDO acoge esta propuesta mientras el Consejo Directivo toma una decisión de fondo.

Se somete a consideración la propuesta del PRESIDENTE, de mantener con voz pero sin voto a los Consejeros PEDRO DAZA CÁCERES y JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOSO; se acoge por unanimidad.

146. Sea lo primero señalar, que la petición de separar a los dos miembros del consejo, fue radicada el 24 de octubre de 2019, por la señora Cristina Camelo, petición en la cual se pedía evaluar la condición de los ciudadanos al interior del consejo directivo.

147. Al revisar lo acontecido con la decisión sobre las faltas absolutas, se puede apreciar que el Consejo Directivo sorprendió a los dos consejeros con esta actuación, pues con una valoración meramente aritmética de las reuniones a las que no se asistió, se decidió aplicar una consecuencia desfavorable, como lo fue la privación de su derecho de votar, prescindiendo de un debido proceso, decisión que a todas luces es manifiestamente ilegal, dado que tal decisión no se encuentra dentro del marco de sus funciones.

148. A juicio de la Sala, en el caso de los literales mencionados en los dos reglamentos, la valoración de los elementos para que se configure la falta absoluta, le compete al Consejo Directivo por tratarse de un asunto propio de organización interna y por ser la dependencia que puede acreditar la asistencia de los respectivos miembros a las sesiones; no obstante ello, no le compete determinar o censurar el derecho fundamental del voto de ninguno de los miembros de éste, dado que dicha facultad no se encuentra en la ley. Si la excusa es injustificada en dichas ausencias, la única consecuencia es que se declara la falta absoluta y en su reemplazo se habilita al suplente para asistir y gozar de todos los derechos en garantía de la participación del correspondiente sector.

149. Por el contrario, la norma estatutaria, el acto administrativo del Ministerio del Medio Ambiente y el Decreto 1523 de 2003, señalan que ante la materialización de la falta lo que procede es el llamamiento, por así decirlo del representante suplente y no, coartar el derecho de las comunidades negras y etnias, que valga resaltar son objeto de especial protección por la CADH, la Constitución y la ley y por ello, están llamadas a participar en el proceso electoral del director general de la Corporación, decisión que es de las más importantes al interior del ente medioambiental.

150. Asimismo, como la norma prevé que es la inasistencia “*sin justa causa*” la que genera la consecuencia de la falta absoluta, es necesario que se surta un procedimiento breve y sumario en el que se le corra traslado al miembro respectivo





97

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl Gómez

Soto

Demandado: John Valle Cuello

de la solicitud o la constancia de la falla respectiva a las reuniones establecidas en los reglamentos, de forma que el implicado pueda aportar en el término que establezca el Consejo Directivo, las pruebas que considere pueden justificar sus ausencias.

151. Coincide la Sala con el Ministerio Público, en que mientras se decide la configuración de la falta absoluta, se debe suspender cualquier procedimiento decisorio de la entidad, con el fin de garantizar la participación efectiva del estamento que se encuentra implicado, de tal modo que una vez sea adoptada la decisión de si se configura o no la respectiva falta absoluta, sea claro si continúa participando el titular o el suplente según el caso.

152. De esta forma, solamente después de que el implicado ha tenido la oportunidad de conocer que se va a iniciar un procedimiento de declaratoria de falta absoluta, debe presentar las pruebas que dan cuenta de la justificación de la inasistencia, para que el cuerpo colegiado valore las mismas para determinar la configuración o no de la causal que lo excluye del órgano rector. Ello sucede al interior del Consejo Directivo con el *quórum* y la mayoría dispuesta en sus estatutos para la adopción de decisiones ordinarias, de tal manera, que podrá establecer si declara la falta absoluta y en el caso de aprobarlo, proceder a informar al suplente para que siga actuando por el tiempo restante.

153. Por lo tanto, dado que las solicitudes de falta absoluta fueron recibidas el 23 de octubre de 2019, se debió correr traslado de las mismas junto con el informe de la secretaría de las sesiones a las que no se había asistido a cada uno de los representantes implicados, disponiendo de un término breve y sumario para que presentara sus descargos y pruebas, suspendiendo el proceso de elección hasta tanto el Consejo Directivo determinara la procedencia de declaratoria o no de las respectivas faltas absolutas y, en consecuencia, se estableciera el suplente, con quién debía continuar la participación en el cuerpo colegiado; esto es, la comunidad que se representa a través de su vocero principal o el suplente según el caso.

154. En el caso de autos, en el acta se aprecia que se escuchó a quienes se les podría declarar la falta absoluta; no obstante, el Consejo Directivo, sin ningún fundamento legal, decidió privarlos del derecho al voto, es decir les cercenó su derecho político a elegir, aplicando una sanción, la cual se trata de una consecuencia desfavorable que limita sus derechos y los de las comunidades que representan, consecuencia que no se encuentra prevista en ninguna norma, con lo que también cercenó el derecho al debido proceso y afectó el *quórum* decisorio, como se explicará más adelante.

155. Con los antecedentes antes mencionados, es claro para la Sala que el Consejo Directivo de CORPOCESAR, no tenía ningún fundamento legal para privar del derecho al voto a los señores José Tomás Márquez Fragozo y Pedro Daza Cáceres, quienes además representan a las minorías étnicas en el corporado. Al





revisar la Resolución 128 de 2000 y Decreto 1535 de 2003 en sus artículos 9 y 10 normas reproducidas en el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, no se advierte que se encuentre tipificada la consecuencia desfavorable de quitarle el derecho al voto a un miembro del Consejo Directivo, como medida transitoria mientras se decide lo concerniente a la declaratoria de la falta absoluta, determinación que no solo limitó los derechos de los miembros del consejo, sino de las comunidades que representan en detrimento de su prerrogativa de participar en la elección del director.

156. Por manera que, al resultar ilegal la decisión adoptada al interior del Consejo Directivo de CORPOCESAR, emana claro que el quorum seguía siendo de 13 y no de 11 miembros, como erróneamente lo precisó el presidente del corporado, la parte demandada y la agente del ministerio público en sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

2.6.2. Análisis de la forma en que se resolvieron las recusaciones

157. Advierte la Sala, que los estatutos de la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR se encuentran contenidos en la Resolución No. 1308 de 2005, en la que no se determinó de forma expresa, lo concerniente al trámite de los impedimentos y las recusaciones, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, se debe proceder a dar aplicación del procedimiento establecido en el artículo 12 *idem*.

158. Al tener claras las reglas procedimentales que rigen el presente trámite de decisión de las recusaciones, se analizarán las presentadas, a continuación:

Fecha	Recusante	Recusado	Causal
24 de octubre de 2019 ⁴⁴	Gerardo Zuleta	Sergio Rafael Araújo Castro, representante del Presidente de la República	Solicita suspensión del proceso porque no se ha decidido recusación
		Viannys Inés Guerra Rodríguez, representante organizaciones sin ánimo de lucro y ONG'S	Solicita suspensión del proceso porque no se ha decidido recusación
		Didier Urán Torres, representante organizaciones sin ánimo de lucro y ONG'S	Solicita suspensión del proceso porque no se ha decidido recusación
		Sergio Rafael Araújo Castro, representante	Conflicto de interés – artículo 11 numerales 1 y 8 de la Ley 1437 de 2011 porque se viene suscitando una situación irregular en relación a que el señor

⁴⁴ Folios 80 – 81 del cuaderno No. 1





99

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl Gómez

Soto

Demandado: John Valle Cuello

23 de octubre de 2019 9:05 am ⁴⁵	Gonzalo Raúl Gómez Soto	del Presidente de la República	Araújo viene prejuzgando a través de mensajes de texto en comunicación directa con el candidato Gómez Soto, lo que se podría llamar que está vaticinando sobre la suerte del señor Gómez.
23 de octubre de 2019 11:18 am ⁴⁶	Gonzalo Raúl Gómez Soto	Viannys Inés Guerra Rodríguez, representante organizaciones sin ánimo de lucro y ONG'S	Conflicto de interés – artículo 11 numerales 1 y 8 de la Ley 1437 de 2011 porque el candidato a director general Julio Berdugo Pacheco, en su función de miembro del comité para la revisión y evaluación de documentos, ayudó a posicionar en el cargo al Consejero.
		Didier Urán Torres, representante organizaciones sin ánimo de lucro y ONG'S	Conflicto de interés – artículo 11 numerales 1 y 8 de la Ley 1437 de 2011 porque el candidato a director general Julio Berdugo Pacheco, en su función de miembro del comité para la revisión y evaluación de documentos, ayudó a posicionar en el cargo al Consejero
		Limber Redondo De Armas – como suplente	Conflicto de interés – artículo 11 numerales 1 y 8 de la Ley 1437 de 2011 porque el candidato a director general Julio Berdugo Pacheco, en su función de miembro del comité para la revisión y evaluación de documentos, ayudó a posicionar en el cargo al Consejero
24 de octubre de 2019 – 8:44 a.m ⁴⁷	Gonzalo Raúl Gómez Soto	Patricia Hamburger, Díaz	Conflicto de interés – artículo 11 numerales 1 y 8 de la Ley 1437 de 2011 porque el candidato a director general Julio Berdugo Pacheco, en su función de miembro del comité para la

⁴⁵ Folios 119 – 131 del cuaderno No. 1

⁴⁶ Folios 111 – 118 del cuaderno No. 1

⁴⁷ Folios 82 – 97 del cuaderno No. 1





100

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl Gómez

Soto

Demandado: John Valle Cuello

		representante de gremios productivos	revisión y evaluación de documentos, ayudó a posicionar en el cargo al Consejero. Vulneración del artículo 126 de la Constitución Política – Tú me eliges y te elijo
		Julio Cesar Lozano Mejía, representante de los gremios productivos	Conflicto de interés – artículo 11 numerales 1 y 8 de la Ley 1437 de 2011 porque el candidato a director general Julio Berdugo Pacheco, en su función de miembro del comité para la revisión y evaluación de documentos, ayudó a posicionar en el cargo al Consejero. Vulneración del artículo 126 de la Constitución Política – Tú me eliges y te elijo
		Jose Rafael Fernández y David de la Rosa como representantes suplentes	Conflicto de interés – artículo 11 numerales 1 y 8 de la Ley 1437 de 2011 porque el candidato a director general Julio Berdugo Pacheco, en su función de miembro del comité para la revisión y evaluación de documentos, ayudó a posicionar en el cargo al Consejero. Vulneración del artículo 126 de la Constitución Política – Tú me eliges y te elijo
24 de octubre de 2019 9:55 am ⁴⁸	Gonzalo Raúl Gómez Soto	Pedro Antonio Daza Cáceres, representante de las comunidades indígenas	Conflicto de interés – artículo 11 numerales 1 y 8 de la Ley 1437 de 2011 porque los candidatos a director general Julio Berdugo Pacheco y Oscar Pinzón Joiro, en su función de miembros del comité para la revisión y evaluación de documentos, ayudaron a posicionar en el cargo al Consejero. Vulneración del artículo 126 de la

⁴⁸ Folios 98 - 110 del cuaderno No. 1





101

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: Gonzalo Raúl Gómez Soto
Demandado: John Valle Cuello

			Constitución Política – Tú me eliges yo te elijo
--	--	--	-----------------------------------------------------

159. En el Acta No. 010 de 24 de octubre de 2019, el Consejo Directivo de CORPOCESAR, en el numeral 3 denominado *ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE LAS RECUSACIONES*, se puede apreciar en los literales D, E, F, G, H que se dio traslado a cada uno de los consejeros recusados, los cuales no aceptaron la recusación⁴⁹ y se retiraban del recinto cada vez que se iba a decidir su respectiva situación.

160. De acuerdo con los escritos de recusación, de los 13 miembros que asistieron a la sesión del 24 de octubre de 2019, fueron afectados por recusaciones en total 6 consejeros y con limitación del derecho al voto a los 2 representantes de las comunidades negras e indígenas, concurriendo en éste último un impedimento, así:

	Nombre del Consejero	Recusación	
		Si	No
1	Francisco Ovalle Angarita – Gobernador del Cesar		X
2	Sergio Araujo Castro – Representante del Presidente de la República	X	
3	Fabián Mauricio Caicedo – Delegado del Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible		X
4	Henry Alí Montes Montealegre – Alcalde municipio de Aguachica		X
5	Maritza Pérez Ramírez – Alcalde municipio de Chimichagua		X
6	Juan Francisco Villazón Tafur – Alcalde municipio de Pueblo Bello		X
7	Oscar Guillermo Angulo Mejía – Delegado del Alcalde del municipio de Paso		X
8	Julio Cesar Lozano Mejía – representante del sector productivo	X	
9	Patricia Díaz Hamburger – Representante del sector productivo	X	
10	Didier Urán Torres – Representante ONG'S	X	
11	Vianny Inés Guerra Rodríguez – Representante de las ONG'S	X	
12	Pedro Daza Cáceres – Representante de las comunidades indígenas	X	
13	José Tomás Márquez Fragozo – Representante de las comunidades indígenas*		X

*Pero se le limitó su derecho de participación.

161. A su vez, las recusaciones se decidieron de la siguiente forma:

l) Recusación contra la **Consejera Patricia Díaz Hamburger** – representante del sector productivo. Se negó por improcedente, esto es por no estar tipificada como causal de recusación y votaron así:

⁴⁹ Folios 43 a 47 del cuaderno No. 1.





No.	Calidad del miembro en la que actúa	Sentido del voto	Recusado
1.	Presidente	Niega	No
2.	Delegado del Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	Niega	No
3.	Representante del Presidente de la República	Niega	Si
4.	Alcalde de Aguachica	Niega	No
5.	Alcalde de Chimichagua	Niega	No
6.	Alcalde de Pueblo Bello	Niega	No
7.	Delegado del alcalde de El Paso	Niega	No
8.	Representante ONG'S	Niega	Si
9.	Representante ONG'S	Niega	Si
10.	Julio Cesar Lozano – representante sector productivo	Se abstiene	Si
Total		9 Niega y 1 abstención	Se niega la recusación

162. El quorum deliberatorio⁵⁰ es de la mitad más uno de los miembros del consejo directivo, esto es 7, dado que su base de cálculo es sobre los 13 ciudadanos que lo conforman.

163. En razón de ello, en este caso asistieron 10 consejeros, de los cuales 4 estaban recusados y 3 de éstos lo fueron por la misma circunstancia de la señora Díaz Hamburger. De ello se concluye que no existía quorum deliberatorio, al quedar habilitados tan solo 6 miembros de los 13 que componen el consejo directivo, y, por ello, tampoco puede existir decisión válida respecto de la consejera Patricia Díaz Hamburger, toda vez que la resolución del asunto depende de la existencia del mínimo deliberativo.

II) Recusación contra el señor **Julio Cesar Lozano Mejía** – representante sector productivo. Se negó la recusación, con la siguiente votación:

No.	Calidad del miembro en la que actúa	Sentido del voto	Recusado
1.	Presidente	Niega	No
2.	Delegado del Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	Niega	No
3.	Representante del Presidente de la República	Niega	Si
4.	Alcalde de Aguachica	Niega	No
5.	Alcalde de Chimichagua	Niega	No
6.	Alcalde de Pueblo Bello	Niega	No
7.	Delegado del alcalde de El Paso	Niega	No
8.	Representante ONG'S	Niega	Si
9.	Representante ONG'S	Niega	Si
10.	Patricia Díaz Hamburger – representante sector productivo	Se abstiene	Si
Total		9 Niega y 1 abstención	Se niega la recusación

164. Al igual que en el caso anterior, asistieron 10 consejeros, de los cuales 4 estaban recusados y 3 lo fueron por la misma circunstancia del señor Lozano Mejía

⁵⁰ Artículo 41 de los estatutos de CORPOCESAR: El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.





103

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: Gonzalo Raúl Gómez
Soto
Demandado: John Valle Cuello

y, frente a la señora Díaz Hamburger, no se podía predicar que se había resuelto su situación de recusada, dado que la misma no se adoptó en forma legal.

165. Siendo así las cosas, no existía quorum deliberatorio al quedar habilitados tan solo 6 miembros de los 13 que componen el consejo directivo y por ello, tampoco puede existir decisión válida respecto del consejero Julio Cesar Lozano Mejía.

III) Recusación contra el señor **Pedro Daza Cáceres** – representante de las comunidades indígenas. Se negó la recusación con la siguiente votación:

No.	Calidad del miembro en la que actúa	Sentido del voto	Recusado
1.	Presidente	Niega	No
2.	Delegado del Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	Niega	No
3.	Representante del Presidente de la República	Niega	Si
4.	Alcalde de Aguachica	Niega	No
5.	Alcalde de Chimichagua	Niega	No
6.	Alcalde de Pueblo Bello	Niega	No
7.	Delegado del alcalde de El Paso	Niega	No
8.	Representante ONG'S	Niega	Si
9.	Representante ONG'S	Niega	Si
10.	Representante de sector productivo – Julio Cesar Lozano Mejía	Niega	Si
11.	Patricia Díaz Hamburger – representante sector productivo	Niega	Si
Total		11 Niega	Se niega la recusación

166. En este trámite, asistieron 11 consejeros, de los cuales 5 estaban recusados y 4 lo fueron por la misma circunstancia del señor Daza Cáceres y frente a los señores Díaz Hamburger y Lozano Mejía, de quienes no se podía predicar que se había resuelto su situación de recusados, dado que la misma no se adoptó en forma legal.

167. Siendo así las cosas, no existía quorum deliberatorio al quedar habilitados tan solo 6 miembros de los 13 que componen el consejo directivo y por ello, tampoco puede existir decisión válida respecto del consejero Julio Cesar Lozano Mejía.

IV) Recusación contra la señora **Vianny Inés Guerra Rodríguez** – representante de las organizaciones sin ánimo de lucro ONG'S. Se negó la recusación con la siguiente votación:

No.	Calidad del miembro en la que actúa	Sentido del voto	Recusado
1.	Presidente	Niega	No
2.	Delegado del Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	Niega	No
3.	Representante del Presidente de la República	Niega	Si
4.	Alcalde de Aguachica	Niega	No
5.	Alcalde de Chimichagua	Niega	No
6.	Alcalde de Pueblo Bello	Niega	No
7.	Delegado del alcalde de El Paso	Niega	No
8.	Didier Urán Torres - Representante ONG'S	Se abstiene	Si





104

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl Gómez

Soto

Demandado: John Valle Cuello

9.	Representante de sector productivo	Niega	Si
10.	Representante sector productivo	Niega	Si
Total		9 Niega y 1 abstención	Se niega la recusación

168. En este trámite, asistieron 10 consejeros, de los cuales 4 estaban recusados y 3 lo fueron por la misma circunstancia de la señora Guerra Rodríguez y frente a los señores Díaz Hamburger y Lozano Mejía, no se podía predicar que se había resuelto su situación de recusados, dado que la misma no se adoptó en forma legal.

169. Siendo así las cosas, no existía quorum deliberatorio al quedar habilitados tan solo 6 miembros de los 13 que componen el consejo directivo y por ello, tampoco puede existir decisión válida respecto de la consejera Vianny Inés Guerra Rodríguez.

V) Recusación contra el señor **Didier Urán Torres** – representante de las organizaciones sin ánimo de lucro ONG'S. Se negó la recusación con la siguiente votación:

No.	Calidad del miembro en la que actúa	Sentido del voto	Recusado
1.	Presidente	Niega	No
2.	Delegado del Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	Niega	No
3.	Representante del Presidente de la República	Niega	Si
4.	Alcalde de Aguachica	Niega	No
5.	Alcalde de Chimichagua	Niega	No
6.	Alcalde de Pueblo Bello	Niega	No
7.	Delegado del alcalde de El Paso	Niega	No
8.	Vianny Inés Guerra Rodríguez - Representante ONG'S	Se abstiene	Si
9.	Representante de sector productivo	Niega	Si
10.	Representante sector productivo	Niega	Si
Total		9 Niega y 1 abstención	Se niega la recusación

170. En este trámite, asistieron 10 consejeros, de los cuales 4 estaban recusados y 3 lo fueron por la misma circunstancia del señor Didier Urán Torres y frente a los señores Díaz Hamburger, Vianny Guerra Rodríguez y Lozano Mejía, no se podía predicar que se había resuelto su situación de recusados, dado que la misma no se adoptó en forma legal.

171. Siendo así las cosas, no existía quorum deliberatorio al quedar habilitados tan solo 6 miembros de los 13 que componen el consejo directivo y por ello, tampoco puede existir decisión válida respecto del consejero Urán Torres.

VI) Recusación contra el señor **Sergio Rafael Araújo Castro** – representante del Presidente de la República. Se negó la recusación con la siguiente votación:

No.	Calidad del miembro en la que actúa	Sentido del voto	Recusado
1.	Presidente	Niega	No





2.	Delegado del Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	Niega	No
3.	Alcalde de Aguachica	Niega	No
4.	Alcalde de Chimichagua	Niega	No
5.	Alcalde de Pueblo Bello	Niega	No
6.	Delegado del alcalde de El Paso	Niega	No
7.	Representante ONG`S	Niega	Si
8.	Representante ONG`S	Niega	Si
9.	Representante de sector productivo	Niega	Si
10.	Representante de sector productivo	Niega	Si
Total		10 Niega	Se niega la recusación

172. En este trámite, asistieron 10 consejeros, de los que a 4 no se les podía predicar que se había resuelto su situación de recusados, dado que la misma no se adoptó en forma legal.

173. Siendo así las cosas, no existía quorum deliberatorio al quedar habilitados tan solo 6 miembros de los 13 que componen el consejo directivo y por ello, tampoco puede existir decisión válida respecto del consejero Araújo Castro.

174. De lo anterior, se puede apreciar que en la decisión de la recusación de cada uno de los seis miembros, votaron sus compañeros que a su turno se encontraban recusados, lo cual afecta el principio de imparcialidad como lo indicó la Sala cuando decidió el recurso de reposición contra la determinación de decretar la suspensión provisional del acto electoral demandado; sin embargo, la sola comisión de esta irregularidad no es suficiente para decidir la nulidad del acto electoral, pues ya se ha señalado por esta Corporación⁵¹ que ella debe tener una incidencia de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión. En el caso de autos se debe estudiar el *quórum* deliberatorio y el decisorio, con el fin de establecer si este se vió afectado.

2.6.3. Análisis del quórum requerido para que el Consejo directivo de CORPOCESAR pueda deliberar y decidir

175. La Resolución 1308 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contiene los estatutos de CORPOCESAR, sobre la conformación del Consejo directivo prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar estará integrado por:

- a. El Gobernador del Departamento del Cesar o su delegado, quien lo presidirá.*
- b. Un (1) representante del Presidente de la República.*
- c. Un (1) representante del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 23 de marzo de 2017. Radicado: 25000-23-41-000-2016-00219-01. M.P.: Rocío Araújo Oñate. Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 27 de enero de 2011. Expediente No.11001-03-28-000-2010-00015-00. M.P.: Filemón Jiménez Ochoa. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2015, Radicación N° .11001-03-28-000-2014-00132-00 M.P: Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de octubre de 2016, Radicado No. 52001-23-33-000-2016-00115-01. M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio.





d. Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representadas las diferentes subregiones de la jurisdicción de la Corporación.

e. Dos (2) representantes del sector privado, elegidos por la Asamblea Corporativa para períodos de tres (3) años.

f. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de CORPOCESAR y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, para períodos de tres (3) años.

g. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas, para períodos de tres (3) años.

h. Un (1) representante de las comunidades negras⁵².

PARÁGRAFO 1. Los Alcaldes que conforman el Consejo Directivo podrán delegar su participación en las reuniones, en un empleado público del nivel directivo o asesor de la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Salvo el caso de los Alcaldes, el período de los miembros que resultan de procesos de elección, coincidirá con el del Director General de la Corporación, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 2555 de 1997 o la norma que lo modifique”

176. Con respecto al quórum, la misma normativa señala:

ARTÍCULO 41.- Quórum.- El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Parágrafo. No cabe recurso contra las decisiones del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 42. Decisiones y mayorías. Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes, siempre que haya quórum para deliberar.

La elección del Director General requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo, entendida esta como la mitad más uno de sus miembros. La remoción requerirá el voto unánime de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo, y por las causales que establezca la ley.

177. Como puede observarse de los artículos citados de los estatutos vigentes de CORPOCESAR, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma está conformado por 13 personas; para deliberar requiere la mitad más uno de sus integrantes y como se trata de seres humanos no podemos hablar de cifras fraccionadas, esto es seis punto cinco (6.5), de forma que “más de la mitad” ha de entenderse simplemente como el entero superior a la mitad. Para el caso equivaldría a la presencia de **siete (7) integrantes**, como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵³ en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, que al

⁵² No está en la resolución pero es obligación de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 70 de 1993.

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia C - 784 de 2014. “41. En la jurisprudencia de la Corte, en el derecho comparado, en la doctrina y en la práctica parlamentaria, cuando se tiene en cuenta el caso de las asambleas impares, se concibe la mayoría absoluta o bien como cualquier número entero superior a la mitad de los integrantes,^[50] o bien como más de la mitad de los integrantes,^[51] o bien como la mayoría de los integrantes de una célula.^[52] Si la Corporación está integrada por un número par –y tiene 102 miembros-, la mayoría absoluta es 52 o más; si la conforma un número impar –y tiene 105 miembros- la mayoría





tenor del artículo 243 de la Carta tienen un carácter obligatorio para todos los operadores jurídicos.

178. En la recopilación teórica se precisó que el *quórum* debe estar contenido en una norma de carácter general, de ahí que se predique su carácter objetivo. En este caso, fue definido en los estatutos de la Corporación y no se puede cambiar por la voluntad de los miembros del Consejo Directivo. De ahí, que no sean de recibo las interpretaciones planteadas por el apoderado del demandado ni las de la delegada del Ministerio Público, pues en los dos casos, se deja la consideración del *quórum* a aspectos subjetivos, como se entrará a analizar.

179. En la interpretación del apoderado del demandado, se indicó que el *quórum* deliberatorio y decisorio del Consejo Directivo de CORPOCESAR, se modificó dado que dos personas fueron privadas del derecho al voto; por lo tanto, el cómputo para la adopción de decisiones ya no se debería hacer sobre 13 que fueron los asistentes, sino sobre 11. Aceptar la anterior postura, significaría avalar el proceder irregular de la entidad, de limitar la participación de dos de sus miembros, sin ningún sustento legal y sin competencia, lo cual daría pie para que se adopten decisiones que no encuentran un sustento legal y que van en detrimento del principio democrático de representación de los distintos estamentos que componen este órgano colegiado en las corporaciones autónomas regionales.

180. Tampoco comparte la Sala, la nueva posición adoptada por el ministerio público, respecto del *quórum* decisorio y mayorías. Se presenta consenso en que el *quórum* deliberatorio es de 7 miembros porque son 13 los integrantes del consejo directivo de acuerdo con el artículo 23 de los estatutos. Sin embargo, el *quórum* decisorio no significa solamente la presencia en la sesión, sino que como se indicó en el numeral 2.5. de este proveído, este supone la capacidad para estudiar la agenda del día, manifestar su voluntad y resolver válidamente sobre cualquier asunto sometido a su estudio, decisión que al ser objeto de deliberación por las mayorías referidas, puede ser adoptada por las máximas decisorias que brindan la seguridad de que las determinaciones se toman con un número razonable de quienes integran el cuerpo colegiado. De la misma forma, se indicó que la existencia de un impedimento o una recusación, no tiene la virtualidad de variar o alterar el

absoluta es 53 o más. En ambos casos, los resultados responden exactamente a cualquiera de las definiciones antes mencionadas. No es necesario variar la definición, según si el cuerpo está constituido por un número par o impar. Cuando se observa la jurisprudencia constitucional, es además la que se ha acogido para determinar concretamente la mayoría absoluta en las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes.

42. En efecto, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la mayoría absoluta de la Comisión Primera de Senado es de 10 votos (de 19 integrantes), y la de la Comisión Primera de Cámara es de 18 votos (de 35 integrantes). En sentencia C-551 de 2003, al revisar una Ley de referendo que requería aprobación por mayoría absoluta (CP art 378), la Corte encontró que una norma se había aprobado con 10 votos en la Comisión Primera de Senado, y que otra se había aprobado con 18 votos en Comisión Primera de la Cámara. En ese contexto, ambas células tenían el mismo número de integrantes que hoy tienen (19 y 35 respectivamente).^[33] La Corte dijo entonces que en ambos casos se había reunido la mayoría absoluta: "la Comisión I del Senado está integrada por 19 miembros, por lo que 10 senadores conforman mayoría; [...] La Comisión I de [l]a [C]ámara está integrada por 35 miembros, por lo que 18 representantes forman mayoría".^[34] Una decisión similar se tomó en sentencia C-187 de 2006.^[35] En sentencia C-490 de 2011, al revisar un proyecto de ley estatutaria, dijo la Corte: "la Comisión Primera del Senado está conformada por 19 parlamentarios, por lo que la mayoría absoluta es de 10 senadores", y "la Comisión Primera de la Cámara de Representantes está compuesta por 35 miembros, la mayoría absoluta es de 18 parlamentarios".^[36]





quórum, sino que implica que a quien le sea aceptada tal circunstancia, no puede participar en la respectiva actuación, esto es, la deliberación y la decisión.

181. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 42 de los estatutos, las decisiones se adoptan con la mitad más uno de los **asistentes**, por lo tanto, como en la sesión del 24 de octubre de 2019, **asistieron 13** miembros, se podrían adoptar decisiones solamente si **7 tenían la facultad de manifestar su voluntad y resolver válidamente**, a su turno, la mayoría se fija sobre el número de asistentes, no se deben excluir quienes tienen una situación de impedimento o recusación, pues ello supone que la decisión se deja en la minoría, por ello no es de recibo la tesis del Ministerio Público, cuando establece que la mayoría en el caso de autos es de 4 votos.

182. Por lo tanto, la situación de los miembros del Consejo Directivo para decidir las recusaciones presentadas fue la siguiente:

	Nombre del Consejero	Recusación		Sin derecho a voto
		Si	No	
1	Francisco Ovalle Angarita – Gobernador del Cesar		X	
2	Sergio Araújo Castro – Representante del Presidente de la República	X		
3	Fabián Mauricio Caicedo – Delegado del Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible		X	
4	Henry Alí Montes Montealegre – Alcalde municipio de Aguachica		X	
5	Maritza Pérez Ramírez – Alcalde municipio de Chimichagua		X	
6	Juan Francisco Villazón Tafur – Alcalde municipio de Pueblo Bello		X	
7	Oscar Guillermo Angulo Mejía – Delegado del Alcalde del municipio de Paso		X	
8	Julio Cesar Lozano Mejía – representante del sector productivo	X		
9	Patricia Díaz Hamburger – Representante del sector productivo	X		
10	Didier Urán Torres – Representante ONG'S	X		
11	Vianny Inés Guerra Rodríguez – Representante de las ONG'S	X		
12	Pedro Daza Cáceres – Representante de las comunidades indígenas	X		X
13	José Tomás Márquez Fragozo – Representante de las comunidades indígenas			X

183. Del anterior cuadro se extrae lo siguiente: a la sesión del 24 de octubre de 2019, asistieron los 13 miembros que componen el Consejo Directivo; sin embargo 6 miembros fueron recusados, y a dos se les solicitó que se les declarara la falta absoluta, no obstante en un miembro – el señor Pedro Daza Cáceres –





109

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl Gómez

Soto

Demandado: John Valle Cuello

representante de las comunidades indígenas, concurría una recusación y la petición de vacancia por falta absoluta.

184. Contra el consejero José Tomás Márquez Fragozo, solamente se presentó la solicitud de falta absoluta y la respuesta del Consejo Directivo a tal petición, fue privarlo del derecho al voto, por lo tanto, este miembro nunca tuvo la posibilidad de manifestar su voluntad y resolver válidamente el asunto puesto a consideración, de manera que aunque formalmente hizo parte del *quórum* deliberatorio, lo cierto es que al limitar sus derechos políticos no podía señalarse válidamente que pudiera deliberar sobre el asunto, pues su asistencia corporal quedó plasmada en las actas pero sin posibilidad de participación real, lo que materialmente se traduce en la ausencia del sector al que representa.

185. Por ende, al no existir quorum deliberatorio, no se podía conformar *quórum* decisorio, ni mucho menos hacer mayoría. Con ello, se presentó no sólo una irregularidad en la composición del mínimo requerido para deliberar, pues si estaban en causal de falta absoluta debieron ser reemplazados por los suplentes no solo para que lo conformaran, sino también para completar el mínimo requerido para el decisorio. Con ello, se descarta la interpretación absolutamente inaceptable de la parte demandada relativa a la composición subjetiva del quorum.

186. De otro lado, la actuación del trámite de las recusaciones, realizada por el Consejo Directivo de CORPOCESAR en la sesión del 24 de octubre de 2019, no corresponde al procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y hace inane el sentido de las peticiones de separación de los consejeros, como también quebranta el principio de imparcialidad. Lo anterior, por cuanto lo que establece el artículo mencionado, es que se suspenda la sesión, se corra traslado a él o los recusados, para poder entonces decidir si haya o no *quórum* y de no haberlo enviarlo a la Procuraduría General de la Nación, en caso de que se descomplete el mismo.

187. En el caso particular, los miembros recusados debían abstenerse de participar en las decisiones de las recusaciones y solo podían proceder a ejercitar sus competencias cuando la decisión de su recusación fuera resuelta, no resultando legalmente admisible que el recusado participara de la decisión de recusación de su compañero, estando recusado y sin que previamente se le hubiese resuelto tal solicitud, propuesta en su contra por cuanto el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 señala que *“la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida”*. Por lo que, **se reitera⁵⁴ ningún recusado puede actuar sin que antes se resolviera su propia recusación.**

⁵⁴ Consejo de Estado – Sección Quinta. Exp. 2015-0054-00, Sentencia de 04 de agosto de 2016. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Consejo de Estado – Sección Quinta. Exp. 11001-03-28-000-2016-0008-00, Fallo de 26 de junio de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Auto de 9 de marzo de 2017 Rad 2017-0007-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez (E). Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 2016-00088-00, C.P. Rocío Araújo Oñate.





110

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: Gonzalo Raúl Gómez Soto
Demandado: John Valle Cuello

188. En el caso concreto, la anterior irregularidad tiene incidencia en la decisión final y afectó el *quórum* por cuanto solamente podían adoptar decisiones válidamente los siguientes miembros:

1	Francisco Ovalle Angarita, Gobernador del Cesar y Presidente del Consejo
2	Fabián Mauricio Caicedo Carrascal, Delegado del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
3	Maritza Pérez Ramírez, Alcaldesa del municipio de Chimichagua
4	Oscar Guillermo Angulo Mejía, Delegado del Alcalde del Municipio de El Paso
5	Juan Francisco Villazón Tafur, Alcalde municipio de Pueblo Bello
6	Henry Ali Montes Montealegre, Alcalde municipio de Aguachica

189. De la anterior tabla, se evidencia que no se tenía el *quórum* decisorio y por tanto la mayoría prevista en los artículos 42 y 43 de los Estatutos de CORPOCESAR, motivo por el cual se ha debido suspender el procedimiento y primero resolver las solicitudes de vacancia absoluta para determinar si quien continuaba actuando era el miembro principal o el suplente de cada uno de los representantes cuestionado. Posteriormente, determinar cuántos de los consejeros fueron recusados, con el fin de establecer si se afectaba el *quórum* decisorio y las mayorías y, por ello, se debía enviar el trámite a la Procuraduría General de la Nación, al tenor del artículo 12 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, debido a que las Corporaciones Autónomas Regionales no hacen parte de ningún sector administrativo. La anterior conclusión hace parte de la línea jurisprudencial de la Sección Quinta⁵⁵ que no ha tenido ninguna postura divergente.

190. De lo anterior se deriva que, como seis miembros del Consejo Directivo estaban recusados y uno fue privado del derecho al voto, lo cual le impedía adoptar decisiones, la resolución de las recusaciones solo contó con el voto de un número de miembros habilitados inferior al establecido en los Estatutos, el cual es de **seis de los asistentes**, por lo tanto, no queda dudas que se afectó el *quórum* decisorio, razón por la cual el cargo prospera.

2.6.4. Requisito de experiencia en medio ambiente y recursos naturales no renovables

191. El segundo cargo de la demanda, se fundamenta en la violación de las normas superiores, porque a juicio del actor el señor Jhon Valle Cuello no cumple con el requisito de un año de experiencia en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales, dado que ninguna de las funciones que relacionó en su hoja de vida, era de dedicación exclusiva, ni sobresalía sobre cualquier otra, como para considerarla principal. Por lo anterior, se vulneró el artículo 48 literal c) del Acuerdo 001 de 2005 y el Decreto 1076 de 2015.

⁵⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Auto de 9 de marzo de 2017 Rad 2017-0007-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez (E). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Sentencia de 23 de junio de 2016 Rad 2016-0008-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado – Sección Quinta. Sentencia de 04 de agosto de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación 2015-0054-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 2016-00088-00, C.P. Rocio Araújo Oñate.





111

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: Gonzalo Raúl Gómez Soto
Demandado: John Valle Cuello

192. Frente a este cargo, corresponde analizar el contenido de las certificaciones aportadas a la luz de los parámetros normativos aplicables al caso en concreto, a efectos de definir si se cumplió con el requisito mínimo de la experiencia en medio ambiente y recursos naturales. En el expediente obra un cuadro que establece que el señor John Valle Cuello acreditó lo siguiente:

Entidad	Cargo	Fecha inicio	Fecha terminación	Tipo experiencia	Total tiempo experiencia
CGR	Gerente departamental	6/02/2003	15/12/2004	General	1 año 10 meses
Alcaldía de Valledupar	Secretario de hacienda	4/07/2006	17/10/2006	General	3 meses
Alcaldía de Valledupar	Jefe oficina de planeación municipal	2/12/2010	31/12/2011	Ambiental	1 año y 29 días
Alcaldía de Santa Marta	Secretario de planeación	31/05/2013	21/02/2014	Ambiental	8 meses
Municipio de Valledupar	concejaj	1/01/1990	31/12/1992	Ambiental	3 años

193. En el informe de verificación y cumplimiento de requisitos del proceso de selección del director general de CORPOCESAR, del 9 de octubre de 2019, se establece que “*El Secretario General en su calidad de Secretario del Consejo Directivo, puso a disposición de la comisión, el listado de inscritos publicado en la página web de la Corporación y las 38 hojas de vida debidamente foliadas correspondientes*”. El documento tiene una tabla que se titula “*Resumen verificación de requisitos para director – período 2020 – 2023*”, en donde en la casilla 29 se encuentra el señor John Valle Cuello con una anotación que indica que “cumple”.

194. Igualmente, se entregó el informe final de verificación de hojas de vida, del 18 de octubre de 2019 en el que se establecen las reclamaciones que se aceptaron y las que nó, respecto del informe anterior y se estableció un listado definitivo de aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, en una tabla con 25 personas, encontrándose el señor Valle Cuello en el renglón 20.

195. En la certificación de la secretaría de talento humano de la alcaldía de Valledupar, del cargo de jefe de la oficina asesora de planeación se establece que cumplió con las siguientes funciones:





112

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl Gómez

Soto

Demandado: John Valle Cuello

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Asesorar al Alcalde y Secretarios de Despacho en la formulación, desarrollo y ejecución de las políticas, planes y programas en materia de Planeación, Estratificación, Control Urbano, Estadísticas, Sisbenización, Asistencia Técnica Agropecuaria y Ambiental y Banco de Proyectos, para el desarrollo en el orden económico, social, urbano, rural y administrativo para el municipio.
2. Asesorar al Alcalde en los procesos de planeación en el territorio municipal, a la Administración Central Municipal y las distintas dependencias que la conforman, de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes sobre la materia y vigilar el cumplimiento de las mismas por parte de los funcionarios a cargo, para proyectar el desarrollo y los intereses del municipio.
3. Proyectar, dirigir, implementar, organizar, supervisar y controlar las políticas concernientes a las áreas de Planeación, dirigir y ajustar el Plan de Desarrollo Territorial, Plan de Ordenamiento Territorial y Plan de Inversiones del municipio.
4. Planear, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los procesos relacionados con el diseño, preparación y formulación del Plan de Desarrollo Municipal y ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial y presentarlos ante el Señor Alcalde y demás instancias a que haya lugar.
5. Dirigir y controlar la coordinación con los profesionales especializados en materia de planeación y los problemas relacionados con el Municipio.
6. Determinar los requerimientos en materia de equipamiento urbano de conformidad a las características geoeconómicas de localización de las mayores densidades poblacionales arrojada por el Sistema de Selección de Beneficiarios (SISBEN).
7. Investigar y determinar los parámetros demográficos del municipio y analizar el impacto de las políticas nacionales, departamentales y regionales en materia de vivienda, medio ambiente, estratificación, control urbano, sisbenización y asistencia técnica
8. Elaborar en coordinación con el Despacho y la Secretaría de Hacienda, de acuerdo a los lineamientos del Señor Alcalde, Consejo de Gobierno y a las prioridades señaladas en el Plan de Desarrollo, el Plan Plurianual de Inversiones correspondientes a la respectiva vigencia fiscal.
9. Dirigir y coordinar las acciones jurídicas que deban adoptarse para el desarrollo de programas y procedimientos a los contraventores de Control Urbano, a fin de obtener el logro de los objetivos y metas propuestas en el área de desempeño.
10. Dirigir, coordinar y controlar los procesos de asistencia técnica agropecuaria y ambiental, estratificación, control urbano, banco de proyectos, sisben y estadísticas, de acuerdo a los procedimientos establecidos, directrices y lineamientos del superior inmediato.
11. Preparar los estudios técnicos necesarios para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial y realizar los respectivos ajustes y revisiones acorde a las funciones establecidas en la Ley.
12. Elaborar el Plan de Desarrollo de Infraestructura Física del municipio. Concertar el Plan de Desarrollo con los planes departamentales, regionales y nacionales.
13. Preparar, en coordinación con el Alcalde y la Secretaría de Hacienda, el Proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos para el municipio.
14. Elaborar, dirigir y mantener actualizado los reglamentos de zonificación y urbanismo y dirigir la actualización del estudio para la estratificación socioeconómica urbana y rural del municipio.
15. Asesorar en las gestiones de presentación, promoción y gestión de proyectos del municipio al Sistema Nacional de Coofinanciación y proponer y promover proyectos de cooperación internacional para el municipio.
16. Realizar visitas de supervisión para la evaluación, control y seguimiento de los proyectos que se ejecuten en el municipio y rendir los informes pertinentes.
17. Asesorar y emitir conceptos sobre la viabilidad o pertinencia de las acciones en materia de desarrollo económico, social, cultural, urbano, rural o administrativo en el municipio las respectivas dependencias.





173

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl Gómez

Soto

Demandado: John Valle Cuello

18. Dirigir la correcta aplicación de los procesos y procedimientos, organizar los registros necesarios y elaborar los certificados relacionados con los registros y situaciones, verificar el cumplimiento del Código Urbanístico y establecer las obligaciones que por dicho concepto deben cancelar los propietarios.
19. Reservar zonas para la protección del medio ambiente y de la ecología e indicar estadísticamente los inmuebles que se encuentran en zonas de alto riesgo.
20. Presentar informes y estadísticas de la gestión en materia de Planeación a la Secretaría Financiera y Administrativa para el debido ejercicio del Control Interno, a las distintas dependencias de la Administración Central para coadyuvar en los procesos relacionados, trimestralmente al Alcalde, al Concejo Municipal, Contraloría y demás entes de control sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, oportunamente, siempre que lo requieran.
21. Firmar la correspondencia oficial de carácter externo que deba efectuar la municipio en relación con las funciones de la dependencia.
22. Coordinar, controlar y evaluar las actividades y labores del personal bajo su inmediata responsabilidad de acuerdo a los procedimientos establecidos.
23. Dirigir la preparación de los documentos prioritarios para la presentación de los informes y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas por la dependencia, con la oportunidad y periodicidad requeridas.
24. Contribuir con el diseño e implementación de un sistema de gestión de calidad, aplicarla como herramienta de gestión sistemática y transparente, dirigir y evaluar el desempeño en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios, enfocados en la optimización, celeridad de los procesos y en las expectativas de los usuarios que se benefician de la Administración Central Municipal.
25. Ejercer las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza del cargo, el área de desempeño, y con la profesión del titular del cargo.

196. De las 25 funciones anteriormente descritas, encuentra la Sala que hay seis que corresponden a asuntos ambientales, son ellas la de los numerales 1, 3, 7, 10, 11 y 19, las cuales se desarrollaron en un lapso temporal de 1 año y 29 días, por lo tanto, con esta certificación y teniendo en cuenta que esta corporación ha determinado que las funciones ambientales no deben ser exclusivas o de carácter principal, se encuentra cumplido el requisito, de manera que el cargo no prospera.

2.7. Conclusiones

197. La decisión de elección de director general de CORPOCESAR fue realizada el 24 de octubre de 2019, mediante Acuerdo 009 de la misma fecha, habiendo decidido las **recusaciones formuladas contra seis de sus miembros y sin permitir la participación efectiva de dos consejeros**, lo cual afectó el *quórum* decisorio, como consta en el acta No. 10 de la misma fecha, de manera que al quedar demostrada la irregularidad alegada en la demanda, se debe decretar la prosperidad del cargo relativa a la infracción de norma superior, la cual tiene una incidencia en la decisión final del acto demandado puesto que el Consejo Directivo debía previo a la elección, decidir sobre la vacancia absoluta de los dos representantes cuestionados, para proceder a definir si se continuaban actuando los principales o los suplentes y, posteriormente, analizar según las recusaciones presentadas si se afectaba *quórum*, para determinar si podían resolver en la misma entidad o se debía remitir a la Procuraduría General de la Nación.

198. En cuanto al incumplimiento del requisito de experiencia específica en asuntos ambientales, obra prueba que da cuenta del ejercicio de un año y 29 días





114

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl Gómez

Soto

Demandado: John Valle Cuello

en un cargo en el que se adquirió la experiencia relacionada requerida en la norma, por lo tanto, este cargo no prospera.

199. En conclusión, en este caso por cumplirse los requisitos de violación de norma superior con incidencia en la decisión final, el acto debe ser declarado nulo.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la elección del señor John Valle Cuello como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), contenida en el acuerdo No. 009 de 2019 del Consejo Directivo de la misma entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada
Salvamento Parcial de voto

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado





115

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-

00

Demandante: Gonzalo Raúl

Gómez Soto

Demandado: John Valle Cuello

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2020-00001-00
Demandante: GONZALO RAÚL GÓMEZ SOTO
Demandado: ACUERDO No. 009 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019 POR EL CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO DESIGNA A JOHN VALLE CUELLO COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"

Temas: Nulidad electoral – Aclaración y Adición de sentencia – Niega solicitud

AUTO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver las solicitudes de aclaración y adición formuladas por el apoderado de la parte demandada y el señor Sergio Rafael Araújo Castro, como representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", respecto de la sentencia del 4 de marzo de 2021, por medio de la cual la Sección declaró la nulidad de la elección del señor John Valle Cuello como su Director General.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Gonzalo Raúl Gómez Soto, a través de apoderado judicial, demandó en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la nulidad de la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR-, para el período 2020 – 2023, contenida en el Acuerdo No. 009 del 24 de octubre de 2019, publicado el 6 de noviembre del mismo año.

2. En sentencia del 4 de marzo de 2021, la Sala Electoral del Consejo de Estado declaró la nulidad del acto cuestionado, al considerar que: *"...La decisión de elección de director general de CORPOCESAR fue realizada el 24 de octubre de 2019, mediante Acuerdo 009 de la misma fecha, habiendo decidido las recusaciones formuladas contra seis de sus miembros y sin permitir la participación efectiva de dos consejeros, lo cual afectó el quórum decisorio, como consta en el acta No. 10 de la misma fecha, de manera que al quedar demostrada la irregularidad alegada en la demanda, se debe decretar la prosperidad del cargo relativa a la infracción de norma superior, la cual tiene una incidencia en la decisión final del acto demandado puesto que el Consejo Directivo debía previo a la elección, decidir sobre la vacancia absoluta de los dos representantes cuestionados, para proceder a definir si se (sic) continuaban actuando los principales o los suplentes y, posteriormente, analizar según las recusaciones presentadas si se afectaba*



Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co



116

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl
Gómez Soto
Demandado: John Valle Cuello

quórum (sic), para determinar si podían resolver en la misma entidad o se debía remitir a la Procuraduría General de la Nación."

3. El 8 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada radicó ante la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, escrito en el cual solicitó la aclaración de la sentencia, al considerar que la decisión no se moduló, por lo que debe precisarse *"...si se ha de retomar el procedimiento de elección del director de CORPOCESAR, desde el momento (hacia atrás de la elección) de que irregularmente, se procedió a la elección, habiéndose no tramitado en debida forma a las situaciones de vacancia postulada respecto de unos directivos y frente a las recusaciones"*, y por ende, indicar el estado en que queda el procedimiento administrativo de elección del director de CORPOCESAR como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de elección, *"que conforme con la ratio decidendi no afectó toda la actuación administrativa sino parte de la misma, esto es, la fase de la elección, no la confugración (sic) de los admitidos, verbi gratia, que no estuvo viciada"*.

4. Por otra parte, mediante correo electrónico enviado el 8 de marzo de 2021, el señor Sergio Rafael Araújo Castro, como representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, solicitó aclaración y/o adición de la sentencia del 4 de marzo de 2021, en los siguientes aspectos:

"1. Si los actos administrativos anteriores al acuerdo 009 del 24 de agosto (sic) del 2019, permanecen vigentes dentro del proceso de elección a director general de la Corporación Autónoma Regional del Cesar o con dicha nulidad se ha desatado la nulidad absoluta del proceso de elección;

2. Si, para la fecha presente, permanecen incólumes las listas de aspirantes habilitados para selección, haciéndose ineludible la tramitación de recusaciones presentadas por los señores Gerardo Zuleta, Cristina Camelo Callejas y Gonzalo Raúl Gómez Soto ante Procuraduría (sic) General de la Nación y la consecuente suspensión temporal de la sesión, que designa Director General de la Corporación hasta tanto sean resuelta (sic) la capacidad de decidir parcialmente de los miembros recusados; o si, por el contrario, con la nulidad del acto de elección – acuerdo 009 del 24 de octubre del 2020 (sic), se desvanece el sentido de las mismas al reconfigurar un nuevo proceso de selección, con una nueva lista de aspirantes habilitados para tal fin".

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Fundamento jurídico de la aclaración y adición de la sentencia

5. El artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso¹ regularon lo concerniente a la aclaración de providencias, en los siguientes términos:

"Artículo 290: Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será

¹ Aplicable al presente trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011





117

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl
Gómez Soto

Demandado: John Valle Cuello

admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.” (Negrillas fuera del texto original)

“Artículo 285: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

/.../

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

6. Por su parte el artículo 287 del Código General del Proceso dispuso respecto de la adición lo siguiente:

“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

7. De conformidad con los preceptos normativos arriba transcritos, para la procedencia de la adición y aclaración de las sentencias deben concurrir los siguientes requisitos: i) oportunidad, ii) legitimación y, iii) motivación, esto es, que en tratándose de la figura de la aclaración exista en la providencia conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y respecto de la adición cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o algún otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

8. Siendo así las cosas corresponde analizar los escritos presentados por los sujetos procesales con el fin de determinar si los mismos cumplen con los requisitos legales para su estudio.

2.2 Respecto de las solicitudes de aclaración

9. El apoderado de la parte demandada radicó por correo electrónico del 8 de marzo de 2021, a las 5:03 pm, escrito en el que solicitó la aclaración de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021, al considerar que la decisión no se moduló.



Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co



118

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl
Gómez Soto

Demandado: John Valle Cuello

10. Por su parte el representante del presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, señor Sergio Rafael Araújo Castro, envió por correo electrónico del 8 de marzo de 2021, a las 5:19 pm, solicitud de aclaración al considerar que se indicara si los actos administrativos anteriores al Acuerdo 009 del 24 de octubre de 2019, permanecen vigentes dentro del proceso de selección a director general de CORPOCESAR o si por el contrario, la nulidad del acto acusado, desató la anulación absoluta del proceso de selección.

11. Frente a estas peticiones se verificarán los requisitos así:

- i) **Oportunidad:** al respecto se debe tener en cuenta, que el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, estableció que la misma es procedente siempre y cuando se interponga dentro de los **dos días** siguientes a aquel en el cual quede notificada.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020² prevé que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La sentencia del 4 de marzo de 2021, fue notificada el 5 de marzo de 2021, por ende la parte demandada tenía hasta el 11 de marzo del presente año para tener como oportuna la solicitud, y la misma fue radicada el 8 de marzo de 2021 a las 5:11 pm, es decir, dentro del término previsto.

En tratándose del señor Sergio Rafael Araújo Castro, presentó el escrito el día 8 de marzo de 2021 a las 5:19 pm, esto es, en el plazo legalmente establecido.

- ii) **Legitimación:** El artículo 290 ídem establece que las partes y el ministerio público son los legitimados para presentar la aclaración, en razón de ello y tanto el apoderado del demandado como el representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo³ de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, son parte en el proceso, es posible tener su petición como procedente, en cuanto tienen legitimación para actuar de manera autónoma.

12. De tal manera que, se tendrá en cuenta la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada y el representante del presidente de la República ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR.

13. En razón de lo anterior, al cumplir la solicitud de aclaración de la sentencia, con los requisitos legalmente establecidos, se procederá a su estudio.

2.3 Solicitud de adición de la sentencia

² Que tiene una vigencia de 2 años siguientes a su expedición, según el artículo 16 del mismo decreto

³ El consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales, es el órgano de administración que se encuentra conformado por las autoridades y sujetos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, entre los cuales está un representante del Presidente de la República.





119

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-

00

Demandante: Gonzalo Raúl

Gómez Soto

Demandado: John Valle Cuello

14. En el mismo escrito en el que solicitó la aclaración de la sentencia (correo electrónico del 8 de marzo de 2021 enviado a las 5:19 pm), el señor Sergio Rafael Araújo Castro pidió la adición de la misma.

15. Con fundamento en ello, se analizará si éste cumple con los requisitos de procedencia, así:

i) **Oportunidad:** al respecto se debe tener en cuenta, que el artículo 287 del Código General del Proceso señala que la solicitud de adición debe hacerse dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

De conformidad con el artículo 302 ídem, las providencias quedarán en firme cuando sean proferidas por fuera de audiencia 3 días después de notificadas, en este caso como se demostró en precedencia, la notificación de la sentencia se surtió el 5 de marzo del año que cursa, y teniendo en cuenta los 2 días que establece en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, solo procedía la solicitud de adición, hasta las 5:00 pm del 12 de marzo de 2021.

Siendo que el correo electrónico fue allegado a esta corporación el 8 de marzo de 2021 a las 5:19 pm, se tiene que el mismo es oportuno.

ii) **Legitimación:** Para finalizar, respecto de este requisito, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece que solo procede de oficio o a petición de parte, siendo así las cosas y al ostentar el solicitante la condición de parte dentro del proceso es procedente su petición.

16. En este orden de ideas, puede concluirse que los escritos de aclaración y adición de sentencia cumplen con los requisitos adjetivos de procedibilidad, por tanto se procederá a su estudio.

2.4 Caso concreto

17. Previo a decidir las peticiones elevadas por el demandado y el representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, se debe aclarar que, si bien éste último solicitó la adición de la sentencia, su fundamento fue del mismo tenor que el de aclaración, en razón de ello, se hará su análisis en conjunto y, solo en caso que sea procedente ésta, se determinará la necesidad de adicionar el fallo que puso fin al presente problema jurídico.

18. Las solicitudes de aclaración y adición presentadas, van encaminadas a que se module la decisión del 4 de marzo de 2021, esto es, que se determine las consecuencias del fallo de nulidad decidido por la Sala Electoral en el presente asunto. Al respecto es pertinente señalar que en la providencia SU-2015-00029-





120

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00

Demandante: Gonzalo Raúl
Gómez Soto

Demandado: John Valle Cuello

00⁴, se indicaron los efectos de las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección por expedición irregular, como en el *sub judice*, precisando:

“...Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada.

2. Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la lista de elegibles es inmodificable una vez ha sido publicada y está en firme, toda vez que los aspirantes que figuran en dicho listado no tienen una mera expectativa de ser nombrados sino que, en realidad, son titulares de derechos adquiridos, empero en aquellos casos en los cuales solo se ha adelantado la etapa de inscripción, no puede hablarse de derechos adquiridos, porque hasta ese momento solo se tiene una mera expectativa de participar y eventualmente de acceder al cargo al que se postula”.

19. En este orden de ideas, la sentencia de unificación de la Sección Quinta del Consejo de Estado estableció que en los eventos en que la decisión que pone fin al proceso no haga pronunciamiento expreso sobre los efectos de la declaración de nulidad, quien se sujeta a ella, bien puede continuar el proceso inicial en lo no afectado por los vicios que devinieron en la declaratoria de ilegalidad del acto o abrir una nueva convocatoria.

20. Así las cosas, al estar consagrados los efectos de las decisiones anulatorias en materia electoral en una sentencia de unificación, en donde se interpretó el artículo 288 del CPACA, cuando ésta deviene de una expedición irregular se impone su aplicación por ser vinculante. Por lo anterior, no les resulta obligatorio a los operadores contenciosos en materia electoral, determinar expresamente los efectos de la decisión, en tanto su alcance ya fue definido por el órgano de cierre. Por manera que al no advertir que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni que afecten la parte resolutive, así como tampoco la necesidad de adicionarla, se estima suficiente para negar el acceso a las solicitudes de aclaración y/o adición presentadas.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en uso de facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 4 de marzo de 2021, conforme con la parte motiva de este proveído.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Sentencia del 26 de mayo de 2016, Rad 2015-00029-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.





121

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-
00

Demandante: Gonzalo Raúl
Gómez Soto
Demandado: John Valle Cuello

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

"Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>".



Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co